

Es nulo el pacto que excluye o limita la responsabilidad por los vicios de la cosa si el arrendador los ocultó de mala fe al arrendatario.

Art. 699.- (VICIOS SOBREVINIENTES).

Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplican, en cuanto sean compatibles, el caso en que los vicios de la cosa hayan sobrevenido a su entrega.

Art. 700.- (INNOVACIONES).

El arrendador no puede hacer en la cosa innovaciones que perjudiquen el uso o goce por parte del arrendatario. Se salva el pacto contrario.

Art. 701.- (PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO).

El arrendatario debe pagar el canon de arrendamiento en los plazos convenidos o en los que establecen los usos.

Art. 702.- (USO O GOCE DE LA COSA).

El arrendatario debe servirse de la cosa arrendada, observando la diligencia de un buen padre de familia y usarla o disfrutar de ella sólo en el destino determinado en el contrato o en el que puede presumirse según las circunstancias.

Art. 703.- (CONSERVACION DE LA COSA).

I. El arrendatario responde por el perecimiento y los deterioros de la cosa ocurridos durante el arrendamiento, aunque deriven de incendio: si no demuestra que se han producido sin culpa.

II. Es asimismo responsable por el perecimiento y deterioro producidos por personas a quienes ha admitido en el uso o goce de la cosa.

Art. 704.- (PERECIMIENTO O DETERIORO DE COSA ASEGURADA CONTRA INCENDIO).

I. Cuando la cosa arrendada, que ha perecido o se ha deteriorado a consecuencia de incendio, estaba asegurada por el arrendador la responsabilidad del arrendatario se limita al pago de la diferencia entre la indemnización pagada por el asegurador y el daño efectivo.

II. Se salva el derecho de subrogación del asegurador frente al tercero autor o responsable del daño.

Art. 705.- (RESTITUCION DE LA COSA).

I. El arrendatario, a la extinción del arrendamiento debe restituir la cosa arrendada en el mismo estado que tenía cuando la recibió, salvo el deterioro o el consumo resultante por el uso o goce de la cosa en conformidad al contrato.

II. A falta de acta de entrega se presume que el arrendatario recibió la cosa en buen estado de mantenimiento.

Art. 706.- (MEJORAS Y AMPLIACIONES).

Salvo lo dispuesto en el artículo 718, el arrendatario no puede efectuar mejoras ni ampliaciones. Cuando está expresamente autorizado a hacerlas, y una vez hechas no hay acuerdo, el arrendador está obligado a pagar como indemnización la suma menor entre el importe de los gastos y el aumento en el valor de la cosa.

Art. 707.- (SUBARRENDAMIENTO O CESION DE CONTRATO).

Salvo lo dispuesto en el artículo 719 el arrendatario puede subarrendar la cosa que se la ha arrendado o ceder el contrato cuando tiene autorización expresa del arrendador.

Art. 708.- (EXPIRACION DEL TERMINO).

El arrendamiento cesa de pleno derecho y sin necesidad de aviso por la expiración del término.

Art. 709.- (FIN DEL ARRENDAMIENTO HECHO SIN DETERMINACION DE TIEMPO).

El arrendamiento de mansiones, casas o locales y de muebles a que se refiere el artículo 687-I caso 1 no cesa si, antes del vencimiento establecido en dicha disposición, una de las partes omite notificar a la otra el aviso de despido, con noventa o treinta días de anticipación en el primero o segundo caso, respectivamente. (Art. 687, 713, 725 del Código Civil)

Art. 710.- (RENOVACION TACITA).

I. El arrendamiento se tiene por renovado si vencido el término se deja al arrendatario detentando la cosa o si, tratándose de arrendamientos por tiempo indeterminado, no se notifica el despido conforme al artículo anterior.

II. El nuevo arrendamiento se regula por las mismas condiciones que el anterior.

III. Si se ha dado aviso de despido no puede oponerse la renovación tácita.

Art. 711.- (ENAJENACION DE LA COSA).

I. Si el contrato de arrendamiento tiene fecha cierta y el arrendador enajena la cosa, el nuevo adquirente debe respetar el arrendamiento en curso

II. Lo anterior no se aplica al arrendamiento de muebles no sujetos a registro cuando el adquirente ha obtenido la posesión de buena fe.

Art. 712.- (EFECTOS DE LA ENAJENACION).

El tercer adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, y sustituye al arrendador en los derechos y obligaciones que derivan del contrato.

SECCION II

Del arrendamiento de fundos urbanos destinados a vivienda

Art. 713.- (DEL ARRENDAMIENTO).

I. El arrendamiento en todo o en parte de un fundo urbano que se destine sólo o preferentemente a vivienda, no se extingue sino por uno de los modos señalados en el artículo 720.

II. El arrendamiento de mansiones y de otras residencias similares, expresamente calificadas así por la autoridad administrativa competente se rige por las disposiciones de la sección anterior.

Art. 714.- (CAMBIO DE TITULAR).

La adquisición del fundo arrendado por un nuevo titular no extingue el contrato.

Art. 715.- (REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO).

I. En caso de reajuste del valor catastral del fundo, se reajusta proporcionalmente el canon de arrendamiento.

II. Sin embargo el arrendador, en ningún caso, puede obtener por todo el fundo un canon anual de arrendamiento superior al 10% del nuevo valor catastral.

Art. 716.- (PROHIBICION DE ARRENDAR Y DAR EN ANTICRESIS).

I. No puede darse al mismo tiempo en arriendo y anticresis un fundo urbano destinado a vivienda.

II. La contravención empareja la nulidad de la anticresis debiendo el propietarios restituir la suma recibida más el interés bancario comercial a partir del día en que percibió el dinero.

III. El arrendamiento subsiste sobre todo el fundo entregado; empero el arrendador, si ha lugar, puede pedir reajuste del canon y obtener la renta legal máxima establecida en el artículo anterior.

Art. 717.- (CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD).

I. El fundo urbano destinado a vivienda debe reunir condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

II. Cuando el arrendador no cumpla con las obras sanitarias que se señalen por la autoridad administrativa competente, debe resarcir los daños al arrendatario.

Art. 718.- (INSTALACIONES).

I. El arrendador no puede oponerse a las instalaciones que no disminuyan el valor del fundo, tales como teléfono y corriente eléctrica.

II. A la extinción del arrendamiento el arrendatario puede retirarlas y restituir el fundo al estado en que lo recibió.

Art. 719.- (PROHIBICION DE SUBARRENDAR Y CEDER EL CONTRATO).

I. El arrendatario de un fundo urbano destinado a vivienda está prohibido de ceder el contrato o subarrendar total o parcialmente el fundo, salvo pacto contrario.

II. La contravención autoriza al arrendador a percibir directamente el canon pagado o a pagarse por el subarrendatario o cesionario, aparte de constituir causal de desahucio. (Art. 624 del Código de Proc. Civil)

Art. 720.- (MODOS DE EXTINCION).

El arrendamiento de fundos urbanos destinados a vivienda se extingue:

1) Por separación unilateral del contrato que haga el arrendatario mediante la entrega voluntaria del fundo al arrendador.

2) Por muerte del arrendatario, salvo el caso en que éste hubiese dejado cónyuge o hijos menores que se encuentren viviendo en el inmueble, en favor de quienes se mantiene el contrato.

3) Por sentencia ejecutoriada de desahucio por las causales que señala expresamente la ley.

Art. 721.- (CAUSALES DE DESAHUCIO).

Procede el desahucio por las causales y en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil. (Arts. 621 a 638 del Código de Proc. Civil).

Art. 722.- (INDEROGABILIDAD).

Las disposiciones de la sección presente son inderogables por convenios particulares, salvo lo dispuesto en el artículo 719, parágrafo I.

SECCION III

Del arrendamiento de cosas productivas

Art. 723.- (GESTION Y GOCE).

I. Cuando el arrendamiento tiene por objeto una cosa productiva, el arrendatario debe cuidar de su gestión en conformidad al destino económico de la cosa y al interés de la producción.

II. Corresponden al arrendatario los frutos y otras utilidades de la cosa.

Art. 724.- (INCREMENTO EN LA PRODUCTIVIDAD DE LA COSA ARRENDADA).

Sin embargo el arrendatario puede tomar medidas conducentes al aumento en la productividad de la cosa arrendada y siempre que ellas sean conformes al interés de la producción y no ocasionen perjuicios ni importen obligaciones para el arrendador.

Art. 725.- (ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO DETERMINADO).

I. Si las partes no han establecido término, cada una puede separarse unilateralmente del contrato notificando con oportunidad a la otra el aviso de despido.

II. Si el despido ocasiona grave perjuicio, la parte damnificada puede ocurrir a la autoridad judicial, que según las circunstancias, puede prolongar por un término prudencial la vigencia del contrato.

Art. 726.- (OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR).

El arrendador está obligado a entregar la cosa con sus pertenencias y en estado de servir para el uso y producción a que está destinada.

Art. 727.- (OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO).

I. El arrendatario está obligado a destinar al servicio de la cosa los medios necesarios para la gestión de ella, a observar las reglas de la buena técnica, a respetar el destino económico de la cosa, y a correr con los gastos de explotación.

II. El arrendador puede comprobar, aún mediante acceso al lugar, la ejecución de tales obligaciones, y en caso de incumplimiento puede pedir la resolución del contrato.

Art. 728.- (REPARACIONES Y PERDIDAS POR REPARACIONES EXTRAORDINARIAS).

I. Las reparaciones extraordinarias están a cargo del arrendador y las otras a cargo del arrendatario.

II. Cuando la ejecución de las reparaciones extraordinarias determina una pérdida en la renta del arrendatario, éste puede pedir una reducción del canon, o bien, según las circunstancias, la resolución del contrato.

Art. 729.- (INCAPACIDAD O INSOLVENCIA DEL ARRENDATARIO).

El arrendamiento de cosa productiva se resuelve por la interdicción o la insolvencia del arrendatario, a menos que éste dé al arrendador garantía idónea para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 730.- (MUERTE DEL ARRENDATARIO).

Dentro de los treinta días de la muerte del arrendatario sus herederos pueden separarse unilateralmente del contrato notificando al arrendador con tres meses de anticipación.

Art. 731.- (ARRENDAMIENTO DE FUNDOS RUSTICOS PRODUCTIVOS).

A los casos en que la ley autoriza el arrendamiento de fundos rústicos se aplican las disposiciones de la sección presente en cuanto no se opongan a las leyes especiales.

CAPITULO V

Del contrato de la obra

Art. 732.- (NOCION).

I. Por el contrato de obra el empresario o contratista asume, por si solo o bajo su dirección e independientemente, la realización del trabajo prometido a cambio de una retribución convenida.

II. El objeto de este contrato puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios.

Art. 733.- (SUBCONTRATO).

El contratista no puede dar en subcontrato la realización de la obra si no ha sido autorizado por el comitente.

Art. 734.- (DETERMINACION DEL MONTO DE RETRIBUCION).

Cuando las partes no han convenido en el monto de la retribución que debe pagarse al contratista ni en el modo de determinarlo se los establece sobre la base:

1) De las tarifas vigentes o de los usos cuando se trata de servicios prestados por personas que ejercen una profesión u oficio.

2) De los informes periciales cuando se trata de otras obras.

Art. 735.- (OPORTUNIDAD EN QUE DEBE HACERSE LA RETRIBUCION).

I. La retribución debe ser hecha a la conclusión o entrega de la obra si no se hubiese convenido otra cosa.

II. Sin embargo, cuando para el ejercicio de una actividad la ley requiere estar habilitado por un título profesional, quien preste servicio sin llenar ese requisito no puede exigir retribución alguna.

Art. 736.- (PROVISION DE LA MATERIA).

I. La provisión de la materia necesaria para la realización de una obra será hecha por el contratista o por el comitente según convenio de partes.

II. Si no se ha convenido nada al respecto se entiende que el contrato comprende solamente la mano de obra, salvo los usos en vigencia

Art. 737.- (VARIACION AL PROYECTO).

I. El contratista no puede variar el proyecto de la obra si el comitente no le ha autorizado por escrito y no se ha convenido en modificar la retribución.

II. El comitente puede disponer variaciones en el proyecto siempre que su monto no exceda a la quinta parte de la retribución total convenida. En esta caso el contratista tiene derecho a un aumento proporcional en la retribución.

Art. 738.- (CONTROL POR EL COMITENTE).

I. El comitente tiene derecho a controlar, a su cuenta, los trabajos de realización de la obra.

II. Cuando comprueba que no se la ejecuta conforme al convenio o a las reglas del arte puede fijar un término para que el contratista se ajuste a tales condiciones y si no lo hace puede pedir la resolución del contrato, quedando a salvo el derecho del comitente al resarcimiento del daño.

Art. 739.- (EXCEPCION A LA REGLA DE CONTROL).

La disposición del artículo anterior es inaplicable al caso en que el contrato no genera una obligación de resultado sino de medios, como los servicios de un profesional liberal, salvo que éste autorice el control.

Art. 740.- (REAJUSTE EN LA RETRIBUCION). Si los aumentos o disminuciones en el valor de los materiales o de la mano de obra son mayores a la décima parte de la retribución total convenida y derivan de circunstancias imprevistas, dan lugar al reajuste en la retribución; el cual puede ser acordado sólo en cuanto a aquella diferencia que exceda de la décima parte.

Art. 741.- (RESPONSABILIDAD POR VICIOS O POR FALTA DE CUALIDADES DE LA OBRA).

I. Cuando la obra adolece de vicios o no reúne las cualidades prometidas, el contratista debe, a su costa, eliminar tales vicios o dotar la obra de las cualidades convenidas, y resarcir el daño ocasionado por su culpa.

II. Si los vicios o la falta de cualidades hacen la obra impropia para el uso a que está destinada, el comitente puede pedir la resolución del contrato.

Art. 742.- (RECEPCION DE OBRA AFECTADA DE VICIOS).

I. Si, siendo los vicios conocidos o reconocibles, el comitente recibe la obra, el contratista no es responsable por ellos.

II. De acuerdo a la disposición contenida en el artículo anterior el contratista responde tanto por los vicios que silenció de mala fe como por los vicios ocultos, dentro del término de seis meses de haberse recibido formalmente la obra por el comitente.

Art. 743.- (RUINA DE EDIFICIOS).

Cuando un edificio se arruina, en todo o en parte, por vicio del suelo o por defecto de la construcción, o presenta evidente peligro de ruina, el contratista responde, si ha lugar, frente al comitente y a sus causahabientes dentro del término de tres años contado desde la entrega formal de la obra.

Art. 744.- (IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION).

Si la ejecución de la obra se ha hecho imposible por una causa no imputable a ninguna de las partes, el comitente debe pagar al contratista por la parte de la obra realizada en proporción a la remuneración total convenida y dentro de los límites en que para él la obra es útil.

Art. 745.- (PERECIMIENTO O DETERIORO DE LA OBRA).

I. Si, por causa no imputable a ninguna de la partes, la obra perece o se deteriora sin estar en mora el comitente, la pérdida es a cargo del contratista cuando éste ha proporcionado la materia.

II. Si la materia ha sido proporcionada por el comitente, el perecimiento o deterioro de la obra está a su cargo en cuanto a la materia proporcionada y al del contratista en cuanto al trabajo.

Art. 746.- (RESCISION DEL CONTRATO).

I. El comitente puede rescindir unilateralmente el contrato, aún cuando se haya iniciado la obra, resarciendo al contratista por los gastos y trabajos realizados y la falta de ganancia.

II. El contratista puede también rescindir unilateralmente el contrato por justo motivo, con derecho a ser reembolsado por los gastos y a la retribución por la obra realizada, y siempre que no cause perjuicio al comitente.

Art. 747.- (MUERTE DEL CONTRATISTA).

I. El contrato se resuelve por la muerte del contratista, a menos que la consideración de su persona no hubiese sido motivo determinante del contrato.

II. En caso de resolución los herederos del contratista tienen derecho al reembolso de los gastos y la retribución en las condiciones señaladas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 748.- (ACCION DIRECTA CONTRA EL COMITENTE).

Quienes para la ejecución de la obra han proporcionado materiales o han aportado su actividad como dependientes del contratista, pueden proponer acción directa contra el comitente para conseguir lo que se les debe en el límite de su deuda frente al contratista en el momento de proponerse la acción.

Art. 749.- (TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS).

El transporte de personas o cosas, que no se encuentre a cargo de empresas, se rige por las normas del Capítulo presente en cuanto les sean aplicables y, en su defecto, por los usos y el Código de Comercio.

CAPITULO VI

De las sociedades

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 750.- (NOCION).

Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados.

Art. 751.- (SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES COMERCIALES).

I. Las sociedades pueden ser civiles o comerciales.

II. Son comerciales las comprendidas en el Código de Comercio. Las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad en forma diversa a aquellas, se regulan como sociedades civiles, salvando las que por ley tengan otro régimen. (Arts. 52-III, 750, 878 del Código Civil).

Art. 752.- (EXCEPCION AL REGIMEN GENERAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES).

Las sociedades civiles pueden adoptar las formas de sociedades mercantiles, caso en el cual se rigen por el Código de Comercio.

Art. 753.- (EXCLUSION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS).

Las sociedades cooperativas y mutuales, así como aquellas que, por ley, exigen otras formas especiales se rigen por las disposiciones que les conciernen. (Arts. 72, 750 del Código Civil)

SECCION II

De las sociedades civiles

SUBSECCION I

De su constitución

Art. 754.- (CONTRATO DE CONSTITUCION. PERSONALIDAD).

I. La sociedad civil debe celebrarse por documento público o privado. Se requiere escritura pública si la naturaleza de los bienes aportados exige ese requisito.

II. La personalidad se adquiere con la suscripción de la escritura constitutiva.

Art. 755.- (EFICACIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONTRA TERCEROS).

La personalidad jurídica de la sociedad no surte efectos contra terceros, si el contrato social se mantiene reservado entre los socios y éstos contratan en su propio nombre.

Art. 756.- (ELEMENTOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD).

I. En el contrato de sociedad deben constar:

1) La denominación o razón social y el nombre de sus socios activos y responsables; la razón social será seguida de las palabras, "Sociedad Civil" o su abreviación "Soc. Civ."

2) La sede, objeto y duración de la sociedad.

3) Los aportes o prestaciones de los socios, el importe del capital social y el modo de administrarlo.

4) La participación de los socios en las ganancias o pérdidas, el modo de liquidación y el de restitución de los aportes dados en especie.

5) En general, todo lo que convenga al mejor desenvolvimiento de la sociedad.

II. A falta de alguno o algunos de los requisitos enunciados, regirán las reglas del capítulo presente o las que resulten aplicables según su carácter.

Art. 757.- (COMIENZO Y DURACION).

I. Salvo pacto diverso la sociedad comienza en el momento de formarse el contrato.

II. También salvo pacto diverso se considera celebrada la sociedad por toda la vida de los socios; pero si se trata de un negocio determinado, sólo por el tiempo que debe durar dicho negocio.

Art. 758.- (MODIFICACIONES).

El contrato de sociedad sólo puede modificarse por el consentimiento de todos los socios, si no se ha establecido otra cosa en el contrato social.

Art. 759.- (EXCLUSION DE SOCIOS).

No puede ser excluido un socio sino por acuerdo unánime de los demás socios y sólo por motivo grave establecido en el contrato social o por disposición de la ley.

SUBSECCION II

De las relaciones entre socios respecto de la sociedad

Art. 760.- (APORTES).

I. Cada socio debe cumplir todo lo que se ha obligado a aportar a la sociedad.

II. Si el valor de los aportes no ha sido determinado, se presume que se los debe hacer a partes iguales, según la naturaleza e importancia de la sociedad.

Art. 761.- (INTERESES Y DAÑOS).

I. El socio es deudor por los intereses sobre las sumas de los aportes no entregados, desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de requerimiento, igualmente, por los intereses de las sumas que haya retirado para su provecho particular, a partir del día en que se las tomó, todo sin perjuicio del resarcimiento del daño, si ha lugar.

II. Si el aporte del socio moroso es un bien que no sea dinero, debe a la sociedad sus frutos.

Art. 762.- (GARANTIAS).

El socio que a título de aporte transmite la propiedad, el disfrute o el uso de un bien, responde por la evicción; el que transmite un crédito responde por la insolvencia del deudor.

Art. 763.- (ACCION EJECUTIVA O RESCISION).

La sociedad puede alternativamente interponer acción ejecutiva contra el socio moroso en pagar sus aportes o rescindir el contrato en cuanto a éste.

Art. 764.- (RIESGOS EN EL APORTE DE USUFRUCTO).

Si el aporte consiste en el usufructo de cosas ciertas y determinadas, los riesgos por su pérdida o deterioro corren a cargo del socio propietario si son cosas no fungibles; o de la sociedad si son fungibles o si se deterioran guardándolas o si se han puesto en la sociedad con tasación hecha en inventario.

Art. 765.- (NUEVOS APORTES).

Ningún socio puede ser obligado a efectuar nuevos aportes, salvo lo convenido en el contrato social y los que están destinados a la conservación de los bienes de la sociedad.

Art. 766.- (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

Todo socio debe resarcir el daño causado a la sociedad por su culpa; y no los podrá compensar con las ganancias que su industria haya reportado a la sociedad en otros negocios de ésta.

Art. 767.- (UTILIDADES, GANANCIAS O PERDIDAS).

I. Todo socio tiene derecho a percibir su parte de utilidades.

II. Cuando el contrato de constitución no determine otra cosa, la parte de cada socio en las ganancias o pérdidas será proporcional a los aportes.

III. Si sólo fija la parte de cada socio en las ganancias, se presume que en la misma proporción corresponden las pérdidas.

Art. 768.- (PARTE DEL SOCIO INDUSTRIAL).

I. El socio industrial solamente participa en las ganancias, salvo pacto diverso.

II. La parte del socio industrial en las ganancias será igual a la del otro u otros socios, si son iguales los capitales de éstos; si son desiguales, su parte será equivalente al valor promediado de los demás aportes, salvo pacto diverso.

III. Si la industria o trabajo fuese de más importancia que el capital aportado y no existiesen convenios particulares, el juez resolverá lo conveniente.

IV. Si el socio industrial ha aportado también capital, en esa proporción le son aplicables las ganancias y pérdidas, en cuanto a esa parte.

Art. 769.- (REGULACION POR TERCEROS).

I. Si se ha convenido en que la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas sea regulada por un tercero, no puede reclamarse por la regulación, a menos que sea contraria a la equidad.

II. Sólo puede reclamarse dentro de los tres meses desde que el reclamante tuvo conocimiento de la regulación; pero es inadmisibles si ha habido de su parte principio de cumplimiento.

Art. 770.- (EXCLUSION EN LAS PERDIDAS O GANANCIAS).

La convención por la cual se excluye a uno o varios socios de participar en las pérdidas o ganancias, es nula; se salva lo previsto al respecto en cuanto al socio industrial.

Art. 771.- (DEUDA DEL SOCIO INDUSTRIAL).

El socio industrial adeuda a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido con la industria que pone en la sociedad.

Art. 772.- (NUEVOS SOCIOS).

I. Sin consentimiento unánime los socios no pueden ceder sus derechos, ni tampoco admitir nuevos socios, salvo el pacto social contrario.

II. Un socio puede asociar, sin embargo, a un tercero, en relación sólo con la parte que tenga en la sociedad, pero el asociado no es parte de la sociedad.

Art. 773.- (USO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD).

El socio puede usar personalmente, con el consentimiento de los demás o del administrador, los bienes del patrimonio social, en el destino fijado por su uso.

SUBSECCION III

Obligaciones de la sociedad respecto de los socios

Art. 774.- (GASTOS, OBLIGACIONES Y PERJUICIOS).

La sociedad responde a los socios o al administrador por los gastos que, con su conocimiento, han efectuado por ella, así como por las obligaciones sociales contraídas de buena fe, y les indemnizará por los perjuicios que hubiesen sufrido con ocasión inmediata y directa de los negocios sociales.

SUBSECCION IV

De la administración

Art. 775.- (REGULACION DE LA ADMINISTRACION).

I. A reserva del convenio, la administración de la sociedad se regula por el contrato.

II. Puede encomendarse la administración a uno o más socios o a un tercero, o bien estar a cargo de todos los socios.

Art. 776.- (ADMINISTRACION SEPARADA).

I. La administración de la sociedad corresponde a cada uno de los socios, quienes pueden practicar separadamente los actos administrativos oportunos, pero cada socio tiene el derecho de oponerse antes de realizados los actos.

II. La oposición se decide según mayoría computada por cabeza, sino se ha convenido de otro modo. Esta regla se aplica también al caso en que se nombren administradores separados.

Art. 777.- (FACULTADES DEL ADMINISTRADOR).

I. El administrador debe sujetarse a los términos con los cuales se le ha conferido la administración; si no se hubiesen especificado sus facultades, serán ejercidas conforme el giro ordinario del negocio.

II. Deberá tener en todo caso autorización expresa para efectuar actos de disposición de los bienes sociales, para gravarlos o para tomar dinero en préstamo.

Art. 778.- (ADMINISTRACION CONJUNTA).

Si son varios los administradores designados para la administración conjunta, se requiere el consentimiento de todos ellos para realizar las operaciones sociales; excepto si se trata de evitar un daño inminente en que basta el acto de un administrador singular, o, si fue convenido, el consentimiento de sólo la mayoría, la cual se determinará conforme al artículo 776-II.

Art. 779.- (RENOVACION DE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR).

I. Si el administrador ha sido designado en cláusula del contrato social, su revocación no puede hacerse sino por motivo legítimo y puede ser pedida judicialmente por cualquiera de los socios.

II. Si el administrador fue designado por un acto posterior, es revocable como un simple mandato; pero si no tiene la calidad de socio, es siempre revocable.

Art. 780.- (INFORMACION A LOS SOCIOS; RENDICION DE CUENTAS).

I. Todo socio, aunque no participe en la administración, tiene derecho a informarse por los administradores sobre el desarrollo de los negocios sociales y el estado financiero, consultar los libros y documentos y obtener, al final de la gestión o anualmente, una rendición de cuentas.

II. En general, los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan a los herederos.

Art. 781.- (INNOVACIONES SOBRE INMUEBLES Y OTROS).

Ni el administrador ni socio alguno pueden hacer innovaciones sobre los inmuebles sociales o alterar la forma de las cosas que constituyen el capital fijo de la sociedad, sin el consentimiento de los demás socios.

Art. 782.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES).

Los derechos y obligaciones de los administradores se regulan por las normas relativas al mandato, salvo lo previsto por el contrato de sociedad y por las reglas del capítulo presente.

SUBSECCION V

De las relaciones con terceros

Art. 783.- (RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES).

I. El patrimonio social responde a los acreedores por las obligaciones de la sociedad.

II. Si el patrimonio social no llegare a cubrir las deudas, responden los socios por el saldo, proporcionalmente a su participación en las pérdidas sociales, salva cláusula de responsabilidad solidaria.

III. La parte del socio insolvente se reparte entre los demás socios, a proporción.

Art. 784.- (EXCLUSION DEL PATRIMONIO SOCIAL).

El socio demandante por el pago de obligaciones puede exigir la previa exclusión del patrimonio social.

Art. 785.- (ACTOS DEL SOCIO EN SU PROPIO NOMBRE).

Cuando un socio contrae obligaciones en su propio nombre o sin poder de la sociedad, no obliga a ésta, a menos que el acto haya producido beneficio en favor de la sociedad.

Art. 786.- (RESPONSABILIDAD DEL NUEVO SOCIO).

El socio admitido a la sociedad ya constituida, no se exime de las obligaciones sociales anteriores a su admisión, salvo pacto diverso. (Art. 519 del Código Civil)

Art. 787.- (EXCLUSION DE COMPENSACION).

Es inadmisibles la compensación entre la deuda de un tercero respecto de la sociedad y el crédito que tenga contra un socio.

Art. 788.- (IMPUTACION DE PAGOS).

El pago hecho a un administrador por un deudor particular suyo, que lo es también a la sociedad, se imputará proporcionalmente, a falta de indicación del deudor, a ambos créditos, aunque el administrador lo hubiese imputado únicamente al crédito particular o sólo al de la sociedad.

Art. 789.- (ACREEDOR PARTICULAR DEL SOCIO). El acreedor particular del socio puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades que correspondan a éste en la sociedad según los balances o, a falta de ellos, en la parte que le tocara según la liquidación, sin que por eso pueda embarazar las operaciones de la sociedad.

Art. 790.- (CONOCIMIENTO DE LOS TERCEROS).

No son oponibles a los terceros de buena fe las limitaciones del pacto social, de las cuales no han podido tener conocimiento, a menos que se hubiesen publicado suficientemente.

SUBSECCION VI

De la disolución de la sociedad y cesación de la relación social.

Art. 791.- (CAUSAS DE DISOLUCION).

La sociedad se disuelve:

- 1) Por acuerdo unánime de los socios.
- 2) Por expiración del término.
- 3) Por realización del negocio o imposibilidad sobreviniente de realizarlo.
- 4) Por incapacidad o muerte de uno de los socios, salvo lo previsto al respecto en el contrato de constitución.
- 5) Por insolvencia de uno de los socios, siempre que los demás no prefieran liquidar la parte del insolvente.
- 6) Por falta de pluralidad de socios, si no se reconstituye en el plazo de seis meses.
- 7) Por resolución judicial.
- 8) Por otras causas previstas en el contrato social.

Art. 792.- (EFECTOS CONTRA TERCEROS).

I. La disolución de la sociedad podrá alegarse contra terceros si se le ha dado publicidad suficiente o si ha expirado el plazo, o si el tercero ha tenido conocimiento oportuno de la disolución.

II. La disolución no modifica, sin embargo, los compromisos contraídos con terceros de buena fe.

Art. 793.- (PRORROGA TACITA).

Si al vencimiento del plazo de duración de la sociedad ella sigue funcionando, se entenderá de prórroga tácita por tiempo indeterminado, sin necesidad de nuevo contrato social, salva la prueba de que no hubo esa intención.

Art. 794.- (CONTINUACION DE LA SOCIEDAD EN CASO DE MUERTE).

I. Es válido convenir que, en caso de fallecer alguno de los socios, la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido o sólo con los socios supervivientes.

II. En el segundo caso y también si los herederos no acepten continuar en la sociedad, se liquidará la parte que corresponda a ellos en la forma que prevé este capítulo.

Art. 795.- (RENUNCIA DE UNO DE LOS SOCIOS).

I. El socio puede renunciar a la sociedad, tratándose de sociedades por tiempo indeterminado o por un período superior a 25 años, si lo hace de buena fe y con preaviso de tres meses a los demás socios.

II. Puede también separarse cuando exista justo motivo, probado en su caso judicialmente.

Art. 796.- (EXCLUSION).

I. Por falta grave en el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato o de la ley se puede excluir a un socio por acuerdo unánime de los demás. A falta de unanimidad se resolverá la exclusión judicialmente.

II. El excluido en el primer caso tiene siempre a salvo la oposición ante el juez dentro de los treinta días de serle comunicada oficialmente la exclusión.

SUBSECCION VII

De la liquidación

Art. 797.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

A falta de estipulación en el contrato social o de disposiciones expresas en este capítulo, se aplicarán para la liquidación de la sociedad, una vez disuelta, las reglas relativas a la división de bienes comunes y, en su defecto, las de liquidación de sociedades comerciales, en cuanto sean aplicables.

Art. 798.- (LIMITACION DE HECHO DE LOS PODERES DE LOS ADMINISTRADORES).

Con la disolución de la sociedad los poderes de los administradores quedan de hecho limitados a asuntos de conservación y a finiquitar operaciones pendientes de urgencia, mientras se inicien las medidas necesarias para la liquidación. Quedan en cualquier caso prohibidas las operaciones nuevas, todo bajo la responsabilidad personal y solidaria de los administradores; así como de los liquidadores, si les corresponde.

Art. 799.- (CONTINUACION DE LA PERSONALIDAD; PLAZO DE LIQUIDACION).

I. La personalidad de la sociedad continúa para el objeto de la liquidación, hasta finalizar ésta.

II. La liquidación se practicará en el plazo máximo de seis meses, y mientras ella está en curso se agregará a la razón social la advertencia: "En liquidación"

Art. 800.- (RESTITUCION DE LOS BIENES APORTADOS EN GOCE).

I. Los bienes aportados sólo en goce deberán restituirse en el estado que tengan, a los socios propietarios.

II. La sociedad debe responder por pérdidas o deterioros imputables a los administradores, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos ante los socios.

Art. 801.- (LIQUIDACION PARCIAL).

Cuando conforme a lo previsto en el contrato y en el presente capítulo, cesa la relación social respecto de un socio, la sociedad le liquidará en el plazo máximo de tres meses la parte que le corresponda, según el estado patrimonial de la sociedad al tiempo de cesar la relación social, sin ulteriores derechos ni obligaciones del socio o sus herederos, sino en cuanto sea consecuencia necesaria de los actos anteriores a la cesación. (Arts. 795 y 796 del Código Civil)

Art. 802.- (DISTRIBUCION DEL ACTIVO).

Sólo una vez extinguidas las deudas sociales se puede distribuir el activo existente, mediante el reembolso de los aportes y la asignación a los socios de los eventuales excedentes, en proporción estos últimos a la parte de cada uno en las ganancias.

SECCION III

De las sociedades de hecho

Art. 803.- (FACULTAD EN LAS SOCIEDADES DE HECHO).

I. En las sociedades formadas de hecho, cuya existencia no se pudiere acreditar por defectos formales o no pudiere subsistir legalmente, cada socio tiene la facultad de pedir la liquidación correspondiente.

II. La nulidad del contrato en ningún caso perjudicará a los terceros de buena fe. (Art. 134 del Código de Comercio)

CAPITULO VII

Del mandato

SECCION I

De la naturaleza, formas y efectos del mandato

Art. 804.- (NOCION).

El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante. (Arts. 297, 467, 809, 813, 821, 834, 982 del Código Civil)

Art. 805.- (CLASES, FORMAS Y PRUEBA DEL MANDATO).

I. El mandato puede ser expreso o tácito.

II. El mandato expreso puede hacerse por documento público o privado, por carta o darse verbalmente, según el carácter del acto a celebrar en virtud del mandato.

Art. 806.- (ACEPTACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO)

El contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario. Su aceptación puede ser sólo tácita y resultar de ciertos hechos, excepto si se trata de actos de mera conservación y urgencia.

Art. 807. (ACEPTACION TACITA DEL MANDATO ENTRE AUSENTES).

Se presume aceptado el mandato entre ausentes si el negocio para el cual fue conferido se refiere a la profesión del mandatario o si sus servicios fueron ofrecidos mediante publicidad y no se excusó de inmediato; en este último caso, debe adoptar las medidas urgentes de conservación que requiera el negocio.

Art. 808.- (PRESUNCION DE ONEROSIDAD).

I. El mandato se presume oneroso, salva prueba contraria.

11. Cuando consiste en actos que debe ejecutar el mandatario propios de su oficio o profesión o por disposiciones de la ley, es siempre oneroso.

Art. 809.- (MANDATO GENERAL Y ESPECIAL).

El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; o general para todos los negocios del mandante. (Arts. 73, 506 del Código de Comercio)

Art. 810.- (MANDATO GENERAL).

I. El mandato general no comprende sino los actos de administración.

II. Si se trata de transigir, enajenar o hipotecar o de cualquier otro acto de disposición, el mandato debe ser expreso. La facultad de transigir no se extiende a comprometer. (Arts. 686 y 835 del Código Civil).

Art. 811.- (EXTENSION).

I. El mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

II. El mandatario no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato.

Art. 812.- (CAPACIDAD).

I. El mandante debe tener capacidad legal para la celebración del acto que encarga.

II. El mandato puede ser conferido a cualquier persona capaz de contratar, excepto si la ley exige condiciones especiales. (Art. 486 del Código Civil)

III. Aún puede darse a una persona incapaz de obligarse pero capaz de querer y entender.

Art. 813.- (SIMPLE RECOMENDACION O CONSEJO).

El simple consejo o recomendación en interés exclusivo de quien lo recibe, no produce obligación alguna, excepto si dentro de una relación contractual se da con negligencia o resulta en general de un acto ilícito.

SECCION II

De las obligaciones del mandatario

Art. 814.- (OBLIGACIONES DE CUMPLIR EL MANDATO).

I. El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras corre a su cargo; en caso contrario, debe resarcir el daño.

II. Está asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora. (Arts. 302 y 520 del Código Civil)

Art. 815.- (ALCANCES DE LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO).

I. El mandatario está obligado a ejercer el mandato con la diligencia de un buen padre de familia.

II. Si el mandato es gratuito, la responsabilidad por la culpa en que incurra será apreciada con menos rigor.

Art. 816.- (RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS).

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es responsable ante los terceros con quienes contrató, si no les dio conocimiento bastante de sus poderes o si contrajo obligaciones personalmente.

Art. 817.- (INFORMACION AL MANDANTE Y OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS).

I. El mandatario está obligado a informar sobre su actuación al mandante y a hacerle conocer las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la modificación del mandato.

II. Está obligado asimismo a rendir cuentas al mandante, y abonarle todo cuanto haya recibido a causa del mandato, aun cuando lo que haya recibido no se debiera al mandante. (Art. 976 del Código Civil; Art. 1240 del Código de Comercio)

Art. 818.- (SUSTITUTO DEL MANDATARIO).

I. El mandatario puede designar un sustituto si la naturaleza del mandato lo permite o si no le está prohibido.

II. Responde por la gestión del sustituto:

1) Cuando no ha recibido la facultad de sustituir a otro.

2) Cuando esta facultad se la ha conferido sin consignación de persona y la que él ha elegido es notoriamente inepta o insolvente.

III. En todos estos casos el mandante puede también proceder directamente contra el sustituto.

Art. 819.- (PLURALIDAD DE MANDATARIOS).

I. Cuando por un acto único se nombran varios mandatarios para la representación en un mismo negocio, no tendrá efecto el mandato sino en cuanto a quienes lo hubiesen aceptado, a menos que se condicione a la aceptación de todos.

II. Los comendatarios que actúen conjuntamente están obligados en forma solidaria ante el mandante.

III. Si no se expresa ni se exige actuación conjunta, cada uno de los mandatarios puede realizar la gestión, con responsabilidad personal, salvando la del mandante si no ha advertido a tiempo a los demás mandatarios sobre la conclusión del asunto. Se salva también el caso en que el nombramiento de mandatario se haya hecho en forma ordinal o para actuación sucesiva.

Art. 820.- (INTERESES POR LAS SUMAS COBRADAS).

Corren contra el mandatario los intereses legales de las sumas cobradas por cuenta del mandante desde el día en que debió hacerle la entrega o emplearlas en el destino señalado por él. (Art. 414 del Código Civil).

SECCION III

De las obligaciones del mandante

Art. 821.- (OBLIGACIONES DEL MANDANTE RESPECTO A LO HECHO POR EL MANDATARIO).

I. El mandante está sujeto a cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario, de acuerdo al poder otorgado.

II. No está obligado a lo que el mandatario haya hecho excediéndose de las facultades conferidas, sino cuando lo haya ratificado expresa o tácitamente.

Art. 822.- (ANTICIPOS, PAGO DE GASTOS Y RETRIBUCION).

I. El mandante está obligado a proveer al mandatario, si éste lo pide, los anticipos necesarios para la ejecución del mandato.

II. Si el mandatario hubiese provisto fondos, está obligado el mandante a reembolsarlos y a pagar todos los gastos que aquél hubiese realizado, incluyendo los intereses de las sumas adelantadas por el

mandatario desde el día en que hizo esos adelantos, así como a pagar la retribución convenida, aún cuando el asunto no hubiera tenido éxito, salva culpa del mandatario.

III. Sino se convino en el monto de la retribución, la fijará el juez. (Arts. 414, 808 y 979 del Código Civil)

Art. 823.- (RESARCIMIENTO POR DAÑOS).

El mandante debe también resarcir el mandatario los daños que éste haya sufrido con motivo de la gestión.

Art. 824.- (DERECHO SOBRE LOS CREDITOS. DERECHO DE RETENCION).

I. El mandatario tiene derecho a satisfacerse sobre los créditos pecuniarios nacidos de su gestión, con preferencia respecto al mandante o a los acreedores de éste.

II. Asimismo tiene derecho a retener las cosas objeto del mandato, hasta que el mandante efectúe los pagos que le son debidos. (Arts. 98, 782, 1337, 1341, 1404 del Código Civil)

Art. 825.- (MANDATO COLECTIVO).

El mandato conferido por dos o más personas por un acto único y para un negocio común, obliga solidariamente a cada una de ellas con el mandatario para todos los efectos del mandato; sólo puede ser revocado por todas ellas, a menos que exista justo motivo.

Art. 826.- (MANDATO SIN REPRESENTACION).

I. Cuando el mandatario en el ejercicio del cargo obra en su propio nombre, se obliga directamente con quien contrató como si fuera asunto personal suyo; no obliga al mandante respecto a terceros.

II. Sin embargo, puede el mandante subrogarse en los derechos y acciones resultantes de los actos celebrados por el mandatario y ser en tal caso exigido por éste o por los que le representen para cumplir las obligaciones que de ello deriven. (Art. 1248 del Código de Comercio; Art. 821 del Código Civil).

SECCION IV

De la extinción del mandato

Art. 8270.. (CAUSAS DE EXTINCION DEL MANDATO).

El mandato se extingue:

- 1) Por vencimiento del término o por cumplimiento del mandato.
- 2) Por revocación del mandante.
- 3) Por renuncia o desistimiento del mandatario.
- 4) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.

Art. 828.- (REVOCABILIDAD DEL MANDATO).

I . El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolución de los documentos que conciernen al encargo.

II. En el mandato oneroso resarcirá al mandatario el daño causado, si lo revoca antes del término que se hubiese fijado o antes de la conclusión del negocio para el que se otorgó; o siendo de duración indeterminada, si no ha dado un prudencial aviso, excepto, en ambos casos, que medie justo motivo. (Arts. 779, 827 y 835 del Código Civil)

Art. 829.- (MANDATO IRREVOCABLE).

I. El mandato puede ser irrevocable:

1) Si se estipula la irrevocabilidad para un negocio especial o por tiempo limitado.

2) Si es otorgado en interés común del mandante y mandatario o de un tercero.

II. Puede revocarse en ambos casos mediando justo motivo o por acuerdo entre partes, salvando lo que se haya establecido en el convenio. (Arts. 519, 827 del Código Civil)

Art. 830.- (REVOCACION FRENTE A TERCEROS).

La revocación notificada a sólo el mandatario, no puede ser opuesta a los terceros que han contratado ignorando esa revocación. Queda a salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 831.- (REVOCACION TACITA).

La constitución de un nuevo mandatario para el mismo negocio o el cumplimiento de éste por parte del mandante, importa la revocación del mandato anterior, contada desde el día en que se le notificó a quien lo había recibido.

Art. 832.- (RENUNCIA DEL MANDATARIO).

I. El mandatario puede renunciar el mandato, notificando su desistimiento al mandante con un término prudencial; se halla sin embargo obligado a continuar con el mandato, hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justo motivo.

II. En caso contrario si el desistimiento perjudica al mandante, debe ser éste resarcido por el mandatario.

Art. 833.- (MUERTE O INCAPACIDAD DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO).

I. Si el mandatario ignora la muerte del mandante, o alguno de los otros motivos que hacen cesar el mandato, lo que hace en esa ignorancia es válido, con respecto a terceros de buena fe; esto sin perjuicio de que aún a sabiendas continúe la gestión si hay peligro.

II. En caso de muerte o de incapacidad sobrevenida del mandatario, sus herederos o quien lo represente, deben dar aviso inmediato al mandante y entre tanto hacer todo lo que las circunstancias exigen en interés de éste.

SECCION V

Del mandato judicial

Art. 834.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

I. El mandato judicial se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Judicial y las que corresponden del Código de Proc. Civil y otras especiales. (Art. 804 y siguientes).

II. A falta de otras disposiciones, son aplicables las del mandato en general, en cuanto lo permita la índole del mandato judicial.

Art. 835.- (FACULTADES ESPECIALES: REVOCACION).

I. El poder general no confiere facultades para los actos judiciales que por su naturaleza exijan poderes especiales o la presencia personal del interesado.

II. El poder conferido puede ser revocado en cualquier momento con la única salvedad de tener que constituir en el juicio otro mandatario, de no comparecer personalmente el interesado. (Arts. 810, 828, 831 del Código Civil).

Art. 836.- (MANDATO DE PARTES CONTRARIAS).

El mandatario que haya aceptado el mandato de una de las partes, no puede aceptar el de la contraria en el mismo juicio, aunque renuncie al primero. (Art. 176 del Código de Proc. Civil)

Art. 837.- (PROHIBICION DE PAGAR LA RETRIBUCION CON BIENES COMPRENDIDOS EN LA GESTION).

Es prohibido al mandatario judicial convenir como pago de la retribución una parte de los bienes comprendidos en su gestión.

CAPITULO VIII

Del depósito y el secuestro

SECCION i

Del depósito en general y de sus diversas especies

Art. 838.- (NOCION).

i. El depósito es el contrato por el cual el depositario recibe una cosa ajena, con la obligación de guardarla, custodiarla y devolverla al depositante. (Arts. 369-II, 830, 842, 862 del Código Civil)

II. En cuanto al depósito irregular, se estará a lo dispuesto por el art. 862.

Art. 839.- (COSAS SUSCEPTIBLES DE DEPOSITO). Pueden ser objeto de depósito las cosas muebles o inmuebles.

Art. 840.- (RETRIBUCION).

I. Se presume que el depósito es gratuito.

II. Sin embargo el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, cuando así se ha convenido o cuando ello resulte de una actividad profesional o de las circunstancias.

Art. 841.- (PEREECCIONAMIENTO DEL CONTRATO).

El contrato de depósito se perfecciona por la entrega de la cosa al depositario o, si éste ya la tiene en su poder, por cualquier otro título si el depositante consiente en dejarle la cosa. (Art. 493 del Código Civil)

SECCION II
Del depósito voluntario

SUBSECCION I

Disposiciones generales

Art. 842.- (NOCION).

El depósito voluntario es aquel en que la elección del depositario está librada a la sola voluntad del depositante.

Art. 843.- (CAPACIDAD).

I. El depósito voluntario solo se concierta entre personas capaces de contratar.

II. Sin embargo, la persona capaz, depositaria de los bienes de un incapaz, contrae todas las obligaciones de este contrato.

III. El depósito hecho en una persona incapaz, sólo da acción para reivindicar la cosa depositada existente en poder del depositario o el reembolso del valor que ha redundado en provecho de éste, sin perjuicio de lo que corresponda en caso de dolo.

SUBSECCION II

Obligaciones del depositario

Art. 844.- (DILIGENCIA EN LA CUSTODIA).

En el depósito gratuito el depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada la diligencia que pone en la guarda de las propias. (Art. 302 del Código Civil)

Art. 845.- (EXTENSION DE LA DILIGENCIA).

El depositario empleará la diligencia de un buen padre de familia:

- 1) Si se ha ofrecido espontáneamente para recibir el depósito.
- 2) Si el depósito se ha hecho también en su interés, sea por el uso del depósito, sea por la retribución u otro motivo.
- 3) Si se ha convenido expresamente en que responderá por toda clase de culpa.

Art. 846.- (DEPOSITO EN COFRE CERRADO O PAQUETE SELLADO).

El depositario no debe registrar las cosas depositadas, si lo han sido en cofre cerrado o paquete sellado, salva autorización del depositante. Se presume culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento.

Art. 847.- (USO DEL DEPOSITO; MODALIDAD DE LA CUSTODIA).

I. El depositario no puede servirse de la cosa depositada ni darla en depósito a otro sin el permiso expreso o presunto del depositante, bajo sanción de resarcir el daño.

II. Puede el depositario, en circunstancias de urgencia, cumplir la custodia de la cosa en forma diferente de la convenida, dando aviso inmediato al depositante.

Art. 848.- (DEVOLUCION DEL DEPOSITO; FRUTOS, INTERESES, DAÑOS).

El depositario está obligado a devolver la misma cosa recibida, en el estado en que se halla en el momento de la restitución, con más las accesiones y frutos que hubiese percibido; asimismo a pagar los intereses por el dinero depositado, desde que incurrió en mora para su restitución, todo independientemente del resarcimiento del daño, si ha lugar.

Art. 849.- (DETERIOROS, PERDIDA, AVISO).

I. No corren a cargo del depositario los deterioros o pérdida de la cosa que hayan sobrevenido sin culpa.

11. Si el depositario por causa que no le es imputable se ve privado de la cosa, queda liberado de restituirla; más si hubiera recibido un precio o compensación u otra cosa en su lugar, debe entregar lo recibido al depositante, quien se sustituye en los derechos del depositario.

III. El depositario debe dar aviso inmediato al depositante acerca del hecho que lo ha privado de la tenencia, bajo sanción de resarcimiento del daño en caso contrario.

Art. 850.- (RESTITUCION Y RETIRO DE LA COSA).

I. El depositario debe restituir la cosa al depositante, luego que éste la reclame, aún cuando el contrato fije un término, a menos que ese término se hubiese convenido en interés del depositario, o que éste cuente con una orden de retención o una oposición judicial a la entrega; o bien, si, tratándose de arma, crea prudentemente que el depositante pueda ir a cometer alguna falta o delito.

II. El depositario puede pedir en cualquier tiempo que el depositante retire la cosa depositada, a menos que se hubiese convenido un término en interés del depositante; pero aún en este caso, el juez puede conceder a éste un plazo prudencial para recibir la cosa.

Art. 851.- (A QUIEN SE RESTITUYE EL DEPOSITO).

I. El depositario debe restituir el depósito al propio depositario, o a aquel a nombre de quien se hizo del depósito o a quien haya sido indicado para recibirlo, no pudiendo exigir para ello que el depositante pruebe ser el propietario de la cosa depositada.

II. Sin embargo, si descubre que la cosa dada en depósito ha sido sustraída y sabe quién es el dueño, debe denunciar el depósito a éste, pero queda liberado si restituye la cosa al depositante transcurridos quince días de dicha denuncia sin que se le haya notificado oposición.

Art. 852.- (MUERTE, INCAPACIDAD O AUSENCIA DEL DEPOSITANTE; DEPOSITO POR EL ADMINISTRADOR).

I. En caso de muerte del depositante, el depósito debe ser devuelto a su heredero o legatario.

II. En el de incapacidad o ausencia del depositante la devolución debe ser hecha a quien tenga la administración de sus bienes.

III. El depósito hecho por el administrador será devuelto a quien el administrador representaba cuando hizo el depósito, si ha acabado ya su administración o gestión.

Art. 853.- (PLURALIDAD DE DEPOSITANTES O DEPOSITARIOS).

I. En el caso de ser varios los depositantes o varios los herederos del depositante y ser la cosa indivisible, cualquiera de los primeros puede pedir la devolución del depósito, o dando caución, cualquiera de los segundos; en caso diverso decidirá el juez.

II. Si son varios los depositarios el depositante podrá pedir la devolución a quien detenta la cosa, y éste dará aviso a los otros depositarios. (Arts. 432, 435, 851 del Código Civil)

Art. 854.- (LUGAR DE LA RESTITUCION Y GASTOS).

I. Salvo convenio contrario, la restitución debe hacerse en el mismo lugar del depósito.

II. Los gastos de la restitución corren a cargo del depositante. (Arts. 310, 319, 892 del Código Civil)

Art. 855.- (ENAJENACION POR EL HEREDERO DEL DEPOSITARIO).

El heredero del depositario que haya vendido de buena fe la cosa depositada, sólo está obligado a restituir el precio recibido o a ceder su acción contra el comprador si no ha recibido el precio.

SUBSECCION III

Obligaciones del depositante

Art. 856.- (REEMBOLSO, INDEMNIZACION Y PAGO AL DEPOSITARIO).

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos hechos en la conservación del depósito, a indemnizarlo por las pérdidas que éste ha ocasionado, y a pagarle la retribución convenida o resultante.

Art. 857.- (DERECHO DE RETENCION DEL DEPOSITARIO Y ACCION DEL DEPOSITANTE).

I. El depositario tiene derecho a retener el depósito, hasta que se le pague íntegramente lo que se deba por razón de él.

II. Sin embargo, el depositante podrá pedir por la vía judicial la devolución mediante garantía idónea para el pago respectivo, sino estuviesen del todo justificados los adeudos por ese concepto.

SECCION III

Del depósito necesario

Art. 858.- (NOCION).

El depósito necesario es:

1) El que se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2) El que se hace a causa de un accidente o por cualquier otro acontecimiento imprevisto o de fuerza mayor.

Art. 859.- (REGIMEN Y PRUEBA DEL DEPOSITO NECESARIO).

I. En el caso 1) del artículo precedente, el depósito se rige por las reglas de la ley respectiva y en su defecto, por las del depósito voluntario.

II. En el caso 2) se aplican igualmente las del depósito voluntario, admitiéndose todo medio de prueba.

Art. 860.- (OBLIGACION DE RECIBIR EL DEPOSITO NECESARIO).

El depósito necesario ocasionado por accidente u otro acontecimiento imprevisto debe ser admitido por toda persona, a menos que tenga impedimento físico u otra justificación atendible, sin perjuicio de que aún en este caso deba cumplir con los primeros cuidados sobre la cosa depositada o, siendo imposible, consignarla ante un juez.

SECCION IV
Cesación del depósito

Art. 861.- (CASOS EN QUE CESA EL DEPOSITO).

El depósito cesa:

- 1) Por restitución de la cosa depositada.
- 2) Por pérdida de la cosa, sin culpa del depositario.
- 3) Por enajenación de la cosa por parte del depositante.
- 4) Por resultar que la cosa depositada es propia del depositario.
- 5) Por remoción o muerte del depositario.

SECCION V
Otras variedades del depósito

SUBSECCION I

Del depósito irregular

Art. 862.- (NOCION Y REGIMEN).

I. En el depósito de dinero u otras cosas fungibles, con facultad concedida para usar de lo depositado, el depositario adquiere la propiedad del depósito y queda obligado a restituir otro tanto, en género, calidad y cantidad iguales.

II. Se presume en el caso presente la facultad de depositario para usar del depósito, si no consta lo contrario.

III. El depósito irregular se rige por las reglas del mutuo en cuanto sean aplicables.

SUBSECCION II

Del depósito en hoteles y posadas o tambos

Art. 863.- (RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS ENTREGADAS).

Los hoteleros y posaderos son responsables como depositarios por las cosas, efectos u otros valores que se les entregan, o a sus dependientes autorizados o encargados de recibirlos, por los huéspedes en sus establecimientos.

Art. 864.- (RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS LLEVADAS AL ESTABLECIMIENTO).

I. Responden asimismo, en caso de pérdida o de deterioro, y hasta un monto máximo equivalente a tres meses de hospedaje, por todas las cosas que los huéspedes llevan corrientemente a esos establecimientos, aún cuando no las hubiesen entregado.

II. La responsabilidad rige aún en el caso que el daño o pérdida haya sido causada por extraños al establecimiento. (Art. 345 del Código Penal y Art. 863 del Código Civil)

Art. 865.- (EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD).

I. Los hoteleros y posaderos responden, sin limitación alguna si resulta culpa grave de ellos o sus dependientes o si se han negado a recibir las cosas o efectos en custodia, sin justo motivo.

II. Sin embargo, quedan libres de responsabilidad si el daño o pérdida se debe a los acompañantes o visitantes del huésped, a culpa grave de éste, a hechos de fuerza mayor o al vicio o naturaleza de la cosa.

Art. 866.- (EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD).

I. Es nulo todo convenio o aviso por el cual el hotelero o posadero excluya su responsabilidad, impuesta por los artículos precedentes. (Art. 1209 del Código de Comercio)

II. Pero si el cliente no da aviso al hotelero o posadero tan pronto como ha descubierto el daño o pérdida, excluye la responsabilidad de éstos.

Art. 867.- (APLICACION POR EXTENSION).

Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los casos de establecimientos o locales de clientela en que se reciben efectos de los huéspedes y se los pone bajo el cuidado de los dependientes.

SUBSECCION III

Depósito de almacenes generales

Art. 868.- (REGLAS APLICABLES).

El depósito de cosas en almacenes generales autorizados legalmente para ese efecto, se rige por las reglas del Código de Comercio y leyes especiales y en su defecto, por las reglas del depósito voluntario.

SECCION VI

Del secuestro

Art. 869.- (NOCION Y CLASES DE SECUESTRO).

I. El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida el litigio sobre la cosa, para entregarla a quien corresponda.

II. Es convencional cuando todas las partes interesadas convienen en el depósito; judicial, cuando lo ordena el juez. (Arts. 454, 858, 872, 873 del Código Civil)

Art. 870.- (DERECHO A RETRIBUCION).

I. El secuestro es remunerado, salvo convenio en contrario.

II. El depositario tiene derecho por vía de compensación, en defecto de retribución convenida, al cuatro por ciento, por una vez si el depósito consiste en dinero o alhajas; pero si fuera en fundo rústico o urbano, al cuatro por ciento al año sobre su renta.

Art. 871.- (OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO).

I. El secuestro convencional se rige en lo demás por las disposiciones del depósito voluntario; pero el depositario sólo puede restituir la cosa depositada una vez terminado el litigio, salvo caso diverso por acuerdo de todas las partes o por motivo legítimo.

II. Puede también el depositario, si hay peligro inminente de deteriorarse la cosa, adoptar las medidas que considere más aconsejables.

Art. 872.- (REGIMEN DEL SECUESTRO JUDICIAL).

I . La autoridad judicial, puede ordenar el secuestro de bienes en litigio, pero sólo en los casos previstos en el Código de Procedimiento Civil. (Art. 162 del Código de Proc. Civil)

II. El depositario es designado por el juez, excepto si los interesados convienen en una persona, mas en ambos casos sujeta ésta a las reglas del secuestro convencional.

Art. 873.- (REMOCION DEL DEPOSITARIO).

El depositario puede ser removido por el juez, de oficio o a petición de parte, siempre que falte a alguno de los deberes que, como tal, está obligado a cumplir.

CAPITULO IX

Del contrato de albergue

Art. 874.- (ALCANCES).

El contrato de albergue puede comprender sólo el albergue o además los alimentos, según lo convenido o los usos, mediante la retribución respectiva.

Art. 875.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

Los administradores de locales de albergue son responsables por los equipajes y los depósitos que hagan los huéspedes. Se aplican las reglas del hospedaje comercial, en defecto de otras.

Art. 876.- (GARANTIA).

Los equipajes de los huéspedes responden preferentemente por el importe del albergue.

Art. 877.- (TARIFAS Y REGLAMENTOS).

Las tarifas y reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente, se aplican a todos los contratos de albergue, en cuanto no contradigan las disposiciones del presente capítulo.

Art. 878.- (EXCLUSION).

Las empresas hoteleras y otras similares en el registro comercial se rigen por las disposiciones del Código de Comercio.

CAPITULO X

Del préstamo

SECCION I

Disposición general

Art. 879.- (NOCION GENERAL Y CLASES DE PRESTAMO).

I. El préstamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario para que éste la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente después de cierto tiempo.

II. Hay dos especies de préstamo: el de cosas fungibles y el de cosas no fungibles; el primero se llama mutuo o préstamo de consumo o simplemente préstamo; el segundo, comodato o préstamo de uso.

SECCION II

Del comodato

SUBSECCION I

De su naturaleza

Art. 880.- (CARACTER Y GRATUIDAD DEL COMODATO).

- I. El comodato es el préstamo de cosas no fungibles, muebles o inmuebles.
- II. Este contrato es esencialmente gratuito.

Art. 881.- (PROPIEDAD DE LA COSA; FRUTOS).

El comodante permanece propietario de la cosa que presta, así como de los frutos y accesorios de la cosa prestada.

Art. 882.- (FACULTAD DE DISPONER).

Pueden celebrar este contrato los que tienen facultad de disposición de los bienes que dan en comodato.

Art. 883.- (TRASMISIBILIDAD A LOS HEREDEROS; EXCEPCION).

- I. Las obligaciones que resultan del comodato pasan a los herederos de ambas partes contratantes.
- II. Sin embargo, si la cosa se ha prestado sólo en consideración al comodatario y a él personalmente, sus herederos no pueden continuar en el goce de la cosa prestada.

SUBSECCION II

De las obligaciones del comodatario

Art. 884.- (CUSTODIA Y USO DE LA COSA PRESTADA).

- I. El comodatario debe custodiar y conservar la cosa prestada con la diligencia de un buen padre de familia.
- II. No puede usar la cosa sino según su naturaleza o el contrato, bajo sanción de resarcir el daño, si ha lugar.
- III. Tampoco puede conceder a un tercero el uso de la cosa, sin consentimiento del comodante, bajo igual sanción.

Art. 885.- (GASTOS ORDINARIOS).

Está obligado a soportar los gastos ordinarios que exija el uso de la cosa, por los que no tiene derecho a reembolso.

Art. 886.- (PERDIDA O PERECIMIENTO DE LA COSA).

- I. El comodatario que emplea la cosa en uso distinto o por mayor tiempo del que debía, es responsable por la pérdida que suceda aún por caso fortuito, sino prueba que la cosa habría perecido igualmente si la hubiese empleado en el uso convenido o restituido oportunamente.
- II. El comodatario es igualmente responsable si la cosa perece por caso fortuito, del cual hubiera podido salvarla; o si en la necesidad de salvar una cosa suya o la prestada, ha preferido la suya.

Art. 887.- (DETERIORO POR EFECTO DEL USO).

Si la cosa se deteriora por solo el efecto del uso para el que ha sido prestada y sin culpa del comodatario, este no es responsable del detrimento.

Art. 888.- (COMODATO ESTIMADO).

Si la cosa ha sido valorada al tiempo del préstamo, la pérdida que suceda corre a cargo del comodatario, aún por caso fortuito, si no existe convención en contrario.

Art. 889.- (DEVOLUCION, COMPENSACION Y RETENCION).

I. El comodatario está obligado a devolver la cosa de acuerdo a lo convenido, en el estado en que se halla; debe resarcir el daño en caso de mora.

II. Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, salva prueba contraria.

III. El comodatario no puede retener la cosa prestada, en compensación o garantía de lo que el comodante le debe, ni siquiera por concepto de gastos.

Art. 890.- (PLURALIDAD DE COMODATARIOS).

Si dos o más personas se han prestado conjuntamente una misma cosa, todas son responsables solidariamente ante el comodante.

SUBSECCION III

De las obligaciones del comodante

Art. 891.- (TERMINO DE RESTITUCION).

I. El comodante no puede reclamar la restitución de la cosa que prestó sino después del término convenido y, a falta de plazo, después de concluido el uso para el cual se prestó; o bien si dado el tiempo transcurrido se puede presumir que se ha hecho uso de la cosa.

II. Sin embargo, si antes le sobreviene una urgente e imprevista necesidad de ella, el comodante puede exigir su inmediata restitución; igualmente, si el comodatario da a la cosa un uso distinto al previsto o si ha cedido su goce a un tercero sin consentimiento del mandante.

Art. 892.- (REEMBOLSO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS).

El comodante está obligado al pago de los gastos extraordinarios que hubiese demandado la conservación de la cosa, si dichos gastos eran necesarios y urgentes.

Art. 893.- (AVISO AL COMODATARIO).

Cuando la cosa prestada adolece de vicios ocultos que puedan causar perjuicio al que se sirva de ella, el comodante es responsable si, conociendo esos vicios, no los hizo saber al comodatario.

SUBSECCION IV

Del comodato precario

Art. 894.- (NOCION Y EFECTOS).

Si el comodato es precario, por no haberse determinado plazo o uso para la cosa prestada, el comodante puede pedir su devolución en cualquier momento. Es también precario si la tenencia de la cosa es meramente tolerada por el propietario.

SECCION III

Del mutuo o préstamo simple

SUBSECCION I

De su naturaleza

Art. 895.- (NOCION).

El mutuo es el préstamo de cosas fungibles que el mutuario está obligado a devolver al mutuante en cosas de igual género, cantidad y calidad.

Art. 896.- (TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD Y EFECTOS).

Las cosas dadas en mutuo pasan a propiedad del mutuario.

Art. 897.- (CLASES).

El mutuo puede ser gratuito u oneroso; no habiendo convención expresa sobre intereses, presúmase gratuito.

Art. 898.- (CAPACIDAD DE DISPOSICION).

Para celebrar este contrato el mutuante debe tener capacidad para disponer de sus bienes.

SUBSECCION II

De las obligaciones del mutuante

Art. 899.- (TERMINO).

El mutuante no puede pedir la cosa prestada antes del término convenido. Si no se ha fijado término para la devolución, se entenderá el de treinta días; o hasta la próxima cosecha si se trata de productos agrícolas.

Art. 900.- (TERMINO FIJADO JUDICIALMENTE).

Si se ha convenido en que el mutuario pagará cuando pueda, el juez le fijará un término prudencial, según las circunstancias.

Art. 901.- (VICIOS DE LA COSA).

Es extensiva al mutuo gratuito la regla contenida en el artículo 893 para el comodato. Si el mutuo es oneroso, el mutuante es responsable del daño causado al mutuario por los vicios ocultos de la cosa, si no prueba haberlos ignorado sin culpa suya.

SUBSECCION III

De las obligaciones del mutuario.

Art. 902.- (DEVOLUCION DEL MUTUO).

El mutuario está obligado a devolver las cosas prestadas en el término convenido y en la misma cantidad y calidad que las recibidas; se hará en el lugar donde se hizo el préstamo, salvo convenio u otra disposición de la ley.

Art. 903.- (RESTITUCION DEL PRESTAMO EN METAL NO AMONEDADO O PRODUCTOS).

Si lo prestado es metal no amonedado, productos alimenticios u otras cosas fungibles que no sean dinero, el mutuario debe devolver siempre la misma cantidad y calidad, aunque haya alteración en el Precio.

Art. 904.- (IMPOSIBILIDAD DE RESTITUCION).

I. Si la restitución de las cosas dadas en mutuo se ha hecho imposible o notablemente difícil por causa no imputable al deudor, éste está obligado a pagar su valor, en relación al tiempo y lugar en que se debe devolver.

II. Si el tiempo y lugar no han sido determinados, el valor del pago se determinará en relación al tiempo en que se haga efectivo y al lugar donde se hizo el préstamo

Art. 905.- (INTERESES MORATORIOS).

Si el mutuario no devuelve las cosas prestadas o su valor en el respectivo término, debe pagar los intereses desde el día en que fue requerido o demandado judicialmente.

Art. 906.- (PROMESA DE MUTUO Y GARANTIA DE RESTITUCION).

I. El autor de una promesa de mutuo puede revocarla si el patrimonio del mutuario ha sufrido variaciones que hacen peligrar la restitución y no se le ofrecen garantías suficientes

II. Durante la vigencia del contrato el mutuante puede exigir garantías de restitución al mutuario que sufre dichas variaciones en su patrimonio.

SECCION IV

Del préstamo a intereses

Art. 907.- (ESTIPULACION DE INTERESES).

Es permitido en el préstamo de dinero, productos u otras cosas muebles fungibles estipular intereses sobre el valor principal.

Art. 908.- (PAGO E INTERESES).

El pago del préstamo y la limitación de intereses convencionales, se regulan por lo dispuesto en el capítulo relativo a las obligaciones pecuniarias, régimen al cual se someten. (Art. 907 del Código Civil)

CAPITULO XI

De ciertos contratos aleatorios

SECCION UNICA

Del juego y de la apuesta

Art. 909.- (PROHIBICION DE JUEGOS DE AZAR).

Se prohíbe todo juego de envite, suerte o azar y se permiten los que comúnmente se denominan juegos de carteo y los que por su naturaleza contribuyen a la destreza y ejercicio del cuerpo o de la mente.

Art. 910.- (FALTA DE ACCION; PRESCRIPCION).

I. La ley no concede acción para el pago de una deuda que resulta de juego prohibido.

II. Los jueces pueden rechazar en los juegos permitidos la demanda de suma que les parezca excesiva. La acción prescribe en treinta días.

Art. 911.- (PROHIBICION DE REPETIR).

El que ha perdido, en ningún caso puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, a menos que haya habido dolo por parte de quien ganó, o si el que perdió es incapaz.

Art. 912.- (APUESTAS PROHIBIDAS).

Son prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos no permitidos y se les aplicará lo dispuesto en los tres artículos precedentes.

Art. 913.- (CONTRATOS RELATIVOS A DEUDAS DE JUEGO O APUESTAS).

I. Se aplican también las reglas precedentes a todo contrato o documento que encubra o implique reconocimiento, innovación o garantía para deudas de juego o apuestas; pero la nulidad resultante no puede ser opuesta al tercero de buena fe, salvándose la acción de reembolso ante quien corresponda. (Arts. 369, 489, 909 del Código Civil)

II. Tampoco se puede exigir el pago de lo que se presta para jugar o apostar, en el acto de jugar o apostar.

III. Las deudas de juego o apuestas no pueden ser compensadas.

Art. 914.- (SORTEO PARA DIRIMIR).

El sorteo para dirimir cuestiones o dividir cosas comunes o para casos semejantes, pero no en juego ni apuestas, se considera como transacción o como división según lo que corresponda. (Arts. 945, 1248 del Código Civil).

Art. 915.- (LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS).

I. Las loterías son permitidas sólo cuando están autorizadas por ley.

II. Las rifas y sorteos se sujetan a las disposiciones administrativas pertinentes. (Art. 909 del Código Civil)

CAPITULO XII

De la fianza

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 916.- (NOCION).

I. La fianza es el contrato en el cual una personase compromete a responder por las obligaciones de otra.

II. La fianza es válida aún cuando el deudor no tenga conocimiento de ella. (Arts. 361, 919, 921 del Código Civil)

Art. 917.- (CAPACIDAD PARA SER FIADOR).

Solo pueden ser fiadores las personas que tengan capacidad para disponer de sus bienes.

Art. 918.- (VALIDEZ DE LA FIANZA).

I. La fianza no tiene eficacia sino cuando la obligación principal es legítima y válida. (Arts. 546, 929, 933 del Código Civil).

II. Sin embargo la fianza es válida cuando se la presta para garantizar la obligación asumida por un incapaz.

Art. 919.- (CLASES DE FIANZA).

I. La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

II. La fianza también puede ser gratuita u onerosa.

Art. 920.- (LIMITES DE LA FIANZA).

I. La fianza no puede exceder a lo debido por el deudor, ni contraerse en condiciones más onerosas.

II. Puede constituirse por sólo una parte de la deuda y en forma menos gravosa. (Arts. 534, 922 del Código Civil).

III. La fianza que excede a la deuda, o que se otorga en condiciones más onerosas, no es nula, pero se reducirá a los límites de la obligación principal.

Art. 921.- (FIADOR DEL FIADOR)

Se puede afianzar no solamente al deudor principal sino también a su fiador. (Arts. 916, 925 del Código Civil).

Art. 922.- (FIANZA SEGUN EL OBJETO DE LA PRESTACION. CARACTER EXPRESO).

I. La fianza no puede tener por objeto una prestación diferente de la obligación principal sobre la que recae.

II. Sin embargo, cuando se afianza una obligación de hacer o la entrega de un cuerpo cierto y determinado, el fiador solo estará obligado a resarcir el daño que por incumplimiento de la obligación se deba al acreedor.

III. La fianza debe ser expresa y no se presume.

Art. 923.- (REQUISITOS PARA SER FIADOR)

I. El deudor obligado a dar una fianza debe presentar como fiador a una persona que tenga capacidad de disposición, su domicilio en la jurisdicción del juzgado donde debe darse y bienes suficientes para responder a la obligación. (Arts. 917, 927, 1335 del Código Civil.)

II. La solvencia del fiador de costas se estimará solo según sus condiciones rentísticas y el monto a que prudencialmente puedan ascender las costas.

Art. 924.- (FIADOR QUE CAE EN INSOLVENCIA).

I. Si el fiador, aceptado por el acreedor voluntario o judicialmente, ha caído después en insolvencia, el deudor debe dar otro en su lugar. (Art. 1339 del Código Civil.)

II. Se exceptúa el caso en que el fiador caído en insolvencia fue elegido a propuesta del acreedor.

SECCION II

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el deudor

Art. 925.- (BENEFICIO DE EXCUSION. EXCEPCIONES).

I. El fiador no está obligado para con el acreedor sino a pagarle en defecto del deudor, debiendo hacerse previa excusión en los bienes de éste.

II. Sin embargo, la excusión no tiene lugar cuando:

- 1) El fiador renuncia expresamente a este beneficio.
- 2) El fiador se obliga solidariamente con el deudor.
- 3) El deudor se hace insolvente o se abre concurso contra él. (Art. 433, 519, 784, 921, 1438 del Código Civil.)
- 4) La obligación afianzada es emergente de deberes morales o sociales. (Arts. 927, 943, 964 del Código Civil.)
- 5) La fianza es judicial.
- 6) La deuda es a la hacienda pública.
- 7) El deudor no puede ser demandado dentro de la República.

III. En la fianza judicial el subfiador no puede pedir la excusión de los bienes del deudor ni del fiador.

Art. 926.- (FORMA DE OPONER EL BENEFICIO DE EXCUSION).

I. Si el fiador quiere acogerse al beneficio de excusión, debe oponerla como excepción previa.

1) Sin embargo, el fiador puede oponer la excusión en cualquier estado del proceso si justifica que el deudor antes insolvente, ha mejorado de situación económica.

Art. 927.- (BIENES QUE SE DEBEN INDICAR PARA LA EXCUSION).

I. El fiador que se acoja al beneficio de excusión debe señalar concretamente al acreedor los bienes del deudor principal. (Arts. 310, 923, 925, 928 del Código Civil)

II. No deben señalarse bienes situados fuera del distrito judicial en que ha de hacerse el pago, ni los litigiosos o hipotecados por la deuda o que no estén en posesión del deudor.

Art. 928.- (DEUDOR QUE CAE EN INSOLVENCIA POR CULPA DEL ACREEDOR).

Cesa la responsabilidad del fiador si no obstante haber cumplido todas las condiciones previstas en el artículo precedente el acreedor actúa con negligencia en la excusión de los bienes señalados, cayendo entre tanto el deudor en insolvencia. (Arts. 384, 927 del Código Civil)

Art. 929.- (EXCEPCIONES QUE EL FIADOR PUEDE OPONER AL ACREEDOR).

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, pero no las puramente personales del deudor. (Arts. 361, 370, 318 del Código Civil)

Art. 930.- (FIANZA PRESTADA POR VARIAS PERSONAS).

Cuando se han constituido varios fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, están obligados cada uno, a toda la deuda, a menos que hayan pactado el beneficio de división. (Arts. 435, 931 del Código Civil)

Art. 931.- (BENEFICIO DE DIVISION).

I. Si se pactó el beneficio de división, el fiador demandado por toda la deuda puede pedir que el acreedor reduzca su acción a la parte debida por él. (Arts. 429, 440-II del Código Civil)

II. Si cuando se pidió la división alguno de los fiadores era insolvente, el que ha hecho valer el beneficio de división responde por tal insolvencia en proporción a su cuota, pero no responde por las insolvencias sobrevenidas.

Art. 932.- (ACREEDOR QUE HA DIVIDIDO POR SI MISMO SU ACCION).

El acreedor que voluntariamente y por sí mismo ha dividido su acción, ya no puede retractarse, por mucho que hubiesen, aún antes de dividirla, fiadores insolventes.

SECCION III

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 933.- (DERECHO DE REPETICION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL).

I. El fiador que ha pagado puede repetir contra el deudor principal, se haya dado la fianza con noticia del deudor o sin ella. (Arts. 295, 344, 413, 936 del Código Civil)

II. La repetición comprende el capital, los intereses y los gastos pagados por cuenta del deudor, así como los intereses sobre tales desembolsos a partir del día del pago. Sin embargo, el fiador sólo puede repetir por los gastos judiciales a partir del aviso que de la demanda dio al deudor.

III. También el fiador puede repetir por el resarcimiento del daño, si ha lugar. (Arts. 414, 918 del Código Civil)

Art. 934.- (CUANDO SE SUBROGA EL FIADOR EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR).

El fiador que ha pagado la deuda se subroga en todos los derechos del acreedor contra el deudor.

Art. 935.- (FIADOR DE VARIOS DEUDORES PRINCIPALES).

Si son varios los deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador de todos tiene derecho a demandar a cada uno de ellos por el total que ha pagado.

Art. 936.- (CASOS EN QUE NO PROCEDE LA REPETICION).

I. El fiador que no ha dado aviso al deudor del pago hecho en su descargo, no puede repetir contra él si por dicha omisión el deudor pagó igualmente la deuda.

II. El fiador que pagó sin ser demandado y sin aviso al deudor, no puede repetir si éste en el momento del pago tenía medios para pedir se declare extinguida a la deuda y los conocía el fiador (Art. 933 Código Civil)

III. En ambos casos queda a salvo el derecho de repetición del fiador contra el acreedor.

Art. 937.- (CASOS EN LOS CUALES EL FIADOR PUEDE PROCEDER CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL AUN ANTES DE HABER PAGADO).

El fiador, aún antes de pagar, puede proceder contra el deudor principal para que éste le garantice las resultas de la fianza, lo releve de ésta o consigne medios de pago, cuando: (Arts. 314, 315, 938 del Código Civil)

- 1) El fiador es judicialmente demandado para el pago.
- 2) El deudor se ha hecho insolvente.
- 3) El deudor se ha obligado a liberarle de la fianza en un plazo determinado que ha vencido.
- 4) Han transcurrido tres años y la obligación principal no tiene término, excepto si es de tal naturaleza que no puede extinguirse sino en un plazo mayor que éste.
- 5) La deuda se ha hecho exigible por vencimiento del término.
- 6) Existe fundado temor de que el deudor principal se fugue sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda.

SECCION IV

Del efecto de la fianza entre los cofiadores

Art. 938.- (ACCION DE REPETICION CONTRA LOS DEMAS FIADORES).

I. Cuando varias personas han afianzado a un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que la ha pagado tiene acción para repetir contra los demás fiadores en la parte proporcional a cada uno. (Arts. 440, 937 del Código Civil)

II. Pero esta repetición no tiene lugar sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos enunciados en el artículo precedente.

III. Si alguno de los fiadores resultare insolvente, su obligación recaerá sobre todos en la misma proporción.

SECCION V

De la extinción de la fianza

Art. 939.- (CAUSAS).

La obligación que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 940.- (LIBERACION POR HECHO DEL ACREEDOR).

El fiador queda libre de la fianza cuando el acreedor, por un hecho propio, ha determinado que no pueda tener efecto la subrogación del fiador en los derechos, la prenda, las hipotecas, la anticresis o los privilegios del acreedor.

Art. 941.- (LIBERACION POR ACEPTACION DE UNA COSA).

La aceptación voluntaria que el acreedor ha hecho de una cosa inmueble o de cualquier otro efecto, en pago de la deuda principal, libera al fiador, aún cuando el acreedor después pierda tal cosa por evicción.

Art. 942.- (PRORROGA AL DEUDOR PRINCIPAL SIN CONSENTIMIENTO DEL FIADOR).

Toda prórroga concedida por el acreedor al deudor principal, sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la fianza. (Art. 940 del Código Civil)

SECCION VI

De la fianza legal y judicial

Art. 943.- (CUALIDADES DEL FIADOR LEGAL Y JUDICIAL).

El fiador que debe darse por disposición de la ley o por orden judicial, ha de tener las cualidades señaladas por el artículo 923.

Art. 944.- (HIPOTECA, PRENDA O CAUCION EN DINERO, EN LUGAR DE FIADOR).

Al que no pueda encontrar fiador, se le admitirá hipoteca, prenda o caución en dinero.

CAPITULO XIII

De las transacciones

Art. 945.- (NOCION).

I. La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley.

II. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos. (Arts. 432, 442 del Código Civil)

Art. 946.- (CAPACIDAD Y PROHIBICIONES PARA TRANSIGIR).

I. Para transigir se requiere tener capacidad de disposición sobre los bienes comprendidos en la transacción.

II. La transacción hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tiene sanción de nulidad.

Art. 947.- (INTERES CIVIL QUE RESULTA DE DELITO).

Se puede transigir sobre el interés civil que resulta de un delito.

Art. 948.- (CLAUSULA PENAL).

Se puede agregar a la transacción una cláusula penal contra el que falte a su cumplimiento.

Art. 949.- (EFECTOS DE COSA JUZGADA).

Las transacciones, siempre que sean válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada.

Art. 950.- (ERROR DE HECHO Y DE DERECHO).

Es anulable la transacción por error de hecho o de derecho. si el error, en uno u otro caso, no es relativo a las cuestiones que han sido ya objeto de controversia entre las partes. (Art. 473 del Código Civil)

Art. 951.- (NULIDAD, ANULABILIDAD O FALSEDAD DE DOCUMENTOS).

I. La transacción relativa a un contrato con causa o motivo ilícito es siempre nula.

II. Es nula o anulable la transacción si se celebró en virtud de documento nulo o anulable respectivamente, cuando dicha nulidad o anulabilidad no fue considerada o conocida por las partes.

III. Es anulable la transacción hecha en todo o en parte sobre la base de documentos reconocidos posteriormente como falsos.

Art. 952.- (TRANSACCION HECHA EN PLEITO YA DECIDIDO).

I . Es anulable la transacción sobre un pleito ya decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la parte favorecida por ésta y que pidió la anulación, no hubiese tenido conocimiento de la sentencia.

II. Si el fallo ignorado por las partes puede todavía admitir algún recurso, la transacción es válida.

Art. 953.- (DESCUBRIMIENTO DE NUEVOS DOCUMENTOS). El descubrimiento de nuevos documentos con posterioridad a la transacción, sea que ella recaiga sobre varios negocios o sobre uno sólo, no es motivo para anularla sino cuando una de las partes hubiese retenido u ocultado maliciosamente tales documentos o se compruebe por ellos que esa parte no tenía ningún derecho.

Art. 954.-. (RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN Y VICIOS DE LA COSA).

Procede la responsabilidad por la evicción o por los vicios de la cosa, cuando en la transacción una de las partes da a la otra alguna cosa que no es materia de litigio

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES POR PROMESA UNILATERAL

Art. 955.- (CARACTER EXPRESO).

La promesa unilateral de una prestación sólo produce efectos obligatorios en los casos expresamente previstos por la ley. (Arts. 294, 451 del Código Civil)

Art. 956.- (PROMESA DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA).

La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral promesa de pago o reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume, salva prueba contraria.

Art. 957.- (PROMESA PUBLICA DE RECOMPENSA).

Quien, mediante anuncio público, promete alguna prestación en favor de alguien que ejecute un acto, queda obligado a cumplir lo prometido.

Art. 958.- (ACTO REALIZADO POR UNA O VARIAS PERSONAS).

I. Quien ejecuta el acto puede exigir la prestación prometida.

II. Si varias personas ejecutan el acto, la prestación prometida corresponde al primero que dé noticia de su ejecución al promitente.

III. Si varias personas lo ejecutan en cooperación, ellas deben designar un representante para que reciba la prestación prometida. (Art. 291 del Código Civil)

Art. 959.- (TERMINO DE VALIDEZ).

La promesa pública de recompensa no puede ser revocada mientras esté en curso el término fijado por el promitente o el que resulte de la naturaleza o la finalidad de la promesa.

Art, 960.- (REVOCACION DE LA PROMESA).

I. La promesa pública de recompensa puede ser revocada antes del vencimiento del término señalado en el artículo anterior, sólo con justo motivo.

II. La revocación no tiene efecto si el acto ya se ha ejecutado.

III. Toda revocación debe hacerse pública en la misma forma que la promesa o en forma equivalente.

TITULO IV DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Art. 961.- (ACCION).

Quien, sin justo motivo, se enriquece en detrimento de otro está obligado, en proporción a su enriquecimiento, a indemnizar a éste por la correspondiente disminución patrimonial. (Art. 360 del Código Penal)

Art. 962.- (CARACTER SUBSIDIARIO DE LA ACCION).

La acción de enriquecimiento no es admisible cuando el perjudicado puede ejercer otra acción para obtener, se le indemnice por el perjuicio que ha sufrido.

TITULO V DEL PAGO DE LO INDEBIDO

Art. 963.- (OBJETIVO).

Quien ha recibido lo que no se le debía queda obligado a restituir lo que se le ha pagado. (Arts. 577, 966 del Código Civil)

Art. 964.- (DEBERES MORALES O SOCIALES).

I. Las prestaciones hechas espontáneamente por persona capaz, en cumplimiento de deberes morales o sociales, no pueden repetirse.

II. Esos deberes y cualquier otro respecto al cual la ley no concede acción y excluye repetición, no producen otros efectos.

Art. 965.- (PRESTACION INMORAL).

El pago hecho en cumplimiento de una obligación cuya finalidad es contraria a las buenas costumbres, no se puede repetir. (Arts. 485, 489 del Código Civil)

Art. 966.- (INDEBIDO SUBJETIVO).

I. Quien creyéndose deudor, por error excusable, paga una deuda ajena puede repetir lo que pagó siempre que el acreedor no se haya privado, de buena fe, del título o de las garantías del crédito.

II. Cuando la repetición no es admitida, quien ha pagado se sustituye en los derechos del acreedor.

Art. 967.- (FRUTOS E INTERESES).

Quien recibió lo indebido debe también los respectivos frutos e intereses:

1) Desde el día del pago si procedió de mala fe.

2) Desde el día de la demanda si procedió de buena fe.

Art. 968.- (RESTITUCION DE COSA DETERMINADA).

I. Quien recibió indebidamente una cosa determinada queda obligado a restituirla en especie.

II. Quien la recibió procediendo de mala fe, debe reembolsar el valor de la cosa si ella perece o si se deteriora aún por caso fortuito o fuerza mayor, excepto si, en el caso de deterioro, quien dio la cosa solicita se le restituya y además se le indemnice por la disminución del valor.

Art. 969.- (ENAJENACION DE LA COSA).

I. Quien habiendo recibido la cosa de buena fe la enajena queda obligado a restituir lo percibido por ella como contraprestación.

II. Quien enajena la cosa habiéndola recibido de mala fe o conociendo la obligación de restituirla, queda obligado a restituirla en especie o a abonar su valor.

III. Quien la recibió procediendo de buena fe. responde por el perecimiento o deterioro, aunque dependa de un hecho propio, dentro de los límites de su enriquecimiento.

Art. 970.- (TERCERO ADQUIRENTE A TITULO GRATUITO).

El tercero adquirente a título gratuito, está obligado, frente a quien ha pagado lo indebido, dentro de los límites de su enriquecimiento.

Art. 971.- (PAGO INDEBIDO HECHO A UN INCAPAZ).

El incapaz que personalmente reciba un pago indebido, queda obligado a restituir sólo en la medida del beneficio que obtuvo. (Arts. 299, 843 del Código Civil)

Art. 972.- (REEMBOLSO DE GASTOS Y MEJORAS).

Aquel a quien la cosa es restituida, debe reembolsar al poseedor conforme a los artículos 95 y 97.

TITULO VI DE LA GESTION DE LOS NEGOCIOS

Art. 973.- (GESTION ASUMIDA DE UN NEGOCIO AJENO).

Quien sin estar obligado a ello asume voluntariamente la gestión de un negocio ajeno, tenga o no el propietario conocimiento de ella, contrae la obligación tácita de continuarla y acabarla hasta que el propietario pueda hacerlo por si mismo. Debe encargarse igualmente de todas las dependencias del mismo negocio.

Art. 974.- (CAPACIDAD DEL GESTOR).

El gestor debe tener capacidad de contratar.

Art. 975.- (OTRAS OBLIGACIONES DEL GESTOR).

I. El gestor se somete a todas las obligaciones que resultarían de un mandato, en cuanto sean aplicables.

II. Debe continuar la gestión aún después de la muerte del propietario, hasta que el heredero pueda dirigirla.

Art. 976.- (AVISO AL PROPIETARIO).

El gestor debe dar aviso de su gestión al propietario tan pronto como fuere posible y esperar lo que él decida, excepto si hubiera peligro en la demora.

Art. 977.- (RESPONSABILIDAD DEL GESTOR).

I. El gestor debe emplear la diligencia de un buen padre de familia. Es responsable de los daños que cause por su culpa.

II. Sin embargo, los motivos que le han conducido a encargarse del asunto, pueden autorizar al juez a moderar el resarcimiento resultante.

III. Si la gestión ha tenido por objeto evitar un daño inminente al propietario, resarcirá el daño sólo en el caso de dolo o culpa grave.

Art. 978.- (CASO DE RESPONSABILIDAD POR PROHIBICION DEL PROPIETARIO Y OTROS).

El gestor responde, aún por caso fortuito o fuerza mayor si asumió la responsabilidad contra la prohibición del propietario o si ha hecho operaciones arriesgadas u obrado más en interés propio, excepto si probase que el perjuicio habría igualmente sobrevenido aún absteniéndose.

Art. 979.- (OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO).

I. El propietario cuyos negocios han sido útilmente administrados, debe cumplir con todas las obligaciones que el gestor ha contratado en su nombre, indemnizarle por las personales que ha tomado así como por los perjuicios sufridos, y reembolsar todos los gastos útiles o necesarios con los intereses desde el día en que los gastos se han hecho.

II. Esta norma se aplica aún a los actos de gestión realizados contra lo que haya prohibido el propietario, siempre que la prohibición no sea ilícita.

Art. 980.- (APRECIACION DE LA UTILIDAD).

La utilidad o la necesidad de gasto que realice el gestor o del acto de gestión emprendida, no se apreciará por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se realiza.

Art. 981.- (GESTORES SOLIDARIOS).

Si los gestores son dos o más su responsabilidad es solidaria. (Art. 435 del Código Civil)

Art. 982.- (RATIFICACION DEL PROPIETARIO).

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, este acto produce todos los efectos del mandato, aún cuando la gestión se haya cumplido por persona que creía gestionar un negocio propio, extendiéndose en tal caso los efectos retroactivamente al día en que la gestión comenzó, salvo el derecho de terceros.

Art. 983.- (REEMBOLSO POR ASISTENCIA FAMILIAR Y GASTOS FUNERARIOS).

Cuando sin conocimiento del obligado a prestar asistencia familiar o a correr con los gastos funerarios, los ha satisfecho un extraño, tiene derecho a reclamarlos de aquél, a no ser que conste haberlo hecho como acto de liberalidad o filantropía y sin intención de reclamarlos.

TITULO VII DE LOS HECHOS ILICITOS

Art. 984.- (RESARCIMIENTO POR HECHO ILICITO).

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Art. 985.- (LEGÍTIMA DEFENSA).

Quien en defensa de un derecho propio o ajeno, al rechazar por medios proporcionados una agresión injusta y actual, ocasiona a otro un daño, no está obligado al resarcimiento.

Art. 986.- (ESTADO DE NECESIDAD).

I. Quien por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual no provocado por él y no evitable de otra manera, ocasiona a otro un daño para impedir otro mayor, sólo debe indemnizar al perjudicado en proporción al beneficio que personalmente ha obtenido.

II. La misma obligación debe el tercero en favor de quien ha precavido el mal.

Art. 987.- (CAUSANTE DEL ESTADO DE NECESIDAD).

El perjudicado puede pedir el resarcimiento del daño contra quien ocasionó culposa o dolosamente el estado de necesidad, pero en este caso ya no tiene derecho a reclamar la indemnización prevista en el artículo anterior.

Art. 988.- (DAÑO CAUSADO POR PERSONA INIMPUTABLE). Quien en el momento de cometer un hecho dañoso no tenía la edad de diez años cumplidos o estaba por otra causa incapacitado de querer o entender, no responde por las consecuencias de su hecho a menos que su incapacidad derive de culpa propia. (Art. 5° del Código Penal, Art. 60 del Código de Procedimiento Penal).

Art. 989.- (RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO POR PERSONA INIMPUTABLE).

I. El resarcimiento del daño causado por el menor de diez años o por el incapacitado de querer o entender, se debe por quien estaba obligado a la vigilancia del incapaz, excepto si se prueba que no se pudo impedir el hecho.

II. Si el perjudicado no ha podido obtener el resarcimiento de quien estaba obligado a la vigilancia, el autor del daño puede ser condenado a una indemnización equitativa.

Art. 990.- (RESPONSABILIDAD DEL PADRE Y LA MADRE O DEL TUTOR).

El padre y la madre o el tutor deben resarcir el daño causado por sus hijos menores no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Art. 991.- (RESPONSABILIDAD DE LOS MAESTROS Y DE LOS QUE ENSEÑAN UN OFICIO).

Los profesores o maestros y los que enseñan un oficio deben resarcir el daño causado por sus discípulos y aprendices menores de edad no emancipados estando bajo su vigilancia, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Art. 992.- (RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS Y COMITENTES).

Los patronos y comitentes son responsables del daño causado por sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos que les encomendaren.

Art. 993.- (REPETICION).

I. El padre y la madre, el profesor o el maestro o el tutor pueden repetir lo pagado como resarcimiento contra el autor del daño que en el momento de cometer el hecho ilícito contaba más de diez años de edad o no estaba por otra causa incapacitado de querer y entender.

II. El patrono, el comitente y el que enseña un oficio pueden asimismo repetir lo pagado contra el autor del daño.

Art. 994.- (RESARCIMIENTO).

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

Art. 995.- (DAÑO OCASIONADO POR COSA EN CUSTODIA).

Quien tenga una cosa inanimada en custodia, es responsable del daño ocasionado por dicha cosa, excepto si prueba el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima. (Arts. 703, 704 del Código Civil)

Art. 996.- (DAÑO OCASIONADO POR ANIMALES).

El propietario de un animal o quien de él se sirve es responsable del daño que ocasiona dicho animal sea que está bajo su custodia, sea que se le hubiese extraviado o escapado, salvo que pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima.

Art. 997.- (RUINA DE EDIFICIO O DE OTRA CONSTRUCCION).

El propietario de un edificio u otra construcción es responsable del daño causado por su ruina, excepto si prueba el caso fortuito o de fuerza mayor o la culpa de la víctima. (Arts. 116, 743, 1464 del Código Civil)

Art. 998.- (ACTIVIDAD PELIGROSA).

Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima.

Art. 999.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA).

I. Si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño.

II. Quien ha resarcido o indemnizado todo el daño, tiene derecho a repetir contra cada uno de los otros en la medida de su responsabilidad. Cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por partes iguales. (Art. 435 del Código Civil)

Libro Cuarto

DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPITULO I

De la apertura de la sucesión, de la delación y de la adquisición de la herencia

SECCION I

De la apertura de la sucesión

Art. 1000.- (APERTURA DE LA SUCESION).

La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta. (Arts. 39, 110, 1001 del Código Civil)

Art. 1001.- (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESION Y LEYES JURISDICCIONALES).

I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cujus, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.

II. Si el de cujus falleció en un país extranjero, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio que tuvo en la República.

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se rigen por la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil.

SECCION II

De la delación y adquisición de la herencia.

Art. 1002.- (DELACION DE LA HERENCIA Y CLASES DE SUCESTORES).

I. La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario.

II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

Art. 1003.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMPRENDE LA SUCESION).

La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte.

Art. 1004.- (CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA). Es nulo todo contrato por el cual una persona dispone de su propia sucesión. Es igualmente nulo todo contrato por el cual una persona dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta, o renuncia a ellos, salvo lo dispuesto en los dos artículos que siguen.

Art. 1005.- (EXCEPCION AL CONTRATO SOBRE SUCESION FUTURA).

Es válido el contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos, podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión.

Art. 1006.- (CONTRATOS DE ADQUISICION PREFERENTE ENTRE CONYUGES).

Es válido el contrato por el cual los cónyuges convienen en que el sobreviviente pueda adquirir el negocio y comercial propio del premuerto; o el equipo profesional y sus instalaciones donde ambos cónyuges trabajaban en el momento de la muerte del de cujus; o uno o varios bienes muebles

personales del cónyuge fallecido, determinados en su naturaleza; o el inmueble, y su mobiliario, ocupado como vivienda por los esposos en el momento de la muerte del de cujus. En todos estos casos el beneficiario pagará el valor apreciado el día en que se haga efectiva esta facultad.

Art. 1007.- (ADQUISICION DE LA HERENCIA),

I. La herencia se adquiere por el sólo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión.

II. Los herederos, sean de cualquier clase, continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión. Sin embargo, los herederos simplemente legales y los testamentarios, así como el Estado, deben pedir judicialmente la entrega de la posesión, requisito innecesario para los herederos forzosos quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del de cujus.

CAPITULO II

De la capacidad de suceder

Art. 1008.- (CAPACIDAD DE LAS PERSONAS).

I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.

III. Los hijos, aún no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores. (Arts. 1 y 1122 del Código Civil)

CAPITULO III

De la indignidad

Art. 1009.- (MOTIVOS DE INDIGNIDAD).

Es excluido de la sucesión como indigno:

1) Quien fuere condenado por haber voluntariamente dado muerte o intentado matar al de cujus, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos. Esta indignidad comprende también al cómplice.

2) El sucesor mayor de edad, que habiendo conocido la muerte violenta del de cujus, no hubiera denunciado el hecho a la justicia dentro de los tres días, a menos que ya se hubiera procedido de oficio o por denuncia de otra persona, o si el homicida es el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o sobrino carnal de quien debía denunciar.

3) Quien había acusado al de cujus, a su cónyuge, ascendiente o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos de un delito grave que podía costarles la libertad o la vida, y la acusación es declarada calumniosa; o bien ha testimoniado contra dichas personas imputadas de ese delito, y su testimonio ha sido declarado falso en juicio penal.

4) El padre que abandone a su hijo menor de edad o lo prostituya o autorice su prostitución.

5) Quien con dolo, fraude o violencia ha logrado que el de cujus otorgue, revoque o cambie el testamento, o ha impedido otorgarlo.

Art. 1010.- (INDIGNIDAD DE PLENO DERECHO).

La indignidad prevista en el caso 1) del artículo anterior surte sus efectos de pleno derecho y no necesita la acción previa de impugnación dispuesta por el artículo que sigue:

Art. 1011.- (ACCION DE IMPUGNACION).

I. La exclusión del indigno, excepto el caso previsto por el artículo anterior, resulta por sentencia declarativa del juez competente.

II. La acción de impugnación puede ser incoada por cualquier persona que se beneficie con la exclusión del indigno, y sólo es admisible después de abierta la sucesión.

III. La acción caduca en el plazo de dos años contados desde la apertura de la sucesión.

Art. 1012.- (EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SENTENCIA).

Cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, sus efectos se retrotraen hasta el momento mismo de abrirse la sucesión, considerándose al indigno como si nunca hubiera sido sucesor, de tal manera que la sucesión se defiere a los otros sucesores llamados en concurrencia con el indigno o a quienes en su defecto sean llamados a suceder por la ley.

Art. 1013.- (RESTITUCION DE BIENES Y FRUTOS).

El indigno está obligado a restituir los bienes y los frutos que ha percibido desde el día en que se abrió la sucesión.

Art. 1014.. (INDIGNIDAD DEL PROGENITOR).

El excluido por indignidad no tiene sobre los bienes de la sucesión deferidos a sus hijos, los derechos de usufructo o administración que la ley concede a los progenitores.

Art. 1015.- (REHABILITACION DEL INDIGNO).

I. El indigno, excepto el comprendido en el caso 1) del artículo 1009, es admitido a suceder cuando el de cujus lo ha rehabilitado expresamente por documento público o testamento.

II. Aunque no sea expresamente rehabilitado, si ha sido instituido heredero o legatario en el testamento cuando el testador conocía la causa de la indignidad, el indigno tiene derecho a suceder en los límites de la disposición testamentaria y en la porción permitida por la ley.

CAPITULO IV

De la aceptación y renuncia de la herencia

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1016.- (CAPACIDAD Y OPCION PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).

I. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia.

II. Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia. (Arts. 266 y 270)

Art. 1017.- (TRANSMISION DEL DERECHO A ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).

Si el llamado a la sucesión muere antes de aceptar o renunciar la herencia, el derecho se transmite a sus herederos.

Art. 1018.- (NUUDAD DE LA ACEPTACION Y DE LA RENUNCIA ANTICIPADA).

Es nula toda aceptación o renuncia de la herencia instituida por una persona viva. (Arts. 1004, 1070 del Código Civil)

Art. 1019.- (INDIVISIBILIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA ACEPTACION O RENUNCIA).

I. No se puede aceptar o renunciar una herencia bajo condición o a término, ni aceptarse una parte renunciando a la otra. En los primeros casos se entenderá que el heredero ha renunciado a la herencia, y en el último se tendrá toda ella por aceptada. (Art. 1024, 1185 del Código Civil)

II. La aceptación y renuncia es un derecho individual y, en consecuencia, cada uno de los herederos ejerce su derecho separadamente y por su parte.

Art. 1020.- (ANULABILIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; PLAZO).

I. La aceptación y la renuncia de la herencia pueden anularse por error, violencia o dolo.

II. El término para demandar la anulación es de treinta días contados desde que cesó la violencia o desde que se descubrió el error o el dolo. (Arts. 473, 477 del Código Civil)

Art. 1021.- (IRREVOCABILIDAD O IMPUGNACION).

I. La aceptación y la renuncia de la herencia son irrevocables, pero podrán ser impugnadas por terceros interesados.

II. Los acreedores podrán demandar la nulidad de la aceptación de una sucesión insolvente, o pedir al juez les autorice para aceptar la herencia en lugar del renunciante; en éste caso la renuncia sólo se anula a favor de los acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos, pero no favorece al renunciante. (Arts. 1445, 1446 del Código Civil).

Art. 1022.- (EFECTOS DE LA ACEPTACION Y LA RENUNCIA).

Los efectos de la aceptación y la renuncia de la herencia se retrotraen al momento en que se abrió la sucesión; a quien renuncia se le considera no haber sido nunca heredero, y a quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquirente de la herencia en los términos del Art. 1007.

Art. 1023.- (PLAZO PARA PEDIR JUDICIALMENTE AL HEREDERO QUE ACEPTE O RENUNCIE LA HERENCIA).

I. Cualquier persona interesada puede pedir al juez, transcurridos nueve días del fallecimiento del de cujus, que fije un plazo razonable, el cual no podrá exceder a un mes, para que en ese término el heredero declare si acepta o renuncia la herencia.

II. En ese plazo debe el heredero declarar que acepta la herencia en forma pura y simple, o que renuncia a ella, o que se acoge a los plazos y procedimientos para la aceptación con beneficio de inventario optando por una de las alternativas señaladas en el artículo 1033, siempre y cuando al momento de optar no hubiera prescrito su derecho conforme al artículo 1032.

II. Vencido el plazo de un mes sin que el heredero haga la declaración se tendrá por aceptada la herencia en forma pura y simple. (Arts. 1029, 1053, 1183 del Código Civil).

Art. 1024.- (FORMA DE ACEPTACION).

I. La aceptación de la herencia puede hacerse en forma pura y simple o con beneficio de inventario.

II. No es válido ningún pacto ni disposición testamentaria que prohíba al heredero aceptar la herencia con beneficio de inventario. (Arts. 1019, 103t del Código Civil).

SECCION II

De la aceptación pura y simple

Art. 1025.- (FORMAS DE ACEPTACION).

I. La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

II. La aceptación es expresa cuando se hace mediante declaración escrita presentada al juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero.

III. La aceptación es tácita cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar.

Art. 1026.- (CESION DE DERECHOS SUCESORIOS QUE IMPORTAN ACEPTACION).

Importa aceptar la herencia la cesión gratuita u onerosa que el heredero haga de sus derechos sucesorios en favor de un extraño o de todos o algunos de los coherederos.

Art. 1027.- (RENUNCIA QUE IMPORTA ACEPTACION).

Importa igualmente aceptar la herencia la renuncia gratuita por el heredero en herederos determinados, así como la renuncia onerosa en todos los coherederos.

Art. 1028.- (ACTOS QUE NO IMPORTAN ACEPTACION).

I. No importan aceptación los actos necesarios que el heredero realiza a título conservativo y de mera administración, como protestar letras de cambio, inscribir hipotecas, interrumpir prescripciones y reparar las cosas, así como los actos realizados con carácter urgente, como pagar los gastos de última enfermedad y entierro, y las remuneraciones a los empleados en labores domésticas.

II. Tampoco importan aceptación las ventas que el heredero haga de bienes expuestos a perecer o de cosechas ya maduras, siempre que haya mediado previa autorización judicial.

III. Los gastos que demanden todos esos actos son a cargo de la herencia. (Art. 1025 del Código Civil)

Art. 1029.- (PLAZO PARA ACEPTAR LA HERENCIA EN FORMA PURA Y SIMPLE).

I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para aceptar la herencia en forma pura y simple; vencido ese término, prescribe su derecho.

II. El plazo se cuenta desde que se abre la sucesión, o desde que se cumple la condición cuando la institución de heredero es condicional.

Art. 1030.- (EFECTOS DE LA ACEPTACION PURA Y SIMPLE).

Por efecto de la aceptación pura y simple, el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno sólo, cuyo titular es éste último. Por tanto los derechos y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero y éste es responsable no sólo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia.

SECCION III

De la aceptación con beneficio de inventario

Art. 1031.- (FORMA DE ACEPTACION).

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

Art. 1032.- (PLAZO PARA ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO).

I. El heredero tiene un plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario; pasado el término prescribe su derecho. (Arts. 1023, 1029, 1056, 1077, 1492 del Código Civil)

II. El plazo se cuenta desde que abre la sucesión.

Art. 1033.- (OPCION CONCEDIDA AL HEREDERO).

El heredero que se encuentre dentro de los seis meses fijados por el artículo anterior, puede optar entre la herencia con beneficio de inventario o pedir que previamente se levante éste para luego deliberar su aceptación o no.

Art. 1034.- (PLAZO PARA EL INVENTARIO PRECEDIDO DE LA DECLARACION DE ACEPTACION).

I. Si el heredero opta por declarar que acepta la herencia con beneficio de inventario, debe comenzar a levantarlo dentro de los dos días siguientes a la última citación hecha a los acreedores de la sucesión y a los legatarios, y terminarlo en el lapso de dos meses. El juez señalará un plazo razonable, no mayor de diez días, para practicar las citaciones. Por justo motivo puede el juez conceder prórrogas prudenciales de estos últimos plazos, que no excederán respectivamente, del tiempo indispensable para practicar las citaciones, ni de otros dos meses para terminar el inventario.

II. Si ha transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero como aceptante puro y simple. (Arts. 649, 663 del Código de Proc. Civil)

Art. 1035.- (PLAZO PARA HACER EL INVENTARIO Y DESPUES DELIBERAR).

I. En el caso del heredero que ha optado porque previamente se levante el inventario para luego deliberar, se procederá en forma idéntica a la prevista por el artículo anterior. Transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero por renunciante.

II. Terminado el inventario, el heredero tiene un plazo de veinte días, desde la fecha en que terminó el inventario, para deliberar si acepta o no la herencia. Vencido el término, sin que hubiera deliberado se tendrá al heredero por renunciante. (Arts. 1033, 1034, 1052 del Código Civil)

Art. 1036.- (SUSPENSION DE DEMANDAS).

Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, no pueden los acreedores y legatarios demandar al heredero el pago de sus créditos y legados, pero las acciones de dominio contra la sucesión pueden instaurarse durante esos plazos. (Art. 668 Código de Procedimiento Civil).

Art. 1037.- (ADMINISTRACION DE LOS BIENES SUCESORIOS).

I. El heredero con beneficio de inventario está obligado a administrar los bienes de la sucesión.

II. Los poderes del heredero con beneficio de inventario en la administración se regirán por los concedidos al tutor en el Código de Familia.

III. Si el heredero no cumple o descuida sus deberes de administración, el juez, a pedido de parte interesada y según las circunstancias, puede nombrar un interventor.

Art. 1038.- (RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR SUS ACTOS DE ADMINISTRACION).

El heredero con beneficio de inventario sólo es responsable por sus actos de administración si incurre en culpa grave. (Art. 302 del Código Civil).

Art. 1039.- (FIANZA).

I. Si los acreedores y legatarios no confían en la gestión del heredero como administrador de los bienes sucesorios, pueden pedir al juez, y éste conceder, que el heredero preste fianzas bastantes por el valor de los bienes muebles constantes en el inventario y por el precio de los muebles vendidos. (Art. 943 del Código Civil)

II. Si el heredero no puede prestar esa fianza, se venderán los bienes muebles depositándose el precio, así como el de los inmuebles vendidos, fondos con los cuales se pagarán las cargas de la sucesión.

Art. 1040.- (VENTA DE LOS BIENES SUCESORIOS).

El heredero con beneficio de inventario no puede vender los bienes de la sucesión, sean inmuebles o muebles corporales o incorporales, sino mediante autorización judicial. La venta debe hacerse en pública subasta previa tasación.

Art. 1041.- (EFECTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO).

Por la aceptación de la herencia con beneficio de inventario los patrimonios del de cujus y del heredero no se confunden y se mantienen separados, resultando de ello:

1) El heredero sólo tiene obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

2) El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que tenía respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte.

3) Los acreedores del de cujus y los legatarios tienen preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero.

4) Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierde esta su calidad en los casos previstos por la ley, se considera subsistente la separación de patrimonios para con los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida en el inciso anterior, no siendo ya necesario proceder a la separación de patrimonios contenida en el capítulo V de éste Título 1.

Art. 1042.- (RENUNCIA AL BENEFICIO DE INVENTARIO).

El heredero puede renunciar al beneficio de inventario en cualquier momento. La renuncia obra retroactivamente y se considera al renunciante como heredero puro y simple desde que se abrió la sucesión.

Art. 1043.- (PERDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR OCULTACION DE BIENES O POR OMISION DE MALA FE).

El heredero culpable de ocultación, o que de mala fe haya omitido en el inventario bienes pertenecientes a la herencia o haya incluido en él deudas no existentes, pierde el beneficio de inventario quedando como aceptante puro y simple sin participación en los bienes ocultados u omitidos; siendo persona extraña, será tenida por reo de hurto. (Arts. 1054. 1077 del Código Civil)

Art. 1044.- (PERDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR ENAJENACION NO AUTORIZADA DE BIENES).

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia, o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código de Procedimiento Civil, o no dé al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

Art. 1045.- (PAGO A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS CUANDO NO HAY OPOSICION).

I. Terminado el inventario. y cuando no haya acreedores o legatarios que se opongan, el heredero les pagará a medida que ellos se presenten.

II. Los acreedores que se presenten agotado el caudal hereditario, pueden repetir sólo contra los legatarios aún tratándose de cosa determinada perteneciente al testador, hasta la concurrencia del valor que tenga el legado.

III. Si el crédito no ha prescrito anteriormente, el derecho de repetir caduca a los tres años contados desde el último pago. (Art. 1337 del Código Civil)

Art. 1046.- (PAGO A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS CUANDO HAY OPOSICION).

Terminado el inventario, y si hay acreedores o legatarios que se opongan. el heredero no puede pagar sino en el orden y de la manera dispuestos por el juez.

Art. 1047.- (RENDICION DE CUENTAS).

El heredero con beneficio de inventario debe rendir cuentas al año de su administración, o en cualquier momento cuando lo pidan los acreedores y legatarios y el juez así lo ordene.

Art. 1048.- (MORA EN LA RENDICION DE CUENTAS)

I. El heredero con beneficio de inventario no puede ser obligado a pagar con sus bienes propios sino cuando queda constituido en mora para que presente las cuentas y no ha dado cumplimiento a la orden del juez.

II. Después de rendidas la cuentas, el heredero no puede ser obligado a pagar con sus bienes propios sino sólo hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es deudor, según resulte por la rendición de cuentas.

Art. 1049.- (GASTOS DEL INVENTARIO Y DE LAS CUENTAS).

Los gastos que ocasione el inventario y la rendición de cuentas, así como los de cualquier acto que dependa de la aceptación con beneficio de inventario, se pagarán con la masa de bienes sucesorios con preferencia a toda otra deuda. (Arts. 1047, 1231 del Código Civil)

Art. 1050.- (ABANDONO DE LA HERENCIA).

I. El heredero con beneficio de inventario que quiera librarse de la carga de la administración, puede abandonar la totalidad de los bienes sucesorios en favor de todos los acreedores y legatarios. A éste fin, el heredero debe notificar al juez quien luego de poner en conocimiento de aquellos procederá al

nombramiento de un administrador judicial, quedando el heredero libre de responsabilidad en cuanto a las deudas hereditarias.

II. Hechos los pagos por el administrador judicial en el orden y manera señalados por el juez, el remanente, si hubiere, será entregado al heredero beneficiario.

Art. 1051.- (DERECHO DE LOS ACREEDORES Y CADUCIDAD).

I. Los acreedores y legatarios que se presenten rendida la cuenta por el administrador judicial y entregado el remanente al heredero, tienen acción contra éste sólo hasta la concurrencia del remanente.

II. Este derecho caduca a los tres años contados desde el día en que el juez aprobó las cuentas del administrador judicial y el heredero recibió el remanente.

SECCION IV

De la renuncia a la herencia

Art. 1052.- (RENUNCIA A LA HERENCIA).

La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez. (Arts. 1027, 1035, 1038 del Código Civil)

Art. 1053.- (PLAZO PARA RENUNCIAR A LA HERENCIA).

I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para renunciar a la herencia.

II. El plazo se cuenta desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

Art. 1054.- (PERDIDA DEL DERECHO A RENUNCIA).

El heredero que sustrae u oculta bienes de la herencia con la intención de apropiárselos impidiendo así que los coherederos reciban su parte en los bienes, pierde el derecho a renunciar y es tenido como heredero puro y simple sin parte en las cosas ocultadas o sustraídas.

CAPITULO V

DEL BENEFICIO DE SEPARACION DE PATRIMONIOS

Art. 1055.- (BENEFICIO Y OBJETO DE LA SEPARACION).

I. Cualquier acreedor del de cuius y cualquier legatario puede pedir la separación de los bienes pertenecientes al difunto y al heredero.

II. Los acreedores y legatarios que han pedido la separación son satisfechos con preferencia a los acreedores del heredero, lo cual no impide que ellos puedan también ejercitar sus derechos sobre los bienes propios del heredero.

Art. 1056.- (PLAZO DE CADUCIDAD Y FORMAS DE EJERCER EL DERECHO DE SEPARACION).

I. La separación debe ser ejercida por los acreedores y legatarios en el término de seis meses de abierta la sucesión; vencido el término, el derecho caduca.

II. Respecto a los muebles, el derecho de separación se ejerce incoando una demanda contra los acreedores del heredero, sean conocidos o no, lo cual se les hará saber mediante una sola publicación de prensa. El juez ordenará se levante inventario, si no ha sido levantado ya, y dispondrá las medidas

de seguridad y conservación respecto a los muebles. Si algunos o todos fueron enajenados por el heredero, la separación comprenderá los bienes que quedan y el precio no pagado todavía.

III. En cuanto a los inmuebles y muebles que pueden ser hipotecados, el derecho de separación se ejerce mediante la inscripción del crédito o del legado sobre cada uno de esos bienes en los registros respectivos haciéndose constar en ellos los nombres del de cujus y del heredero, y que se inscriben a título de separación de bienes, aplicándose a este caso las normas sobre las hipotecas.

Art. 1057.- (RELACIONES ENTRE ACREEDORES Y LEGATARIOS SEPARATISTAS Y NO SEPARATISTAS).

I. Los acreedores y los legatarios separatistas concurren con los acreedores y legatarios y no separatistas sobre el patrimonio del de cujus.

II. Los acreedores separatistas y no separatistas son preferidos a los legatarios separatistas y no separatistas.

III. Quedan a salvo en todo caso las causas de prelación o preferencia.

Art. 1058.- (PAGO A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS)

La separación se impide o cesa cuando el heredero paga a los acreedores y a los legatarios y ofrece fianza para el pago de aquellos cuyo derecho está controvertido o sujeto a condición suspensiva o a término. (Arts. 943, 1055 del Código Civil)

CAPITULO VI

De los herederos forzosos

SECCION I

De la legítima y de la porción disponible

Art. 1059.- (LEGITIMA DE LOS HIJOS).

I. La legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños. (Art. 1062 del Código Civil)

II. La legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir.

III. La legítima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demás hijos.

Art. 1060.- (LEGITIMA DE LOS ASCENDIENTES).

Si el difunto no deja descendientes, ni hijo adoptivo, o descendiente de éste sino sólo ascendientes, la legítima perteneciente a éstos es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sean mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños. (Arts. 1063, 1065 del Código Civil)

Art. 1061.- (LEGÍTIMA DEL CONYUGE).

Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legítima perteneciente al cónyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción

disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños.

Art. 1062.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).

Si el difunto ha dejado uno o más hijos y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible es la misma señalada en el artículo 1059.

Art. 1063.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).

Si el difunto ha dejado uno o más ascendientes y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible son las señaladas en el artículo 1060.

Art. 1064.- (LEGITIMA DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).

Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos anteriores. (Arts. 1061, 1062, 1063 y 1108 del Código Civil)

Art. 1065.- (LIBRE DISPOSICION DE BIENES POR EL DE CUJUS).

No teniendo ningún heredero forzoso, el de cujus podrá disponer libremente de la totalidad de su patrimonio por actos entre vivos o en testamento.

Art. 1066.- (NULIDAD DE LAS MODIFICACIONES Y PACTOS Y DE LAS CARGAS Y CONDICIONES SOBRE LA LEGITIMA).

I. Es nula toda disposición testamentaria por la cual se modifica o suprime la legítima de los herederos forzosos, o se imponen cargas o condiciones sobre ella.

II. Es igualmente nulo todo contrato, celebrado antes de abrirse la sucesión, que modifique, suprima o imponga cargas o condiciones a la legítima de los herederos forzosos. (Arts. 1004, 1059, 1068 del Código Civil)

SECCION II

Del reintegro de la legítima y de la reducción de las disposiciones que la afectan

Art. 1067.- (REINTEGRO DE LA LEGITIMA).

Cuando se abre en todo o en parte la sucesión ab-intestato, concurriendo herederos forzosos con otros llamados a suceder, las porciones que corresponderían a estos últimos se reducen proporcionalmente en los límites necesarios para integrar la legítima de aquellos, los cuales, sin embargo deben imputar a ésta todo lo que han recibido del de cujus en virtud de donaciones o legados.

Art. 1068.- (REDUCCION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y DE LAS DONACIONES).

I. Las disposiciones testamentarias que excedan a la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, están sujetas a reducción hasta el límite de aquélla.

II. Igualmente, las donaciones cuyo valor exceda a la porción disponible están sujetos a reducción hasta el límite de aquélla. (Arts. 1067, 1071 del Código Civil)

III. Solo después de reducidas las disposiciones testamentarias se deducirán las donaciones.

Art. 1069.- (DETERMINACION DE LA PORCION DISPONIBLE).

Para determinar la porción disponible se forma una masa de todos los bienes que pertenecían al de cujus en el momento de su muerte, deduciendo de ella las deudas. Se reducen después ficticiamente los bienes de los cuales se haya dispuesto a título de donación según su valor determinado, conforme a las reglas contenidas en el título de las colaciones, y se calcula sobre el caudal así formado la porción de la cual el difunto podía disponer.

Art. 1070.- (QUIENES PUEDEN PEDIR LA REDUCCION).

I. Sólo pueden pedir la reducción los herederos forzosos, sus herederos y sus causahabientes. Ellos no pueden renunciar a este derecho mientras viva el donante, ni con declaración expresa ni prestando su asentamiento a la donación.

II. Los donatarios y los legatarios no pueden pedir la reducción ni beneficiarse de ella, ni tampoco, pueden pedirla o beneficiarse los acreedores del de cujus si el heredero forzoso que tenga derecho a la reducción ha aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Art. 1071.- (MODO DE REDUCIR LOS LEGADOS Y EN GENERAL LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS).

I. En primer lugar se reducirán proporcionalmente las disposiciones testamentarias sin distinguir entre herederos y legatarios.

II. Si el testador ha declarado expresamente que una de sus disposiciones sea cumplida con preferencia a las otras, esta disposición sólo se reduce cuando el valor de las otras no sea suficiente para integrar la legítima de los herederos forzosos.

Art. 1072.- (MODO DE REDUCIR LAS DONACIONES).

Después de las disposiciones testamentarias se reducen las donaciones comenzando por la última y así sucesivamente remontándose a las anteriores.

Art. 1073.- (REDUCCION DEL LEGADO O DE LA DONACION DE INMUEBLES).

I. Cuando el objeto del legado o de la donación a reducir es un inmueble, la reducción se practica separando del inmueble la parte necesaria para integrar la legítima, si esto puede hacerse cómodamente. (Art. 1258 del Código Civil)

II. Si la separación no puede hacerse cómodamente y el legatario o el donatario tiene en el inmueble un excedente mayor que la cuarta parte de la porción disponible, el inmueble se debe dejar por entero en la herencia, salvo el derecho de obtener el valor de dicha porción. Si el excedente no supera la cuarta parte, el legatario o el donatario puede obtener todo el inmueble, compensando en dinero a los herederos legitimarios.

III. El legatario o el donatario que es heredero, puede retener todo el inmueble siempre que su valor no supere el importe de la porción disponible y de la porción que le corresponde como heredero legitimario.

Art. 1074.- (RESTITUCION DE INMUEBLES).

I. Los inmuebles por restituirse a consecuencia de la reducción se restituirán libres de toda carga o hipoteca con las cuales el legatario o el donatario pudieron haberlos gravado.

II. La misma disposición se aplica a los muebles sujetos a registro

III. Los frutos se deben desde el día de la notificación con la demanda.

Art. 1075.- (INSOLVENCIA DEL DONATARIO SUJETO A REDUCCION).

Si la cosa donada ha perecido por causa imputable al donatario o a sus causahabientes, o si la restitución de la cosa donada no puede pedirse contra el adquirente y el donatario es insolvente en todo o en parte, el valor de la donación que no puede recuperarse del donatario, se deduce de la masa hereditaria, pero quedan sin perjuicio los derechos de crédito del heredero legítimo y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente.

Art. 1076.- (ACCION CONTRA LOS CAUSAHABIENTES DE LOS DONATARIOS SUJETOS A REDUCCION).

I. Si los donatarios contra los cuales se ha pronunciado la reducción han enajenado a terceros los inmuebles donados, el heredero legítimo, previa exclusión de los bienes pertenecientes al donatario, puede pedir a los sucesivos adquirentes, por el modo y orden en que podría pedirla a los donatarios, la restitución de los inmuebles.

II. Esta acción debe ejercerse siguiendo en su orden las fechas de las enajenaciones, comenzando por la última. Contra los terceros adquirentes se puede pedir también que restituyan los bienes muebles, objeto de la donación, salvos los efectos de la posesión de buena fe.

III. El tercer adquirente puede liberarse de la obligación de restituir en especie la cosa pagando el equivalente en dinero.

Art. 1077.- (CONDICIONES PARA EJERCER LA ACCION DE REDUCCION)

I. El heredero legítimo que no ha aceptado la herencia con el beneficio de inventario, no puede pedir la reducción de las donaciones y legados, a menos que unas y otras se hayan hecho a personas llamadas como coherederos, aún cuando éstos hayan renunciado a la herencia. Esta disposición no se aplica al heredero que aceptó con el beneficio de inventario y cuyo derecho ha caducado.

II. El heredero forzoso que pide la reducción de donaciones o disposiciones testamentarias, debe imputar a su legítima las donaciones y legados que se le han hecho, a menos que tengan dispensa expresa.

III. El heredero forzoso que sucede por el derecho de representación debe también imputar las donaciones y los legados hechos, sin dispensa expresa, a sus ascendientes.

IV. La dispensa no tiene efecto en daño de los donatarios anteriores.

V. Todas las cosas exentas de colación están exentas de imputación.

CAPITULO VII

Del derecho de acrecer

Art. 1078.- (ACRECIMIENTO ENTRE HEREDEROS LEGALES).

I. La parte del heredero legal que renuncia acrece en favor de los coherederos llamados juntamente con él a la herencia. Si el renunciante es heredero único, la herencia se defiere a los sucesores del grado siguiente. (Art. 1052 del Código Civil)

II. La misma regla se aplica cuando el heredero legal haya muerto antes de abierta la sucesión o no pueda recibir la herencia por cualquier causa determinada por la ley.

Art. 1079.- (ACRECIMIENTO ENTRE HEREDEROS TESTAMENTARIOS).

I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, la parte del heredero que renuncia acrece la de los restantes coherederos instituidos junto con aquél en la universalidad de los bienes, sin determinación de partes o a partes iguales, aunque sean determinadas.

II. El acrecimiento en favor de los coherederos también tiene lugar cuando ellos y el renunciante fueron instituidos en una misma cuota.

III. No habiendo otros coherederos, se abre la sucesión intestada en favor de los herederos legales a quienes corresponda.

IV. Las mismas reglas se aplican cuando el heredero instituido haya muerto antes que el testador o no pudiera recibir la herencia por cualquier causa determinada por la ley.

Art. 1080.- (ACRECIMIENTO ENTRE COLEGATARIOS).

I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, el derecho del legatario que renuncia o muere antes de abrirse la sucesión, o no puede recibir el legado por cualquier causa determinada por la ley, acrece en favor de los bienes colegatarios conjuntos de un mismo bien.

II. Si no hay lugar al acrecimiento, la porción o el derecho del legatario que falta beneficia al gravado.

Art. 1081.- (ACRECIMIENTO EN EL LEGADO DE USUFRUCTO).

I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, el derecho del legatario que renuncia, o muere antes de abrirse la sucesión, o no puede recibir el legado por cualquier causa determinada por la ley, acrece a los demás colegatarios conjuntos para usufructo en un mismo bien.

II. Si algún legatario de usufructo fallece después que el testador, su parte, consolida con la propiedad, excepto si el testador ha dispuesto otra cosa.

III. Si no hay derecho de acrecimiento, la porción del legatario que falta se consolida con la propiedad.

Art. 1082.- (EFECTOS DEL ACRECIMIENTO).

I. La adquisición del acrecimiento tiene lugar por el solo ministerio de la ley.

II. Los coherederos o los legatarios beneficiados con el acrecimiento, se sustituyen en las obligaciones a que estaba sometido el heredero o el legatario que falta, excepto en las obligaciones de carácter personal.

III. No habiendo lugar al acrecimiento, los herederos legales o el gravado se sustituyen en las obligaciones que pesan sobre el heredero o el legatario que falta, excepto en las obligaciones de carácter personal.

TITULO II DE LA SUCESSION LEGAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1083.- (ORDEN DE LOS LLAMADOS A SUCEDER).

En la sucesión legal, la herencia se defiende a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente. (Arts. 1002, 1092, 1094, 1097 del Código Civil ; Arts. 642 al 662 del Código de Proc. Civil)

Art. 1084.- (TRATO JURIDICO IGUALITARIO).

A los descendientes, ascendientes y parientes colaterales se les defiere la herencia sin tener en cuenta el origen de la relación de familia que existió entre ellos y la persona de cuya sucesión se trata.

Art. 1085.- (SITUACION DE LOS ARROGADOS Y SUS DESCENDIENTES).

Para los efectos sucesores legados en el Código presente, el arrogado y sus descendientes forman parte de la familia de sus arrogadores estableciéndose entre ellos una relación parental equiparada a la de la consanguinidad.

Art. 1086.- (EXCLUSION).

En cada una de las líneas el pariente más próximo en grado excluye en la herencia al más lejano, salvo el derecho de representación.

Art. 1087.- (CONCURRENCIA DE PARIENTES DE LA MISMA LINEA Y EL MISMO GRADO).

Los parientes de la misma línea y el mismo grado heredan por partes iguales, salvo lo dispuesto por los artículos 1109 y 1110.

Art. 1088.- (REMISION AL CODIGO DE FAMILIA).

Se estará a lo que dispone el Código de familia.

1) Respecto al parentesco y su cómputo.

2) Respecto a la calidad de hijo, descendientes, padre y madre, ascendientes, cónyuge y conviviente.

CAPITULO II

De la representación

Art. 1089.- (NOCION).

La representación hace subentrar a los descendientes en el lugar y grado de su ascendiente cuando éste sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera a la persona de cuya sucesión se trata.

Art. 1090.- (REPRESENTACION EN LINEA DIRECTA).

I. La representación tiene lugar hasta lo infinito en la línea directa favoreciendo a los descendientes que tuvieren los hijos adoptivos del difunto.

II. No se reconoce la representación a favor de los ascendientes; el más próximo en cada una de las líneas excluye siempre al más lejano.

Art. 1091.- (REPRESENTACION EN LINEA COLATERAL).

En la línea colateral la representación tiene lugar favoreciendo a los hijos que tuvieren los hermanos del difunto.

Art. 1092.- (LLAMAMIENTO DIRECTO).

Los descendientes pueden suceder por representación, aún cuando hayan renunciado a la herencia del representante, o sean desheredados, incapaces o indignos de suceder a éste.

Art. 1093.- (EXTENSION DEL DERECHO; DIVISION).

I . La representación tiene lugar sean iguales o desiguales el grado de los descendientes y su número en cada stirpe.

II. En la representación, la herencia se divide por stirpes de modo que lo heredado por el representante o representantes no exceda a lo que pudo heredar el representado.

CAPITULO III

De la sucesión de los descendientes

Art. 1094.- (SUCESION DE HIJOS Y DESCENDIENTES).

I. La sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvo los derechos del cónyuge o del conviviente.

II. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por stirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por stirpe es suceder en virtud del derecho de representación.

Art. 1095.- (SUCESION DE LOS HIJOS ADOPTIVOS).

El hijo adoptivo y sus descendientes heredan al adoptante en igualdad de condiciones con los hijos que después de la adopción pudo llegar a tener este último, pero son extraños a la sucesión de los parientes de dicho adoptante.

Art. 1096.- (EXCLUSION DEL ADOPTADO).

Sin embargo, el adoptado queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia una vez muerto el adoptante.

CAPITULO IV

De la sucesión de los ascendientes

Art. 1097.- (SUCESION DE LOS PADRES).

Al que muere sin dejar hijos ni descendientes suceden el padre y la madre o el que de ellos sobrevive, salvos los derechos del cónyuge o conviviente. (Art. 1104 del Código Civil)

Art. 1098.- (EXCLUSION DEL PADRE O DE LA MADRE).

Sin embargo, el padre o la madre no heredan al hijo reconocido después que murió, excepto si él había gozado de la posesión de estado en vida.

Art. 1099.- (SUCESION DE OTROS ASCENDIENTES).

I. Al que muere sin dejar hijos u otros descendientes ni padres, suceden los ascendientes más próximos en grado, por partes iguales, aún siendo de líneas distintas.

II. Se salvan los derechos del cónyuge o conviviente supérstite.

Art. 1100.- (SUCESION DEL ADOPTANTE).

El adoptante sucede al hijo adoptivo que muere sin dejar descendientes, ascendientes ni parientes colaterales basta el segundo grado.

Art. 1101.- (EXCLUSION DEL ADOPTANTE).

Sin embargo, el adoptante queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia una vez muerto el adoptado.

CAPITULO V

De la sucesión del cónyuge y del conviviente

Art. 1102.- (SUCESSION DEL CONYUGE).

Al que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres o ascendientes, sucede el cónyuge.

Art. 1103.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).

Cuando el cónyuge concurre con hijos o descendientes, el cónyuge tiene derecho a una cuota igual de herencia que cada uno de los hijos.

Art. 1104.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).

Al cónyuge se le defiere la mitad de la herencia si concurre con ascendientes. La otra mitad se defiere a los ascendientes conforme a lo dispuesto por los Arts. 1097 y 1099.

Art. 1105.- (SUCESSION DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE EN LOS BIENES PROPIOS Y EN LOS COMUNES DEL CAUSANTE).

El derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente se hace efectivo, en las proporciones señaladas por este Código, tanto en los bienes propios del causante cuando en la parte que a este correspondían en los bienes comunes.

Art. 1106.- SUCESSION DEL CONYUGE DE BUENA FE EN MATRIMONIO PUTATIVO).

I. Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después que murió uno de los cónyuges, el sobreviviente de buena fe tiene derecho a la sucesión del premuerto conforme a las disposiciones anteriores.

II. El cónyuge sobreviviente de buena fe queda, sin embargo, excluido de la sucesión si la persona de cuya herencia se trata estaba ligado por matrimonio válido en el momento de su muerte.

Art. 1107.- (EXCLUSION DEL CONYUGE EN LA SUCESSION).

La sucesión del cónyuge sobreviviente no tiene lugar cuando:

- 1) El matrimonio se celebra hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro de los treinta días siguientes como consecuencia de aquella enfermedad.
- 2) Existe sentencia de separación pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como culpable de la separación
- 3) Por propia voluntad y sin causa moral ni legal se había separado de hecho de su cónyuge, y la separación dura más de un año.

Art. 1108.- (SUCESSION DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).

Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. (Art. 194 de la Const. Pol. del Estado)

CAPITULO VI

De la sucesión de los colaterales

Art. 1109.- (SUCESSION DE LOS HERMANOS Y SUS DESCENDIENTES).

I. Al que muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge o conviviente, suceden, según las reglas de la representación, los hermanos y los hijos de los hermanos premuertos o de otra manera impedidos para heredar. (Art. 1087 del Código Civil)

II. Sin embargo, los hermanos unilaterales heredan la mitad de la porción correspondiente a los hermanos de doble vínculo.

Art. 1110.- (SUCESSION DE OTROS COLATERALES).

I. Si una persona muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge o conviviente, ni hermanos o sus descendientes hasta el cuarto grado de parentesco con el de cujus, la sucesión se hace en favor de los otros parientes colaterales más próximos, hasta el tercer grado.

II. En el mismo grado los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble vínculo.

CAPITULO VII

De la sucesión del Estado

Art. 1111.- (ADQUISICION DE LOS BIENES POR PARTE DEL ESTADO).

I. A falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiende al Estado. La adquisición se opera de derecho sin que haga falta la aceptación ni tenga lugar la renuncia.

II. El Estado no responde por las deudas hereditarias más allá del valor que tengan los bienes adquiridos.

TITULO III

DE LA SUCESSION TESTAMENTARIA

CAPITULO I

Del testamento en general

Art. 1112.- (NOCION).

I. Por un acto revocable de última voluntad una persona capaz puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes y derechos en todo o en parte, dentro de lo permitido por la ley, para que ese acto tenga efecto después de su muerte. La parte no dispuesta se sujeta a las reglas de la sucesión legal, si ha lugar.

II. Los testamentos también pueden contener disposiciones de carácter no patrimonial.

Art. 1113.- (HERENCIA Y LEGADO).

I. El testador puede disponer de sus bienes sea en calidad de herencia o sea en calidad de legado,

II. Cualquiera sea su denominación, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero; y las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o más bienes determinados, son a título particular y atribuyen la calidad de legatario. Sin embargo, si por el propio testamento

resulta clara la voluntad del testador para asignar como parte alícuota del patrimonio un bien determinado o un grupo de bienes, la disposición se tendrá a título universal.

Art. 1114.- (TESTAMENTO CONJUNTO O MANCOMUNADO).

El testamento es un acto unipersonal. No pueden testar en el mismo documento dos o más personas, ni en beneficio recíproco, ni en favor de un tercero.

Art. 1115.- (CARACTER PERSONALISIMO DEL TESTAMENTO).

El testamento es un acto personalísimo; no se podrá testar por poder o encargo, ni dejarse al arbitrio de un tercero la institución de heredero o legatario, o la determinación de bienes o cuotas que hayan de recibir.

Art. 1116.- (INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS).

Las disposiciones testamentarias se entenderán según su expreso sentido literal. En caso de duda, la interpretación se ajustará a lo que resulte más conforme con la intención o voluntad del testador, al tenor del testamento, en el marco de la ley.

Art. 1117.- (DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CONTRARIAS A DERECHO).

Las disposiciones del testamento contrarias a derecho no surten efecto alguno, sin que por eso invaliden o perjudiquen las que estén encuadradas a la ley.

CAPITULO II

De la capacidad para testar y para recibir por testamento

SECCION I

De la capacidad para testar

Art. 1118.- (CAPACIDAD PARA TESTAR).

Toda persona residente en el territorio nacional puede testar libremente excepto aquellas a quienes la ley prohíbe esta facultad.

Art. 1119.. (INCAPACES PARA TESTAR).

Están incapacitados para testar:

- 1) Los menores que no han cumplido la edad de 16 años.
- 2) Los interdictos.
- 3) Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento.
- 4) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Art. 1120.- (CALIFICACION DE LA INCAPACIDAD).

Para calificar la incapacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

SECCION II

De la capacidad para recibir por testamento

Art. 1121.- (REGLA GENERAL).

I. Toda persona puede recibir por testamento, excepto si está desheredada o es incapaz o indigna para ese efecto.

II. Pueden también ser herederos los hospitales, las casas de enseñanza o beneficencia y las instituciones o personas colectivas, si no se hallan prohibidas por la ley.

Art. 1122.- (INCAPACES PARA RECIBIR POR TESTAMENTO).

Son incapaces para recibir por testamento:

1) Los que no estén concebidos al morir el testador y los concebidos que no nacen con vida. Se exceptúa el caso previsto en el parágrafo III del artículo 1008.

2) Los indignos o desheredados por declaración judicial.

3) Cualesquiera entidades o instituciones no permitidas por las leyes o que no sean personas jurídicas, excepto cuando el testamento disponga que se organice una nueva corporación o fundación, sujeta al correspondiente trámite legal.

4) El notario y los testigos del testamento; la persona que a ruego lo escribe y el intérprete; el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos.

5) El médico o profesional y el ministro del culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias la iglesia o comunidad a la que dicho ministro pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el artículo anterior, excepto si son herederos legales.

6) Los tutores o curadores y albaceas y sus parientes en los grados arriba previstos, a no ser que hubieran sido instituidos antes de la designación para el cargo o después de aprobadas la cuentas de su administración, excepto si son herederos legales.

Art. 1123.- (PERSONAS INTERPUESTAS).

I. Toda disposición testamentaria en beneficio de un incapaz es nula, aún cuando se haya simulado bajo la forma de un contrato oneroso y se haya hecho bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas, para este efecto, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y los hermanos de la persona incapaz, salvando los casos contemplados en el artículo precedente.

II. Las personas interpuestas deberán devolver los frutos percibidos de los bienes, desde que entraron en posesión de ellos.

Art. 1124.- (OTROS CASOS DE INCAPACIDAD).

I. Son también incapaces de recibir por testamento quienes, designados en él como tutores, curadores o albaceas, no hayan, sin justo motivo, aceptado o desempeñado el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. (Art. 1122 del Código Civil)

II. Igualmente quienes, llamados por la ley a ejercer la tutela legítima hubieran sin justo motivo rehusado ejercerla, son incapaces de heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.

Art. 1125.- (DECLARACION JUDICIAL DE LA INCAPACIDAD).

I. La declaración judicial de incapacidad debe promoverse por el interesado legítimo, dentro de los dos años desde la posesión de la herencia. Quedarán salvados los contratos que en el ínterin hubiesen afectado a los bienes, si es que el otro contratante obró de buena fe.

II. El incapaz en todo caso resarcirá a los otros herederos por los daños causados.

CAPITULO III

De las diversas clases de testamentos

SECCION I

De las clases de testamentos

Art. 1126.- (CLASES DE TESTAMENTOS).

I. Los testamentos pueden ser solemnes y especiales: solemne es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley; especial, el que no exige otros requisitos, bastando que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la ley señala.

II. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados o abiertos.

SECCION II

De los testamentos solemnes

SUBSECCION I

De los testamentos cerrados

Art. 1127.- (FORMALIDADES).

I. El testamento cerrado se escribe en papel común por el mismo testador quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas. (Arts. 1126, 1128, 1129 del Código Civil)

II. El notario, establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos, y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmándola igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor. (Art. 1144 del Código Civil)

Art. 1128.- (OTRAS FORMALIDADES).

I. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de los testigos por él y aún por el testador que se hallare en el mismo caso. Dos testigos por lo menos deben saber escribir. El testador hará constar si el testamento está o no escrito, firmado y rubricadas sus hojas por él; en caso de no haberlo firmado por no saber o no poder, lo manifestará en el acto de entrega declarando el motivo, y si está enterado de todo su tenor, de todo lo cual se dejará constancia en el acta del otorgamiento. (Arts. 1119 y 1127 del Código Civil)

II. Quienes no sepan o no puedan leer no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 1129.- (TESTAMENTO CERRADO DEL MUDO O SORDOMUDO).

El mudo o sordomudo capaz podrá hacer testamento cerrado, todo escrito y firmado de su propia mano, y al presentarlo ante el notario y los testigos hará constar por escrito a presencia de éstos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento, escrito y firmado por él, observándose en lo demás lo previsto por los dos articulados anteriores en cuanto no sea contrario al artículo presente.

Art. 1130.- (ENTREGA DEL TESTAMENTO CERRADO).

- I. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento y ver la entrega del pliego cerrado.
- II. El pliego cerrado debe lacrarse y sellarse en el acto de la entrega en forma que no se pueda abrir ni extraer el testamento sin rotura o alteración.
- III. El testamento cerrado puede quedar en poder del notario, del testador o de la persona que éste elija.

SUBSECCION II

De los testamentos abiertos

Art. 1131.- (TESTAMENTO ABIERTO).

El testamento abierto se hace por escrito o de palabra ante notario y testigos o sólo ante éstos, manifestando el otorgante su última voluntad en presencia de las personas que autorizan el acto, quienes quedan así informadas de la voluntad del testador. (Art. 1126 del Código Civil)

Art. 1132.- (TESTAMENTO ABIERTO OTORGADO ANTE NOTARIO).

El testamento abierto otorgado ante notario se hará con las formalidades de toda escritura pública y los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el testamento, dicte personalmente sus cláusulas al notario o éste lo escriba de acuerdo con la voluntad expresada del testador en el acto.
- 3) Que en todo caso se lea en voz alta el contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todos en el mismo acto.
- 4) Que si el testador no sabe o no puede firmar, se deje constancia de este hecho y de la causa que le impide.
- 5) Que en el caso precedente, firme por el otorgante otro testigo testamentario más, a ruego, y a falta de su firma se pongan las impresiones digitales del testador.
- 6) Que firmen los testigos y el notario y si alguno de los testigos no supiere escribir, firme otro de ellos por él, haciéndose constar el hecho; pero cuando menos debe haber la firma propia de dos testigos instrumentales.

Art. 1133.- (TESTAMENTO ABIERTO, OTORGADO ANTE TESTIGOS SOLAMENTE).

El testamento abierto otorgado sólo ante testigos, exige los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de cinco testigos vecinos, y no pudiendo ser habidos en el lugar cinco, por lo menos tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el documento, dicte personalmente las cláusulas en el acto a uno de los testigos o que un testigo lo escriba conforme a la voluntad del testador.
- 3) Que se observen las demás formalidades señaladas en el artículo precedente.

SECCION III

De los testamentos especiales

Art. 1134.- (TESTAMENTO EN CASO DE RIESGO GRAVE).

En caso de riesgo grave que amenaza al testador por causa de epidemia, calamidad pública, accidente o enfermedad imprevista, en lugar o circunstancia que impide acudir a las formas ordinarias el testador puede disponer su última voluntad sea de palabra o por escrito, bajo los requisitos siguientes: (Arts. 1135, 1136, 1137, 1138 y 1139 del Código Civil)

- 1) Que se otorgue en presencia de cinco testigos o por lo menos tres si no pueden ser habidos los cinco.
- 2) Que siendo en forma escrita, firmen el testador y todos los testigos, aplicándose lo previsto en el artículo anterior.
- 3) Que siendo en forma verbal solamente, firmen los testigos un acta del otorgamiento con la misma previsión del inciso precedente.
- 4) Si tampoco se puede levantar y firmar el acta, valdrá como testamento verbal.

Art. 1135.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO OTORGADO EN CASO DE RIESGO GRAVE).

I. La eficacia del testamento otorgado en caso de riesgo grave sólo tendrá efecto si el testador fallece como resultado del riesgo o dentro de los tres meses de haber cesado la causa que le indujo a testar.

II. Si el testador muere en ese intervalo, el testamento escrito o el acta se depositará bajo constancia ante un notario, en su caso el más próximo, quien deberá informar a los interesados.

III. Si el testamento es sólo verbal, cualquiera de los testigos informará a la autoridad judicial más cercana, para los efectos del caso. (Art. 1134 del Código Civil)

Art. 1136.- (TESTAMENTO A BORDO DE NAVE O AERONAVE Y SU EFICACIA).

I. Los viajeros a bordo de nave marítima, fluvial, lacustre o aérea pueden testar durante el viaje ante el capitán o comandante de ella o, a falta de éste, ante quien le sigue en rango inmediato, en presencia de por lo menos tres testigos, observándose en lo demás y en cuanto sea aplicable según el caso, lo prescrito sobre los testamentos cerrados, abiertos o verbales, debiendo anotarse el otorgamiento en el diario de a bordo.

II. La eficacia de esta clase de testamento surte efecto únicamente si el testador muere durante el viaje; en caso contrario caducará pasados treinta días del desembarco en un lugar donde el testador pueda acudir a las formas ordinarias de testar. (Art. 1126 del Código Civil)

Art. 1137.- (TESTAMENTO MILITAR).

I. Los militares, los asimilados a las fuerzas armadas en general y los movilizados, en campaña, pueden testar ante el jefe de la unidad militar y en presencia de tres testigos, firmando la disposición testamentaria todos ellos y haciéndose constar por qué no firma el testador, si no supiera o no pudiera firmar.

II. El testamento se anotará en el libro de novedades o partes de la unidad y se transmitirá por orden regular al ministerio respectivo, para su depósito en el archivo y la comunicación correspondiente a los interesados.

Art. 1138.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO MILITAR).

El testamento militar otorgado de acuerdo al artículo anterior, sólo tendrá eficacia por el tiempo que dure la campaña y caducará pasados tres meses del retorno a un lugar donde se pueda acudir a

las formas ordinarias de testar.

Art. 1139.- (TESTAMENTO MILITAR EN ACCION DE GUERRA O SIENDO PRISIONERO).

I. El militar y en general el movilizado en caso de campaña pueden, al entrar en acción o estando heridos en el campo de batalla, declarar su última voluntad ante dos testigos o compañeros de armas, o entregarles el pliego que la contenga, firmado de su puño y letra.

II. Esta disposición es también aplicable en su caso a los prisioneros de guerra.(Art. 1137 del Código Civil)

Art. 1140.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO MILITAR EN ACCION DE GUERRA).

El testamento otorgado de acuerdo al artículo precedente no surtirá efectos si el testador sobrevive a las circunstancias en que lo otorgó. Si acaece la muerte en esas circunstancias, los testigos deben comunicar la última voluntad del testador al superior respectivo o entregarle el pliego recibido, bajo sus firmas, para que por orden regular se haga saber a los interesados.

Art. 1141.- (TESTAMENTO OLOGRAFO).

I. Los militares, policías, soldados, personal civil en servicio de la República, misioneros, exploradores, investigadores, científicos y técnicos que se encuentren o residan en fortines, campamentos o lugares alejados de centros de población pueden testar en su cartera o en papel suelto. Si lo escrito en la cartera o en papel suelto lleva fecha y firma y es todo de su propia letra, vale lo que disponga, aunque no haya testigos, comprobada que sea la autenticidad de la letra, firma y fecha.

II. El testamento otorgado de acuerdo al parágrafo anterior caducará pasados treinta días de haber retornado el testador a un lugar donde pueda acudir a las formas ordinarias de testar.

Art. 1142.- (TESTAMENTO DE CAMPESINOS).

Los campesinos y otras personas que vivan en lugares distantes y sin facilidad de comunicación, pueden otorgar sus testamentos en una de las formas contenidas en éste Código o hacerlo en su idioma propio sujetándose a sus usos, con tal que no sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres. (Art. 1126 del Código Civil)

SECCION IV

De los testamentos de extranjeros o celebrados en país extranjero

Art. 1143.- (LEYES A QUE ESTAN SOMETIDOS).

I. Se conformarán a las reglas convenidas en los tratados que celebre la República y, a falta de ellos a la ley boliviana, y subsidiariamente a las normas del Derecho Internacional Privado:

1) Los testamentos otorgados en Bolivia por súbditos extranjeros.

2) Los testamentos otorgados en el extranjero para que surtan sus efectos en Bolivia.

II. Los bolivianos en el extranjero podrán testar de acuerdo a las formas usadas en el país donde otorguen su testamento, o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomáticas o consulares de la República.

Art. 1144.- (TESTAMENTO DE PERSONA QUE IGNORA EL IDIOMA CASTELLANO).

I. La persona que ignore el idioma castellano puede testar en su lengua propia mediante testamento cerrado. Para el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1127 y 1128 concurrirán dos intérpretes designados por el testador, además de los testigos. (Arts. 1127 y 1128 del Código Civil)

II. Si lo hace en testamento abierto, concurrirán además de los testigos, dos intérpretes designados por el testador, quienes traducirán su voluntad. (Art. 1147 del Código Civil).

III. En ambos casos se cumplirá con las formalidades y requisitos exigidos para la clase de testamento que se otorgue. (Arts. 1131 y 1153 del Código Civil)

CAPITULO IV

De los testigos testamentarios

Art. 1145.- (CONDICIONES PARA SER TESTIGO TESTAMENTARIO).

Para ser testigo testamentario se requiere ser mayor de edad de uno u otro sexo, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador. (Art. 4º del Código Civil)

Art. 1146.- (INHABILIDAD PARA SER TESTIGO).

No pueden ser testigos:

- 1) Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados.
- 2) Los ciegos, los sordos y mudos.
- 3) Los ascendientes y descendientes del testador o su cónyuge.
- 4) Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas.
- 5) Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina.
- 6) En general quienes tengan interés directo en el testamento.
- 7) Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio. (Art. 169 del Código Penal ; Art. 1122 del Código Civil)

Art. 1147.- (PERMANENCIA DE LOS TESTIGOS EN EL OTORGAMIENTO).

I. Los testigos permanecerán reunidos en un mismo lugar y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin del otorgamiento, debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga. Si el testador no habla el idioma castellano, se estará a lo dispuesto en el artículo 1144.

II. Puede interrumpirse el otorgamiento, más para continuarlo es indispensable la presencia de los mismos testigos y, en el caso del artículo 1144, de los mismos intérpretes.

CAPITULO V

De la apertura, comprobación y publicación de los testamentos

Art. 1148.- (DE LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO).

Muerto quien hizo testamento cerrado y acreditada la muerte, si alguien que se cree con interés pide su apertura, el juez mandará si el testamento no se ha presentado aún, lo entregue el depositario, se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas en el pliego, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento. Se abrirá ante los testigos y el notario, y, leído ordenará el juez se publique, se reduzca a escritura y se protocolice. (Art. 1152 del Código Civil; Art. 652 del Código de Proc. Civil).

Art. 1149.- (PRESENTACION Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO ABIERTO).

I. Si el testamento abierto es otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al juez para que examinando a los testigos, lo declare por tal y mande se protocolice. (Art. 1152 del Código Civil).

II. El testamento abierto otorgado ante notario y testigos, no necesita de nueva protocolización.

Art. 1150.- (COMPROBACION DEL TESTAMENTO VERBAL).

Para el testamento verbal se practicarán las mismas diligencias, pero se requiere que las declaraciones de todos los testigos o la mayoría sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal, y se requiere además la certificación del notario si hubiese intervenido. No existiendo esa mayoría o si los testigos difieren en cosas sustanciales, el testamento es nulo. (Art. 659 del Código de Proc. Civil).

Art. 1151.- (COMPROBACION Y PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS ESPECIALES).

Los testamentos especiales estarán sujetos para su comprobación a las previsiones contempladas en este capítulo, según sean escritos o verbales, en cuanto les sean aplicables, ordenándose después la protocolización respectiva.

Art. 1152.- (ABONO DE TESTIGOS).

Si para el reconocimiento y examen previstos en los artículos 1148 y 1149 los testigos han muerto, o están ausentes o no pueden comparecer, mandará el juez levantar una información sumaria sobre si las firmas de los fallecidos o ausentes son o no las mismas que aparecen en el testamento y si ellos estuvieron en la fecha y lugar donde se otorgó; siendo abonadas, se reducirá a escritura pública.

Art. 1153.- (COMPROBACION DEL TESTAMENTO EN LENGUA DIFERENTE A LA ESPAÑOLA).

Si el testamento cerrado ha sido escrito en lengua extranjera o diferente a la española, el juez nombrará dos traductores que juramentados lo viertan a ésta, para reducirlo a escritura pública y protocolizarlo. (Art. 1144 del Código Civil)

CAPITULO VI

De la institución de heredero

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1154.- (INSTITUCION DE HEREDERO).

I. La institución de heredero debe recaer sobre persona cierta y sólo puede hacerse por testamento.

II. Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos y no por señales, a menos que sean inequívocas e indudables o de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Art. 1155.- (LIMITACION).

I. El testador puede instituir cualquier número de herederos y a quienes quiera, siempre que los instituidos sean capaces de recibir por testamento.

II. Quien tuviere herederos forzosos puede testar sólo sobre la porción de bienes de su libre disposición.

Art. 1156.- (FALTA DE INSTITUCION DE HEREDERO).

La falta de institución de heredero no invalida los testamentos; en tal caso se observarán todas las cláusulas testamentarias arregladas a las leyes, aplicándose en lo demás las reglas de la sucesión legal. (Art. 1170 del Código Civil)

Art. 1157.- (MUERTE, INCAPACIDAD O RENUNCIA DEL INSTITUTO).

En caso de morir alguno de los instituidos antes que el testador, o de incapacidad o renuncia, se estará a lo dispuesto por el artículo 1216 y las demás disposiciones pertinentes. (Art. 1089 del Código Civil).

Art. 1158.- (ERROR EN LA PERSONA O SOBRE EL MOTIVO; MOTIVO ILICITO).

El heredero nombrado por error sustancial no entra en la sucesión, y tampoco si hubo error en el motivo que indujo a la disposición testamentaria, cuando ese motivo resulta del testamento y es el único que determinó la voluntad del testador. Si el motivo en iguales circunstancias es ilícito, la disposición testamentaria es nula. (Arts. 475 y 490 del Código Civil)

Art. 1159.- (DISPOSICION SOBRE PERSONA O COSA INCIERTA).

I. La disposición en beneficio de persona incierta o sobre cosa no identificable será nula, a no ser que por sus circunstancias puedan ser individualizadas.

II. Sin embargo, lo que el testador deje en favor de los pobres sin mayor especificación se entenderá como un legado para los pobres de la localidad correspondiente al domicilio o la residencia habitual del testador, lo que deja en beneficio "de su alma", sin especificar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios u obras pías, se entenderá como un legado para un establecimiento de beneficencia en su parroquia. (Art. 1154 del Código Civil).

Art. 1160.- (HEREDEROS SIN DETERMINACION DE PARTES).

Los herederos instituidos sin determinación de la parte que a cada uno corresponde, heredan por partes iguales.

SECCION II

De las disposiciones condicionales, a término y con carga

Art. 1161.- (CONDICION SUSPENSIVA O RESOLUTORIA).

I. La institución puede hacerse puramente o bajo condición suspensiva o resolutoria. (Art. 1191 del Código Civil)

II. Cumplida la condición suspensiva tendrá lugar la institución; no llenándose por voluntad o muerte del instituido, se aplicarán las reglas de la sucesión legal.

Art. 1162.- (INSTITUCION A TERMINO).

Puede también sujetarse la institución de heredero a un término inicial.

Art. 1163.- (REGLAS APLICABLES).

A falta de normas expresas, las instituciones condicionales y a término se rigen por las reglas relativas a las obligaciones condicionales y a término, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y aplicación. (Arts. 494, 508 del Código Civil)

Art. 1164.- (CONDICIONES ILICITAS O IMPOSIBLES)

I. Las condiciones ilícitas y las imposibles se consideran no puestas; pero si ellas han sido el motivo determinante de la institución, esta es nula. (Art. 507 del Código Civil).

II. Se reputa asimismo ilícita la condición que impide u obliga a contraer nupcias, o impone al beneficiario a testar en una forma determinada.

Art. 1165.- (FIANZA POR EL CUMPLIMIENTO).

En los casos de disposiciones testamentarias sometidas a condición suspensiva o resolutoria a término inicial, se podrá exigir por la parte interesada, y según las circunstancias fianza o caución a quien corresponda por el período en que estén la condición o el término pendiente; en caso contrario se designará un administrador caucionado para los bienes. Si la condición es potestativa y de las negativas, se pondrá en posesión de la herencia a los interesados bajo caución. (Arts. 495, 1189 y 1236 del Código Civil)

Art. 1166.- (RETROACTIVIDAD DE LA CONDICION).

El cumplimiento de la condición tiene efecto retroactivo; pero en el caso de la condición resolutoria, no está obligado el heredero a restituir los frutos sino desde el día en que ella se ha verificado. La acción de restitución de los frutos prescribe a los dos años. (Arts. 497, 1492 del Código Civil)

Art. 1167.- (LA CARGA COMO CONDICION RESOLUTORIA).

La carga no cumplida puede funcionar como condición resolutoria si el testamento así lo ha dispuesto expresamente, o si el cumplimiento de la carga ha sido el único motivo determinante de la disposición testamentaria.

CAPITULO VII

De la sustitución de heredero

Art. 1168.- (NOCION).

I. Sustituir es nombrar uno o más herederos para que a falta del sustituido reciban la herencia.

II. Tendrán lugar la sustitución cuando el sustituido muera antes que el testador, o renuncie o no pueda aceptar la herencia, o no cumpla las condiciones impuestas. Se presume que la sustitución fue determinada por cualquiera de esas alternativas, aún cuando el testador sólo se refiere a una, salva disposición contraria del testador.

III. Puede sustituirse por todos y a todos los instituidos, para el caso de que no fueran herederos.

Art. 1169.- (SUSTITUCION EN CASO DE INCAPACIDAD),

El testador puede designar sustituto al incapaz de testar respecto a los bienes testamentarios que le deje, para el caso que muera en incapacidad de testar; pero no respecto a lo que tenga que dejarle por concepto de legítima. (Art. 1119 del Código Civil)

Art. 1170.- (PROHIBICION DE HERENCIAS FIDEICOMISARIAS).

Son nulas las instituciones fideicomisarias, cualquiera fuere la forma que revistan; habiendo cláusula fideicomisaria, entran a la sucesión los herederos legales respecto a los bienes afectados por esa cláusula.

Art. 1171.- (CASO EXCEPCIONAL DE TESTAMENTO POR EL DESCENDIENTE INCAPAZ).

Los ascendientes podrán hacer testamento por el descendiente incapaz de testar para el caso en que muera en tal incapacidad sin herederos forzosos ni legales.

Art. 1172.- (CUMPLIMIENTO DE CARGAS).

Los sustitutos deben cumplir las cargas y condiciones impuestas a quienes sustituyen, a no ser que sean esencialmente personales el sustituido, salvándose la voluntad expresa del testador al respecto. (Art.1082 del Código Civil).

CAPITULO VIII

De la desheredación

Art. 1173.- (MOTIVOS GENERALES DE DESHEREDACION).

Son justos motivos generales de desheredación:

- 1) Los señalados para la exclusión por indignidad en los casos 1) y 3) del art. 1009.
- 2) Negar sin motivo legítimo la asistencia familiar.

Art. 1174.- (OTROS MOTIVOS PARA DESHEREDAR A LOS DESCENDIENTES).

Los motivos justos por los cuales se puede desheredar a los descendientes son, además:

- 1) Injuriar o infamar al padre o la madre, gravemente, o haberles puesto manos violentas.
- 2) Tener acceso carnal con la madrastra o con el padrastro.

Art. 1175.- (OTROS MOTIVOS PARA DESHEREDAR A LOS ASCENDIENTES Y AL CONYUGE).

Los motivos justos por los que se puede desheredar a los ascendientes o al cónyuge, son además:

- 1) Tener acceso carnal con la nuera o con el yerno.
- 2) El señalado para la exclusión por indignidad en el caso 4) del artículo 1009.

Art. 1176.- (FORMA DE LA DESHEREDACION).

I. La desheredación se hará precisamente en testamento nombrando claramente al desheredado y exponiendo el motivo justo con todos los datos que lo apoyen.

II. La desheredación puede hacerse en todo o parte de la legítima, en forma pura y simple o sujetándola a una condición. (Arts. 1112 y 1154 del Código Civil)

Art. 1177.- (DECLARACION JUDICIAL DE LA DESHEREDACION).

I. La exclusión del desheredado resulta de una sentencia declarativa del juez competente, requisito sin el cual no tiene ningún valor.

II. La acción de desheredación debe ser iniciada y proseguida hasta su terminación por los herederos o por el albacea.

III. Ella caduca en el plazo de dos años de abierta la sucesión. (Arts. 1011, 1449, 1514 del Código Civil)

Art. 1178.- (REVOCACION DE LA DESHEREDACION).

Se tendrá por revocada la desheredación si posteriormente al testamento así lo declaró expresamente el testador en instrumento público o en un nuevo testamento, o instituyó heredero al desheredado. o hubo efectiva reconciliación entre ofensor y ofendido.

Art. 1179.- (APLICACION AL CONVIVIENTE).

En todo cuanto no se oponga a la naturaleza de las uniones conyugales libres, se aplicarán al conviviente las reglas anteriores.

Art. 1180.- (EXTENSION DE REGLAS APLICABLES).

A falta de reglas expresas son aplicables a la desheredación las previstas para la indignidad en éste Código.

CAPITULO IX

De los legados

Art. 1181.- (NOCION).

I. El legado es una liberalidad que se hace en testamento sobre bienes de libre disposición.

II. Todas las cosas y derechos pueden ser objeto de legado si no se va contra la ley, siempre que tenga el legante propiedad sobre las cosas legadas o un derecho a ellas.

Art. 1182.- (LEGATARIOS; REGLAS APLICABLES).

I. Todo el que puede ser heredero puede ser legatario. (Arts. 1007, 1113 y 1154 del Código Civil)

II. A falta de disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las relativas a la institución de herederos, en cuanto les sean aplicables.

Art. 1183.- (ACEPTACION O RENUNCIA DEL LEGADO).

El legado se adquiere sin necesidad de previa aceptación del legatario, la cual se presume salva su facultad de renuncia. La autoridad judicial puede fijar un plazo prudencial, a solicitud de parte interesada, para la renuncia, pasado el cual pierde ese derecho.

Art. 1184.- (ACEPTACION O RENUNCIA DE LEGADOS HECHOS A PERSONAS INCAPACES).

I. Los padres o el tutor no pueden aceptar legados sujetos a cargas y condiciones, a menos que así convenga al interés del incapaz y el juez conceda autorización.

II. Si los padres o el tutor no quieren o no pueden aceptar o renunciar un legado, lo declararán así al juez, procediendo en todo en la forma prevista por el Código de Familia. (Arts. 266, 300, 316 y 470 del Código de Familia)

Art. 1185.- (CARACTER DE LA RENUNCIA).

La renuncia tiene carácter irrevocable. No puede renunciarse a una parte y aceptarse otra de la misma cosa legada.

Art. 1186.- (HEREDERO Y LEGATARIO).

El heredero que es al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquélla.

Art. 1187.- (COLEGATARIO).

Si una misma cosa ha sido legada a varias personas sin otra especificación del testador, todas ellas tienen el mismo derecho, por partes iguales, sobre la cosa legada.

Art. 1188.- (LEGADO DE COSA AJENA).

I. Es nulo el legado de cosa ajena, aún cuando el legante haya creído que era suya o sabido era ajena; excepto si el testador dispone se adquiriera una cosa ajena para entregarla al legatario, o se entienda claramente por el tenor del testamento, caso en el cual el heredero cumplirá adquiriéndola o pagando al legatario su justo precio.

II. Si la cosa legada, perteneciendo a otro en el momento en que se otorgó el testamento o siendo entonces todavía inexistente, se encuentra en propiedad del testador al tiempo de su muerte el legado es válido.

Art. 1189.- (LEGADO PURO Y SIMPLE DE COSA DETERMINADA).

Todo legado puro y simple de cosa determinada da al legatario derecho a la cosa legada, desde el día en que murió el testador, transmisible a sus herederos; pero no puede entrar el legatario por autoridad propia en posesión del legado.(Arts. 1055,1165 y 1194 del Código Civil)

Art. 1190.- (FRUTOS DE LA COSA LEGADA).

Los frutos que produzca la cosa legada benefician al legatario desde la muerte del testador. Pero si la cosa es determinada sólo en su género o cantidad, los frutos corren desde la demanda de entrega o desde que esta entrega haya sido prometida. Se salva, en ambos casos, otra voluntad dispuesta por el legante.

Art. 1191.- (LEGADO BAJO CONDICION O TERMINO).

En el legado bajo condición o término se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI, sección II del Título presente.

Art. 1192.- (LEGADO CON CARGA).

I. Si el legado fue impuesto con carga, el legatario está obligado a cumplirla, pero sólo en los límites del valor que tenga la cosa legada.

II. Salva disposición contraria del testador, el juez puede disponer, a petición de parte interesada, si fuera necesario, que el legatario preste fianza suficiente.

Art. 1193.- (CARGA ILICITA O IMPOSIBLE).

Si la carga fuese ilícita o imposible se considerará no puesta, a menos que ella constituya el único motivo determinante caso en el cual el legado es nulo.

Art. 1194.- (ENTREGA DE LA COSA LEGADA).

La cosa legada se entregará íntegra, con todos sus accesorios propios indispensables y en el estado que tenga a la muerte del testador.

Art. 1195.- (LEGADO DE INMUEBLE).

Cuando se ha legado la propiedad de un inmueble, lo aumentado después por nuevas adquisiciones aún cuando fuesen contiguas, no se reputará parte del legado, sin una nueva disposición. Pero será lo contrario con respecto a obras de ornato o construcciones nuevas hechas sobre el fundo legado o la ampliación que venga a quedar comprendida dentro de un mismo cercado; igualmente cuando las nuevas adquisiciones contiguas agregadas constituyan con lo demás un todo que resulte indivisible del inmueble legado.

Art. 1196.- (LEGADO DE UNA COSA PERTENECIENTE SOLO EN PARTE AL TESTADOR).

Si pertenece al testador sólo una parte de la cosa legada o un derecho sobre ella, el legado es válido respecto a esa parte o ese derecho, salvo lo dispuesto por el artículo 1188, parágrafo II.

Art. 1197.- (GRAVAMEN DE LA COSA LEGADA).

Si antes o después del testamento la cosa fue hipotecada o empeñada por el testador en garantía para una deuda suya o de un tercero, o si fue gravada con usufructo u otra carga, el legatario la recibirá con esos gravámenes a menos que esté eximido por una disposición expresa del legante, a falta de ésta, los intereses adeudados y las rentas devengadas hasta la muerte del testador, corren a cargo de la herencia.

Art. 1198.- (LEGADO DE UNA COSA DETERMINADA SOLO POR SU GENERO).

I. El legado de cosa determinada sólo por su género o especie es válido, aún cuando no se halle en el patrimonio del testador, y confiere al heredero derecho para elegirla de una calidad no inferior a la media, excepto si no existe más que esa en el acervo hereditario; igual regla se seguirá si la elección se ha dejado a un tercero.

II. Si la opción se ha dado al legatario, puede escoger la mejor de las que existan en la herencia. Se salva siempre lo que en otro sentido hubiese dispuesto el testador.

Art. 1199.- (LEGADO ALTERNATIVO).

En el legado alternativo la elección corresponde al heredero, si el testador no lo ha dejado al legatario o a un tercero.

Art. 1200.- (LEGADO DE COSAS FUNGIBLES).

El legado de cosas fungibles cuya cantidad no se ha señalado de algún modo, carece de validez, excepto si se ha dicho dónde puede encontrarse; en éste caso vale sólo por la cantidad que allá se llegue a encontrar, a menos que hubiese sido temporalmente trasladada a otro lugar o que haya otra disposición del testador.

Art. 1201.- (LEGADO DE MUEBLES O DE PREDIO CON SUS PERTENENCIAS).

El legado de muebles sólo comprende los de ajuar y menaje, entendiéndose lo mismo cuando corresponden al legado de una casa y sus muebles. Si el legado consiste en una hacienda de campo, comprende también las cosas y pertenencias que correspondan a su explotación y se encuentran en ella. Se salva en ambos casos la disposición diversa del legante.

Art. 1202.- (LEGADO A FAVOR DEL ACREEDOR).

El legado a un acreedor, no se presume hecho para compensar la deuda, excepto otra disposición del testador.

Art. 1203.- (LEGADO DE CREDITO O LIBERACION DE DEUDA).

El legado de crédito o liberación de deuda surte efecto sólo por la parte del crédito o la deuda que queda en el momento de morir el testador.

Art. 1204.- (LEGADO DE ALIMENTOS).

I. El legado de asistencia familiar, salvando otra disposición del testador, se debe a quien quiera se haga en los términos y forma establecidas por el Código de Familia.

II. Si el de cujus acostumbraba socorrer voluntaria y ordinariamente a una persona necesitada, la sucesión correrá con igual asistencia por seis meses más después del deceso.

Art. 1205.- (LEGADO DE USUFRUCTO, USO, HABITACION O SERVIDUMBRE).

I. El legado de derechos como el usufructo, uso, habitación o servidumbre durará mientras la vida del legatario. a no ser que el legante hubiese establecido un término menor.

II. Sin embargo, si el legatario es una persona colectiva, el legado durará sólo por treinta años, siempre que subsista la corporación y que el testador no hubiere establecido un término menor.

Art. 1206.- (EXTINCION DE LOS LEGADOS).

I. Son aplicables a los legados los motivos de nulidad, revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias en cuanto no sean contrarias a lo establecido en el capítulo presente.

II. Se extingue también si, tratándose de prestaciones, se han hecho imposible sin causa imputable a los herederos.

CAPITULO X

De la nulidad, de la revocación y de la caducidad de los testamentos.

Art. 1207.- (NULIDAD DE TESTAMENTO).

I. Es nulo el testamento otorgado sin las formalidades expresamente previstas en este código, o sin cualquier requisito de fondo exigido en el testador, en el instituido o en el testamento mismo. Si la nulidad afecta sólo a alguna o algunas disposiciones del testamento, son válidas las restantes.

II. La acción de nulidad prescribe en el plazo de cinco años a contar del día en que se conoció el testamento.

Art. 1208.- (RENUNCIA TACITA A MOTIVOS DE NULIDAD).

La ejecución del testamento por parte de los herederos a sabiendas de un motivo de nulidad, importa su renuncia a prevalerse de ella.

Art. 1209.- (FACULTAD REVOCATORIA).

I. Cualquiera puede revocar o variar su testamento cuantas veces quiera sin que persona alguna se lo pueda impedir.

II. Toda renuncia o restricción a éste derecho no tiene efecto alguno.

Art. 1210.- (REVOCACION TOTAL O PARCIAL Y EXPRESA O TACITA).

I. El testamento puede ser revocado en su totalidad o sólo en una o varias partes y subsistir en otra u otras.

II. Puede también el testador dejar expresamente sin efecto un testamento anterior, o parte de él, mediante otro nuevo. Si en los testamentos posteriores no se revocan de manera expresa los precedentes, subsistirán en estos las disposiciones no contrarias o incompatibles con las nuevas.

Art. 1211.- (SUBSISTENCIA CONJUNTA DE TESTAMENTOS EN CASO DE SOBREVIVENCIA DEL SUBSTITUIDO).

Si el testamento se revoca, expresando que ha muerto el heredero instituido en él y se nombra otro y luego resulta que el primer heredero existe o sobrevivió al instituyente, subsistirán ambos testamentos:

el primero en cuanto a la designación de heredero y los derechos que le corresponden, y el segundo en cuanto a las mandas y otras disposiciones.

Art. 1212.- (REVOCAION TACITA POR ENAJENACION DE BIENES).

La enajenación de los bienes que hace el testador en todo o en parte, por venta, permuta u otro modo cualquiera, sea a título oneroso o gratuito, revoca tácitamente la institución respecto a la parte enajenada; esto vale aún si la enajenación resulta anulable por motivos diversos de los vicios del consentimiento, o si la cosa enajenada vuelve al patrimonio del testador, a no ser que en este último caso la readquisición se efectúe por convenio de retroventa.

Art. 1213.- (REVOCAION TACITA POR CAMBIO DE FORMA).

También queda tácitamente revocada la disposición testamentaria cuando el testador transforma la cosa en otra dándole una forma distinta a la que tenía y haciéndole perder su anterior denominación.

Art. 1214.- (REVOCAION POR DESTRUCCION DEL TESTAMENTO CERRADO).

El testamento cerrado se revoca si el testador lo rompe, destruye o abre, excepto cuando se pruebe que no tuvo la intención de revocarlo.

Art. 1215.- (CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES).

Los testamentos especiales caducan, sin necesidad de revocación u otro acto, en los términos de las respectivas disposiciones que los reglan.

Art. 1216.- (CADUCIDAD POR NO SOBREVIVENCIA, INCAPACIDAD O RENUNCIA DEL INSTITUIDO).

I. Si la persona a favor de quien se hizo la disposición testamentaria no sobrevive al testador, caduca la disposición; igualmente si el instituido es incapaz o renuncia a la herencia. Se salva, en todos estos casos, la existencia de sustitutos o el derecho de acrecer que pudiera haber en beneficio de los instituidos existentes y a reserva del derecho de representación que quepa.

II. Pero si un heredero muere después que el testador, aún cuando no se hayan practicado aún las diligencias para protocolizar el testamento, suceden los herederos del instituido.

Art. 1217.- (EFECTOS DEL ACTO REVOCATORIO EN CASO DE CADUCIDAD).

La revocación hecha en un testamento posterior producirá sus efectos aún si este segundo testamento caduca por la incapacidad o renuncia del heredero o por otra causa.

Art. 1218.- (CADUCIDAD POR PERECIMIENTO DEL BIEN).

La institución caduca si los bienes determinados perecen totalmente durante la vida del testador; igualmente si han perecido después de su muerte sin culpa o hecho del heredero o albacea. Se salva el caso del eventual derecho a indemnización que hubiera adquirido sobre la pérdida sufrida el testador y que según la intención de éste constituya en un caso el objeto de la herencia.

Art. 1219.- (CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES Y A TERMINO INCIERTO).

I. Las disposiciones testamentarias hechas bajo condición suspensiva caducan si, antes de cumplirse, muere el instituido; no son por lo tanto, transmisibles a los herederos.

II. Las disposiciones testamentarias hechas bajo condición resolutoria benefician al instituido desde la muerte del testador, salvo el efecto acordado a la condición cumplida.

III. Las disposiciones testamentarias hechas a término incierto bajo la forma de una condición suspensiva, benefician al instituido desde la muerte del testador, pudiendo transmitirse a los herederos.

CAPITULO XI

De los albaceas o ejecutores testamentarios

Art. 1220.- (DESIGNACION Y CLASES DE ALBACEAS).

I. El testador puede designar uno o varios albaceas para el cumplimiento y la ejecución del testamento.

II. De dos clases puede ser el albacea: universal para todos los asuntos de la testamentaria, o particular para cosas determinadas por el testador.

III. Podrá, también nombrarse más de un albacea en forma solidaria o mancomunada, sujeto en ese supuesto a las obligaciones de tal carácter; en el caso de ser nombrados con designación ordinal, las obligaciones y responsabilidades corresponden al que haya ejercido el cargo por ausencia o renuncia del que le precede numeralmente.

Art. 1221.- (DESIGNACION LEGAL, ELECTIVA O JUDICIAL).

Si el testador no ha designado albaceas, los herederos lo serán por la ley. Podrán también éstos ponerse de acuerdo y designar a uno de entre ellos o a una persona distinta; pero si no pueden ponerse de acuerdo o no quieren o no pueden aceptar el albaceazgo, el juez nombrará albacea de oficio.

Art. 1222.- (CAPACIDAD PARA SER ALBACEA; PROHIBICIONES).

I. El albacea debe ser mayor de edad y tener capacidad para obligarse.

II. No pueden ser albaceas:

1) Los magistrados y jueces.

2) Quienes hubiesen sido condenados por delitos con penas privativas de libertad.

3) Quienes, en general, por su conducta o antecedentes no ofrezcan las seguridades necesarias para esa función.

Art. 1223.- (CARGO VOLUNTARIO).

El cargo de albacea es voluntario, excepto si se ha aceptado expresa o tácitamente esa función. Puede, sin embargo, renunciarse por hechos sobrevinientes atendibles; en caso contrario, perderá el albacea lo que le hubiese dejado por testamento el causante excepto el derecho que tuviese a su legítima. (Art. 1230 del Código Civil)

Art. 1224.- (FUNCION INDELEGABLE).

El cargo de albacea es indelegable; pero podrán ejercerse en casos justificados ciertas funciones mediante mandatarios, bajo las órdenes y responsabilidad del titular.

Art. 1225.- (ATRIBUCIONES Y DEBERES).

Si el testador no ha especificado las atribuciones del albacea, le son propias las de cumplir y ejecutar el testamento y la representación de la testamentaria; procurar su seguridad; efectuar la inventariación y administración de los bienes así como el pago de las mandas y deudas del funeral; promover la

participación y división de los bienes, y lo que, en general, corresponda a las obligaciones y deberes del heredero beneficiario. En caso de discordia entre albaceas, si no han podido ponerse de acuerdo siendo varios o resolver por mayoría, decidirá el juez.

Art. 1226.- (PLAZO DEL ALBACEAZGO).

El término señalado por la ley a los albaceas para cumplir su encargo es un año desde la muerte del testador o desde que aceptaron las funciones, siempre que no las hubiesen concluido antes.

Art. 1227.- (PRORROGA).

I. El testador podrá prorrogar expresamente el plazo del albaceazgo hasta por seis meses. Si no lo hubiese hecho, podrá prorrogarse judicialmente, más sólo por el tiempo que según la naturaleza de los negocios testamentarios se considere absolutamente indispensable. La prórroga se concederá siempre que existan razones justificadas a criterio del juez, y en ningún caso excederá en todo a seis meses, al vencimiento de los cuales el albacea entregará la testamentaria, rindiendo la cuenta, haya acabado o no de cumplir su cometido.

Art. 1228.- (RESPONSABILIDAD Y FIANZAS).

El albacea, como todo administrador, está sujeto a las responsabilidades consiguientes debiendo prestar fianzas para el desempeño de su cargo, excepto si es expresamente dispensado por los herederos. (Art. 943 del Código Civil).

Art. 1229.- (RETRIBUCION).

Llevará el albacea por su trabajo, siempre que no sea heredero o legatario, el 4% del valor total de los bienes bajo su administración. Si son varios los albaceas y actúan conjuntamente, el porcentaje será dividido entre ellos.

Art. 1230.- (TERMINACION Y REMOCION DE FUNCIONES).

Las funciones del albacea terminan a la expiración del plazo señalado o con su muerte, excepto el caso de renuncia contemplado en el artículo 1223 y el de quien hubiese terminado antes del plazo su cometido. También puede ser removido judicialmente por graves irregularidades cometidas en su desempeño o por falta de idoneidad.

ArL 1231.- (GASTOS).

Los gastos hechos por el albacea para el inventario, rendición de cuentas, partición y los demás indispensables y justificados en el ejercicio de sus funciones son a cargo de la testamentaria.

Art, 1232.- (PROHIBICION DE COMPRAR).

Los albaceas no pueden comprar ningún bien de la testamentaria hasta dos años después de la aprobación de sus cuentas. Es anulable la compra hecha en contravención de esta regla.

TITULO IV DE LA DIVISION DE HERENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1233.- (FACULTAD DE PEDIR LA DIVISION).

I. Todo coheredero puede pedir siempre la división de la herencia.

II. El testador, aduciendo un interés serio puede disponer que la división de la herencia o de algunos bienes comprendidos en ella no tenga lugar antes de transcurrido, desde su muerte, un plazo no mayor de cinco años. Sin embargo la autoridad judicial, mediando circunstancias graves, a instancia de uno a varios coherederos, puede autorizar la división antes de cumplirse el plazo establecido por el testador.

Art. 1234.- (GOCE SEPARADO DE BIENES HEREDITARIOS).

Puede pedirse la división aún cuando uno de los coherederos haya gozado separadamente de algunos bienes hereditarios; salvo que hubiera adquirido la propiedad por usucapión como efecto de la posesión exclusiva.

Art. 1235.- (IMPEDIMENTOS PARA LA DIVISION).

I. La división queda provisionalmente impedida mientras:

1) Nazca el concebido llamado a la sucesión.

2) Se defina mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el juicio sobre reconocimiento de filiación o de unión conyugal libre, interpuesto por quien, en caso de resultado favorable, sería llamado a suceder.

3) Concluya el procedimiento administrativo para el reconocimiento de una entidad instituida como heredero.

II. Sin embargo, si median circunstancias que hagan conveniente la división antes de cumplirse estos hechos, el juez puede autorizarla fijando las cautelas necesarias.

Art. 1236.- (CASO DE EXISTIR HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICION).

El heredero instituido bajo condición suspensiva no puede pedir la división hasta que ella se cumpla. Los otros coherederos pueden solicitar la división, asegurando bajo fianza al heredero condicional lo que, cumplida la condición, le corresponda.

Art. 1237.- (BIENES CONSTITUIDOS EN PATRIMONIO FAMILIAR).

I. En la división de bienes hereditarios no se pueden comprender los bienes constituidos en patrimonio familiar hasta que el último de los beneficiarios menores llegue a la mayoría.

II. El juez, a pedido de parte interesada, puede otorgar se indemnice por el aplazamiento de la división a aquellos que no habitan la casa o no se beneficien de los bienes.

III. Sin embargo, si muerto el cónyuge que constituyó el patrimonio, los bienes que en él se integran pasan a formar parte de la legítima de los hijos mayores de edad, el juez, cuando existen necesidad y utilidad evidentes para éstos, puede disponer la división de los bienes a fin de que obtengan la cuota de legítima que les corresponde.

Art. 1238.- (INDIVISION DEL EQUIPO PROEESIONAL, DEL NEGOCIO COMERCIAL Y DEL INMUEBLE OCUPADO COMO VIVIENDA).

I. El cónyuge sobreviviente puede pedir al juez, y éste concederle, que se le asigne:

1) El pequeño negocio comercial propio del premuerto.

2) El equipo profesional y sus instalaciones donde ambos cónyuges trabajaban al morir el de cujus.

3) En inmueble, y su mobiliario, usados exclusivamente como vivienda por los esposos al morir el de cujus.

II. En tales casos esos bienes quedarán comprendidos en la porción hereditaria del sobreviviente, compensándose la diferencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1246.

III. El coheredero forzoso, distinto del cónyuge, que trabajaba con el de cujus cuando éste murió, puede también acogerse al artículo presente en sus casos 1) y 2).

Art. 1239.- (SUSPENSION DE LA DIVISION).

La autoridad judicial a pedido de un coheredero, puede suspender por un período no mayor a cinco años, la división de la herencia o de algunos bienes, cuando pudiera ocasionarse perjuicio grave en el patrimonio hereditario por la división.

Art. 1240.- (DIVISION EN ESPECIE).

Todo heredero puede pedir su parte en especie en los bienes muebles e inmuebles de la herencia, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 1241.- (INDIVISION EN INTERES DE LA ECONOMIA FAMILIAR O PUBLICA).

Si en la herencia hay bienes cuya división pudiera ocasionar perjuicios en la economía familiar o pública, esos bienes no se dividen y quedarán comprendidos, por entero, en la porción del coheredero que tenga la cuota mayor o en la de varios coherederos. En caso diverso se sacará el bien a la venta en pública subasta.

Art. 1242.- (INMUEBLES NO DIVISIBLES).

Cuando en la herencia hay bienes inmuebles no cómodamente divisibles o cuya división está prohibida por leyes especiales o normas de urbanización y de ornato público, se aplica lo dispuesto en el artículo anterior, a menos que las leyes o normas especiales dispongan otra cosa.

Art. 1243.- (VENTA DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS Y CARGAS HEREDITARIAS).

Los coherederos que tienen más de la mitad del caudal hereditario pueden acordar, para el pago de las deudas y cargas hereditarias, la venta en pública subasta de bienes muebles o inmuebles, optando por la enajenación que cause menor perjuicio a los herederos.

Art. 1244.- (COLACION, IMPUTACIONES Y DETRACCIONES).

I. Los coherederos obligados a colacionar deben, según lo dispuesto en el capítulo II del título presente, aportar en especie todo lo que se les hubiera donado. (Art. 1255 del Código Civil)

II. Cada heredero debe imputar a su cuota las sumas que adeudaba al difunto y las que adeuda a los coherederos por la división de la herencia.

III. Cuando los bienes donados no se aportan en especie o cuando hay deudas imputables a la cuota de un heredero, los otros herederos detraen de la masa hereditaria bienes en proporción a sus cuotas respectivas.

Art. 1245.- (ESTIMACION DE BIENES).

Efectuados el pago de deudas y las detracciones, se hace la estimación de los bienes que quedan en la masa hereditaria según su valor en el momento de la división.

Art. 1246.- (COMPENSACION CON DINERO).

Las desigualdades en las porciones de bienes, se compensan con el equivalente en dinero. (Art. 1244 del Código Civil)

Art. 1247.- (FORMACION DE PORCIONES).

I. Se procederá luego a la formación de tantas porciones proporcionales a las cuotas respectivas cuantos son los herederos.

II. Para formar las porciones debe observarse lo previsto en los artículos 1241 y 1242 y evitar, en cuanto sea posible, el fraccionamiento de bibliotecas, museos y colecciones similares que tengan importancia histórica, artística o científica.

III. La formación de porciones se cumple por un experto a quien designa el juez, a menos que se hubiese designado un partidador en el testamento o por acuerdo unánime de los herederos.

Art. 1248.- (ASIGNACION O ATRIBUCION DE PORCIONES).

La asignación de porciones iguales se hace mediante sorteo. En cuanto a las desiguales se procede por atribución.

Art. 1249.- (DERECHO DE PRELACION).

I. El coheredero que quiere vender su cuota o parte de ella a un extraño, debe notificar su propuesta de venta a los otros coherederos, los cuales tienen derecho de prelación y deben ejercerlo en el plazo de dos meses desde las notificaciones. Si se omite la notificación los coherederos pueden rescatar la cuota del adquirente o ulterior causahabiente mientras dura el estado de indivisión hereditaria.

II. Si quieren ejercer el rescate varios coherederos la cuota se les asigna a todos ellos en partes iguales.

Art. 1250.- (DIVISION CONVENCIONAL).

I. Si todos los coherederos están presentes y son capaces, pueden dividir la herencia en la forma que juzguen conveniente.

II. Si entre los coherederos hay incapaces sus representantes pueden concertar por ellos la división cuando está sea favorable a sus representados y si el juez concede la autorización prevista por el Código de Familia.

Art. 1251.- (DIVISION HECHA POR EL TESTADOR).

I. El testador puede dividir sus bienes entre sus herederos.

II. Los bienes no comprendidos en el testamento se atribuyen conforme a la ley.

Art. 1252.- (PRETERICION DE HEREDEROS Y LESION EN LA LEGITIMA).

I. La división en la que el testador no ha comprendido alguno de los herederos legitimarios o instituidos, es nula.

II. El coheredero que ha sido lesionado en su legítima puede ejercer la acción de reducción contra los otros coherederos.

Art. 1253.- (ENTREGA DE DOCUMENTOS).

I. Efectuada la división, se debe entregar a cada uno de los condisionarios los títulos y documentos relativos a los bienes y derechos que se les han asignado.

II. Los títulos y documentos de un bien dividido quedan con quien tenga la mayor parte.

III. Si el bien se ha dividido en partes iguales o asignado a varios coherederos los títulos y documentos quedan con la persona designada a tal fin por los interesados.

CAPITULO II

De la colación

Art. 1254.- (ANTICIPO DE PORCION HEREDITARIA).

Toda donación hecha a heredero forzoso que concurra a la sucesión del donante importa anticipo de su porción hereditaria, salvo el caso de dispensa a que se refiere el artículo 1255.

Art. 1255.- (COLACION ENTRE HEREDEROS FORZOSOS).

El heredero que concurra a la sucesión con otros que también lo sean, debe colacionar a la masa hereditaria todo lo que ha recibido del difunto por donación, directa o indirectamente, excepto cuando el donante o testador hubiese dispuesto otra cosa. (Art. 1254 del Código Civil)

II. El heredero dispensado de la colación no puede retener lo donado más que hasta la concurrencia de la porción disponible.

Art. 1256.- (COLACION EN CASO DE REPRESENTACION).

El que sucede por representación debe colacionar lo que se donó a su ascendiente, aún en el caso de que no hubiera heredado a éste.

Art. 1257.- (DONACIONES HECHAS A DESCENDIENTES O CONYUGE DEL HEREDERO).

I. El heredero no está obligado a colacionar las donaciones hechas a sus descendientes o cónyuge o conviviente por mucho que los bienes donados o parte de ellos los haya recibido por herencia.

II. En las donaciones hechas conjuntamente a cónyuge o convivientes uno de los cuales resulta heredero del donante la porción donada queda sujeta a colación.

Art. 1258.- (COLACION DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES).

I. La colación de inmuebles se hace por las reglas contenidas en el artículo 1073.

II. En todo caso se debe deducir para el donatario el valor de las mejoras, ampliaciones y reparaciones extraordinarias conforme a los artículos 96 y 97.

III. La colación de un inmueble enajenado o de muebles se hace solamente por imputación.

Art. 1259.- (COLACION E IMPUTACION DE DEUDAS).

I. Cada coheredero debe imputar a su porción las sumas de que sea deudor a la testamentaria, cualquiera sea el origen de ellas excepto el que a la vez sea acreedor, caso en el cual sólo debe imputar el saldo de la deuda luego de compensar el crédito.

II. Deben ser imputadas tanto las deudas vencidas como las sujetas a término.

III. Las deudas no están sometidas a colación e imputación sino proporcionalmente a la parte hereditaria del deudor.

Art. 1260.- (COLACION POR IMPUTACION).

La colación por imputación se hace por el valor que los bienes tenían a tiempo de dividirse.

Art. 1261.- (COLACION DE DINERO DONADO).

En la colación de dinero donado, la autoridad judicial puede disponer un reajuste equitativo, según las circunstancias.

Art. 1262.- (FRUTOS E INTERESES).

Los frutos e intereses respectivamente, de las cosas y sumas sujetas a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Art. 1263.- (GASTOS NO SUJETOS A COLACION). No son colacionables los gastos de manutención, educación ni servicios médicos; tampoco los gastos ordinarios para bodas o equipo profesional.

Art. 1264.- (PERECIMIENTO DE LA COSA DONADA). No se debe colación de la cosa donada que perece por causa no imputable al donatario.

CAPITULO III

Del pago de las deudas

Art. 1265.- (DIVISION DE DEUDAS).

Todos los herederos contribuyen al pago de las deudas y cargas hereditarias, en proporción a sus respectivas cuotas. (Art. 1267 del Código Civil).

Art. 1266.- (BIENES GRAVADOS).

El heredero a quien se adjudica un bien gravado con hipoteca o anticresis puede ser demandado, por el acreedor, por la totalidad de la deuda.

Art. 1267.- (REPETICION POR PAGO DE DEUDA COMUN).

El coheredero que por efecto de la hipoteca u otro motivo haya pagado el todo o la mayor parte de la deuda común que a él le incumbe, sólo puede repetir a los otros coherederos la parte que ellos deben contribuir conforme al artículo 1265.

Art. 1268.- (CASO DEL COHEREDERO INSOLVENTE).

La cuota del coheredero insolvente en una deuda hipotecaria, indivisible o anticrética se reparte proporcionalmente entre los otros coherederos.

Art. 1269.- (LEGATARIO).

El legatario no está obligado a pagar deudas hereditarias, y si paga la deuda que gravaba el bien legado, se sustituye en los derechos del acreedor contra los herederos. (Arts. 326, 1192 del Código Civil)

CAPITULO IV

De los efectos de la división

Art. 1270.- (DERECHO DEL HEREDERO SOBRE LOS BIENES DE SU LOTE).

Se considera que todo coheredero es único e inmediatamente sucesor de todos los bienes que componen su lote y que nunca ha tenido propiedad en los otros bienes hereditarios. (Art. 1374 del Código Civil)

Art. 1271.- (GARANTIA)

1) Los coherederos se deben recíprocamente garantías por las perturbaciones y evicciones que deriven de causa anterior a la división.

2) La garantía no procede si se la ha excluido en el acto de la división o si el coheredero sufre la evicción por su culpa.

Art. 1272.- (EVICCIÓN).

1) Cada uno de los coherederos está obligado a indemnizar al coheredero que haya sufrido la evicción, calculándose el valor del bien con referencia al momento de la evicción y proporcionalmente el valor que los bienes atribuidos a cada uno tenían entonces.

2) Si uno de los coherederos es insolvente, la parte por la cual está obligado debe ser repartida entre los coherederos solventes y el heredero que ha sufrido la evicción.

Art. 1273.- (CREDITOS INCOBRABLES).

No se debe garantía por la insolvencia del deudor de un crédito asignado a uno de los coherederos, si la insolvencia ha sobrevenido después de haberse hecho la división.

CAPITULO V

De la nulidad, de la anulabilidad y de la rescisión de la división

Art. 1274.- (NULIDAD DE LA DIVISION).

La división judicial o extrajudicial es nula cuando se fraccionan bienes no divisibles por su interés para la economía familiar o pública, o inmuebles cuya división está prohibida por leyes especiales o normas de urbanización y ornato público.

Art. 1275.- (ANULABILIDAD DE LA DIVISION).

1) Es anulable la división hecha como efecto de violencia o dolo.

2) La acción prescribe a los tres años computables desde el día en que cesó la violencia o se descubrió el dolo.

Art. 1276.- (SUPLEMENTO DE DIVISION).

La división en la cual se omiten uno o varios bienes hereditarios no es anulable y sólo da lugar a suplementaria con esos bienes.

Art. 1277.- (RESCISION POR LESION).

1) La división, aún la testamentaria, puede rescindirse cuando alguno de los coherederos prueba haber sido lesionado en más de un cuarto según el estado y valor de los bienes a tiempo de hacerla.

2) La acción prescribe a los dos años de la división.

Art. 1278.- (FACULTAD DE DAR EL SUPLEMENTO EN DINERO).

El coheredero contra quien se promueve, o prospera la acción de rescisión, puede evitar el juicio o impedir una nueva división dando en dinero el suplemento de la porción hereditaria al actor y a los coherederos que se le han asociado. (Arts. 561, 1252 del Código Civil).

Libro Quinto

DEL EJERCICIO, PROTECCION Y EXTINCION DE LOS DERECHOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 1279.- (PRINCIPIO).

Los herederos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido específico, que se deducen por las disposiciones del ordenamiento jurídico, las reglas de la buena fe y el destino económico-social de esos derechos y deberes. (Arts. 1280, 1447 del Código Civil).

Art. 1280.- (CONCURSO DE DERECHOS).

La concurrencia de derechos se regula conforme a las compatibilidades y prelación que la ley establece en los casos respectivos. (Art. 1279 Código Civil).

Art. 1281.- (CONFLICTO DE DERECHOS).

Los conflictos entre derechos son resueltos por los órganos jurisdiccionales en la forma determinada por las leyes de la República. (Arts. 1282, 1449 del Código Civil).

Art. 1282.- (PROHIBICION DE LA JUSTICIA DIRECTA).

I. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece. (Art. 1º Código Penal).

II. Esta prohibición no impide, sin embargo, los actos de legítima defensa permitidos y calificados por la ley, ni los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales.

TITULO I

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Art. 1283.- (CARGA DE LA PRUEBA).

I. Quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión. (Art. 375 del Código de Proc. Civil)

II. Igualmente, quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción.

Art. 1284.- (INVERSION DE LA PRUEBA).

Los acuerdos que invierten o modifiquen la carga de la prueba son nulos, excepto cuando los disponga o permita la ley. (Arts. 1283, 1516 del Código Civil)

Art. 1285.- (MEDIOS DE PRUEBA).

Son medios de prueba los que se establecen en el título presente así como los señalados en el Código de Procedimiento Civil. (Art. 374 del Código de Proc. Civil)

Art. 1286.- (APRECIACION DE LA PRUEBA).

Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.

CAPITULO II

De la prueba literal o documental

SECCION I

De los documentos públicos

SUBSECCION I

Del documento público

Art. 1287.- (CONCEPTO).

I. Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública y se escribe un protocolo, se llama escritura pública.

II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública. (Art. 399 del Código de Proc. Civil, Arts. 68, 492, 805 del Código Civil)

Art. 1288.- (CONVERSION).

El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como documento privado si ha sido firmado por las partes. (Art. 1297 del Código Civil).

Art. 1289.- (FUERZA PROBATORIA).

I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. (Art. 399 del Código de Proc. Civil)

II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; más si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución.

III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

Art. 1290.- (DECLARACIONES EN FAVOR DE OTRO).

I. El documento público hace plena fe también contra quien lo ha suscrito, en cuanto a las declaraciones, obligaciones y confesiones que contiene a favor de otro.

II. El testamento legal de cualquier clase, aún cuando no haya muerto el testador, hace también plena fe contra él, en cuanto a las obligaciones, confesiones y declaraciones que contiene en favor de otro.

III. En ambos casos se salva la prueba contraria.

Art. 1291.- (TERMINOS ENUNCIATIVOS).

I. El documento, sea público o privado, hace fe entre las partes, aún sobre aquellos puntos no expresados sino en términos enunciativos, siempre y cuando la enunciación tenga relación directa con el acto.

II. Las enunciaciones extrañas al acto sólo sirven como principio de prueba.

Art. 1292.- (CONTRA - DOCUMENTO).

I. Los contra-documentos, públicos o privados, no pueden surtir efectos sino entre los otorgantes y sus herederos, de no estar contra la ley.

II. No pueden oponerse contra terceros, ni contra sucesores a título singular, excepto tratándose de un contra-documento público que se haya anotado en la matriz y en la copia utilizada por el tercero.

Art. 1293.- (TRANSCRIPCIONES).

La transcripción de un documento en los registros públicos no hace fe; podrá, sin embargo, servir de principio de prueba por escrito si se demuestra que se han perdido o destruido los protocolos respectivos y exista una minuta o índice donde conste que fue otorgado.

Art. 1294.- (DOCUMENTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).

I. Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados. (Arts. 804 del Código de Comercio, 1146, 1376 del Código Civil)

II. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

Art. 1295.- (DOCUMENTOS DE PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR).

En los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego de ella, y se estamparán las impresiones digitales del otorgante, haciéndose constar esta circunstancia al final de la escritura, aparte de firmar también los testigos instrumentales.

SUBSECCION II

De los despachos y certificados públicos

Art. 1296.- (DESPACHOS, TITULOS Y CERTIFICADOS PUBLICOS).

I. Los despachos, títulos y certificados expedidos por los representantes del Gobierno y sus agentes autorizados sobre materias de su competencia y con las correspondientes formalidades legales, hacen plena prueba.

II. También hacen plena prueba los certificados y extractos expedidos conforme al artículo 1523.

SECCION II

Del documento privado

Art. 1297.- (EFICACIA DEL DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO).

El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones. (Art. 3374 del Código de Proc. Civil).

Art. 1298.- (RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DOCUMENTO PRIVADO).

La ley da por reconocido un instrumento privado:

1) Cuando la parte a quien se opone rehusa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente.

2) Cuando negándolo se declara válido en juicio contradictorio. (Art. 399 del Código de Proc. Civil)

Art. 1299.- (DOCUMENTOS OTORGADOS POR ANALFABETOS).

Los documentos privados que otorgan analfabetos llevarán siempre sus impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie, así como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales son nulos.

Art. 1300.- (RECONOCIMIENTO Y COMPROBACION DE LA LETRA O FIRMA).

I. Aquel a quien se opone un documento privado, está obligado a confesar o negar formalmente si es de su letra o firma. Sus herederos pueden declarar que no conocen la firma o letra del autor; en tal caso, el juez ordenará la comprobación a solicitud de parte.

II. En el caso de personas que no saben o no pueden firmar, se hará el reconocimiento de la firma a ruego, y el otorgante reconocerá por su parte el contenido del documento y el hecho de haber estampado en él sus impresiones digitales. A falta de esto, el juez ordenará la comprobación que corresponda a solicitud de parte.

Art. 1301.- (FECHA DEL DOCUMENTO PRIVADO RESPECTO A TERCEROS).

I. La fecha del documento privado es computable respecto a terceros sólo desde el día en que fue reconocido o murió alguno de quienes han firmado, o se verificó un hecho que acredite en forma cierta su anterioridad.

II. Se podrá determinar por cualquier medio de prueba la fecha:

1) De los documentos privados que contengan declaraciones unilaterales en favor de persona no determinada.

2) De los recibos.

Art. 1302.- (PRESUNCION DE SUMA MENOR).

Si la suma expresada en el cuerpo del documento es menor respecto a la expresada en el margen, se presume que la obligación es por la suma menor, aún cuando tanto el documento como la adición marginal se hayan escrito por el obligado, excepto si se prueba de qué parte está el error, o se haya hecho salvedad mediante nota firmada por el obligado en el mismo documento.

Art. 1303.- (EXONERACION DEL DEUDOR).

I. Lo escrito por el acreedor en seguida, al margen o el dorso de un documento que ha estado siempre en su poder, aunque él no haya firmado ni fechado, hace fe cuando tiende a establecer la exoneración del deudor.

II. Lo mismo se entiende con lo escrito por el acreedor al dorso, al margen o en seguida de la copia de un documento o recibo, siempre que la copia esté en poder del deudor. (Arts. 1302, 1318 del Código Civil)

SECCION III

De los telegramas y cartas misivas

Art. 1304.- (TELEGRAMAS).

I. Vale como documento privado el telegrama cuyo original expedido lleve la firma del remitente, si la firma e identidad de éste son acreditadas o autenticadas por un notario u otro medio legal. Se salva la prueba contraria, así como el contenido del despacho entregado al destinatario.

II. Lo dispuesto en el párrafo anterior es extensivo a otros medios similares de comunicación, en todo lo aplicable.

Art. 1305.- (CARTAS MISIVAS).

I. Las cartas misivas podrán ser admitidas como prueba o principio de prueba escrita, según las circunstancias, cuando sean presentadas por el destinatario o con su consentimiento, para acreditar un interés legítimo en el litigio con el autor de las cartas.

II. Las cartas confidenciales no producen efecto probatorio alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 20-1.

SECCION IV

De los libros comerciales y papeles domésticos

SUBSECCION I

De los libros comerciales

Art. 1306.- (EFICACIA PROBATORIA CONTRA EL COMERCIANTE O EMPRESARIO).

Los libros y otros documentos de contabilidad hacen plena prueba contra los comerciantes y empresas a que pertenecen; mas quien se sirva de ellos no podrá quitarles lo que contengan contrario a su pretensión.

Art. 1307.- (EFICACIA PROBATORIA ENTRE COMERCIANTES Y EMPRESARIOS).

Los libros y documentos de contabilidad llevados legalmente por los comerciantes y empresas, hacen fe entre ellos respecto a sus asientos y relaciones.

SUBSECCION II

De los registros y papeles domésticos

Art. 1308.- (REGISTROS Y PAPELES DOMESTICOS).

I. Los registros y papeles domésticos no sirven de documentos a favor de quien los ha escrito.

II. Hacen fe contra su autor:

1) Siempre que enuncien formalmente un pago recibido.

2) Cuando expresan que la nota puesta es para suplir la falta de documento a favor de la persona en provecho de quien enuncian una obligación.

SECCION V

De los testimonios y reproducciones

Art. 1309.- (TESTIMONIOS DE DOCUMENTOS PUBLICOS ORIGINALES).

I. Hacen tanta fe como el original y siempre que sean expedidos por funcionarios públicos autorizados, los testimonios, en general, de documento públicos originales o privados reconocidos, o de cualquier otro documento o acto auténtico de los cuales esos funcionarios sean legalmente depositarios, o los

tengan consignados en sus registros o protocolos. (Arts. 400 de Código de Proc. Civil; Arts. 1285, 1311 del Código Civil)

II. El mismo efecto tiene los testimonios sacados por autoridad de juez o funcionario competente, estando presentes las partes o habiendo sido citadas.

Art. 1310.- (VALOR PROBATORIO DE OTROS TESTIMONIOS).

Los testimonios expedidos por funcionarios públicos competentes fuera del caso previsto en el artículo que precede sólo podrán servir como principio de prueba escrita o de simples indicios, según las circunstancias.

Art. 1311.- (COPIAS FOTOGRAFICAS YMICROFILMICAS).

I. Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente o, a falta de esto, si la parte a quien se opongan no las desconoce expresamente.

II. Harán también la misma fe que los documentos originales, las copias en micropelícula legalmente autorizadas de dichos originales depositados en las oficinas respectivas. (Arts. 1309, 1312 del Código Civil).

Art. 1312.- (REPRODUCCIONES MECANICAS DE HECHOS O COSAS).

Las reproducciones mecánicas (fotográficas, cinematográficas, fonográficas, y otras análogas) de cosas y hechos, hacen fe sobre ellos siempre que haya conformidad de aquel contra quien se presentan respecto a los hechos o cosas reproducidos.

SECCION VI

De los documentos confirmatorios y de reconocimiento de la ejecución voluntaria.

Art. 1313.- (EFICACIA).

Los documentos confirmatorios y de reconocimiento hacen prueba plena de las declaraciones contenidas en el documento original, excepto si con la presentación de éste se demuestre que existe error o exceso en el documento nuevo.

Art. 1314.- (EXCEPCION).

Los documentos confirmatorios de un acto contra el cual la ley admite acción de anulabilidad, sólo son válidos cuando se encuentra en ellos la sustancia del acto, las causas de anulabilidad y la intención de reparar el vicio. Se salva el caso en que el documento confirmatorio tenga suficiente antigüedad, a juicio del juez.

Art. 1315.- (EJECUCION VOLUNTARIA O CONFIRMACION TACITA).

A falta de documento confirmatorio basta el cumplimiento voluntario de la obligación en la época en que la confirmación podía ser hecha.

Art. 1316.- (DERECHOS DE TERCEROS EN LAS CONFIRMACIONES).

La confirmación o cumplimiento voluntario en la forma y época determinadas por la ley, importa la renuncia a los medios y excepciones que se podían oponer contra el documento, sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPITULO III

De las presunciones

Art. 1317.- (CLASES).

Las presunciones son legales o judiciales.

SECCION I

De las presunciones establecidas por la ley

Art. 1318.- (PRESUNCION LEGAL).

I. Presunción legal es la que una ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

II. Unas no admiten prueba contraria, tales como:

- 1) Los actos que la ley declara nulos por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones.
- 2) Los actos en que la ley declara la propiedad o la exoneración resultantes de ciertas circunstancias determinadas.
- 3) La autoridad de la cosa juzgada.

III. Otras admiten prueba contraria en los casos expresamente señalados por la ley.

IV. La presunción legal dispensa de toda prueba a la parte a quien aprovecha.

Art. 1319.- (COSA JUZGADA).

La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas. (Art. 515 del Código de Proc. Civil)

SECCION II

De las presunciones judiciales

Art. 1320.- (PRESUNCIONES JUDICIALES).

Las presunciones que no están establecidas por la ley, se dejan a la prudencia del juez, quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y sólo en los casos para los cuales la ley admite la prueba testimonial, excepto que el acto sea impugnado por fraude o dolo. (Art. 476 del Código de Proc. Civil)

CAPITULO IV

De la confesión

Art. 1321.- (CONFESION JUDICIAL).

La confesión que presta en juicio una persona capaz de disponer del derecho al que los hechos confesados se refieren, sobre un hecho personal del confesante o cumpliendo por su apoderado con poder especial, hace plena fe contra quien la ha prestado a menos que sea relativa a hechos diferentes o contraria a las leyes. (Art. 403 del Código de Proc. Civil).

Art. 1322.- (CONFESION EXTRAJUDICIAL).

I. La confesión extrajudicial hecha por persona capaz al interesado o a su representante legal, surte el mismo efecto que la judicial en los casos para los cuales es admisible la prueba de testigos.

II. Si la confesión extrajudicial se hace a un tercero vale sólo como indicio.

Art. 1323.- (INDIVISIBILIDAD E IRREVOCABILIDAD).

La confesión judicial o extrajudicial no puede ser dividida contra el confesante; tampoco admite retractación a menos que se pruebe haber sido consecuencia de un error de hecho, o de violencia o dolo.

CAPITULO V

Del juramento

Art. 1324.- (PROHIBICION DEL JURAMENTO DECISORIO).

Ni de oficio ni a instancia de partes podrán los jueces librar la resolución de la causa al juramento decisorio.

Art. 1325.- (JURAMENTO DE POSICIONES).

Pueden las partes en todo asunto, durante el término de prueba, pedirse recíprocamente juramento sobre hechos personales relativos al litigio; pero con cargo de estar sólo a lo que les sea favorable, según apreciación que hará el juez. (Art. 412 del Código de Proc. Civil; Art. 1285 del Código Civil)

Art. 1326.- (JURAMENTO SUPLETORIO).

Cuando la demanda o la excepción no esté plenamente justificada, pero tampoco del todo desprovista de prueba, o cuando no pueda demostrarse en otra forma el valor de la cosa demandada, puede el juez deferir de oficio el juramento, quedando la apreciación final librada a su arbitrio prudente. (Art. 404-I del Código de Proc. Civil).

CAPITULO VI

De la prueba testifical

Art. 1327.- (ADMISIBILIDAD).

Se admite la prueba testifical si no está o no resulta prohibida por la ley. (Art. 444 del Código de Proc. Civil).

Art. 1328.- (PROHIBICION DE LA PRUEBA TESTIFICAL).

La prueba testifical no se admite:

1) Para acreditar la existencia ni la extinción de una obligación, cuando el valor de ella exceda el límite de las acciones de mínima cuantía determinada por la Ley de Organización Judicial, excluyendo frutos, intereses u otros accesorios o derivados de la obligación principal.

2) Tampoco se admite en contra y fuera de lo contenido en los instrumentos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, a tiempo o después que ellos se otorgaron, aún cuando se trate de suma menor. (Art. 444 del Código de Proc. Civil)

Art. 1329.- (ADMISIBILIDAD EN CASOS ESPECIALES).

La prueba de testigos también se admite en los casos siguientes:

1) Cuando existe un principio de prueba escrita respecto a la pretensión del actor.

2) Cuando el acto es impugnado por falsedad o ilicitud.

3) Cuando el acreedor haya perdido, por caso fortuito o fuerza mayor, el documento que le servía de prueba literal.

4) En los demás casos dispuestos así por este Código.

Art. 1330.- (EFICACIA PROBATORIA).

Cuando la prueba testifical es admisible, el juez la apreciará considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, sin descuidar los casos en que legal o comúnmente se requieran otra clase de pruebas. (Art. 476 del Código de Proc. Civil).

CAPITULO VII

De los informes periciales

Art. 1331.- (PRUEBA DE EXPERTOS).

Cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas, se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código del Procedimiento Civil. (Art. 430 del Código de Proc. Civil).

Art. 1332.- (PERITOS DE OFICIO).

Si el juez no encuentra en los informes de los peritos los conocimientos ni la claridad suficientes, podrá de oficio designar uno o más peritos.

Art. 1333.- (EFICACIA).

El juez no está obligado a seguir las conclusiones de los peritos, pero debe fundar las propias.

CAPITULO VIII

De la inspección ocular

Art. 1334.- (INSPECCION OCULAR).

La inspección ocular del juez puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, cuando los hechos y circunstancias del caso admiten examen material, o las exterioridades estado y condición de las cosas o lugares, faciliten una apreciación objetiva. (Art. 427 del Código de Proc. Civil)

TITULO II

DE LA GARANTIA PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1335.- (DERECHO DE GARANTIA GENERAL DE LOS ACREEDORES).

Todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garantía común de sus acreedores. Se exceptúan los bienes inembargables. (Art. 497 del Código de Proc. Civil)

Art. 1336.- (BIENES INEMBARGABLES; REMISION).

Son inembargables los bienes expresamente señalados en el Código de Procedimiento Civil y en leyes especiales. (Art. 179 del Código de Proc. Civil)

Art. 1337.- (CONCURSO DE ACREEDORES Y CAUSAS DE PREFERENCIA).

I. El precio de los bienes pertenecientes al deudor se distribuye a prorrata entre sus acreedores salvas las causas legítimas de preferencia.

II. Son causas legítimas de preferencia los privilegios, las hipotecas y la pignoración.

Art. 1338.- (SUBROGACION DE LAS INDEMNIZACIONES POR PERDIDA O DETERIORO DE LAS COSAS ASEGURADAS).

I. Si las cosas sujetas a privilegios, hipoteca o pignoración perecen o se deterioran, las sumas que deben los aseguradores como indemnizaciones por pérdida o deterioro, quedan vinculadas al pago de los créditos privilegiados, hipotecarios o pignoraticios, según su grado, excepto si ellas deban emplearse para reparar tal pérdida o deterioro. La autoridad judicial, puede a instancia de los interesados, disponer las medidas oportunas para asegurar el empleo de las sumas en la reintegración o reparación de la cosa.

II. Los aseguradores quedan libres de responsabilidades cuando paguen pasados treinta días a contar de la pérdida o deterioro, sin haber hecho oposición. Pero cuando los bienes son inmuebles con gravámenes inscritos en el registro de la propiedad, o muebles sujetos a registro, los aseguradores no quedan libres sino transcurridos sin oposición treinta días de notificados a los acreedores con crédito inscritos, el hecho que dio lugar a la pérdida o al deterioro.

Art. 1339.- (DISMINUCION DE LA GARANTIA).

Cuando el bien pignorado o hipotecado se destruye, desaparezca o deteriore por cualquier causa no imputable al acreedor, tomándose así incompleta la garantía, puede pedir al deudor le constituya garantías nuevas y suficientes sobre otros bienes y en caso contrario, el inmediato pago de su crédito.

Art. 1340.- (NULIDAD DEL PACTO COMISORIO Y DEL PACTO DE LA VIA EXPEDITA).

I. Cualquiera sea la época de su celebración, es nulo el pacto por el cual se conviene en que la propiedad de la cosa hipotecada o pignorada pase al acreedor cuando el deudor no pague su deuda dentro el término fijado.

II. Es igualmente nulo el pacto por el cual el constituyente autoriza al acreedor a vender directamente la cosa pignorada o hipotecada. Si se prueba que éste fue el motivo determinante del contrato, éste es nulo.

CAPITULO II

De los privilegios

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1341.- (FUNDAMENTO DEL PRIVILEGIO).

El privilegio se acuerda por la ley en consideración a la calidad y naturaleza del crédito. La constitución del privilegio, sin embargo se puede subordinar por la ley a lo que convengan las partes.

Art. 1342.- (CLASES DE PRIVILEGIOS).

El privilegio es general o especial. El primero se ejerce sobre todos los bienes muebles; el segundo, sobre determinados bienes muebles.

Art. 1343.- (PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS POR CODIGOS Y LEYES ESPECIALES).

Los privilegios establecidos por Códigos y leyes especiales se rigen por las normas de este Capítulo si no está dispuesta otra cosa.

SECCION II

De los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles

Art. 1344.- (OBJETO).

Los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles recaen sobre el conjunto del patrimonio perteneciente al deudor y se ejercen primero con respecto a los bienes muebles y, no siendo ellos suficientes, a los inmuebles.

Art. 1345.- (ENUMERACION Y ORDEN. PAGO PREFERENTE).

I. Los privilegios generales sobre los bienes muebles o inmuebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente: (Art. 1355 del Código Civil)

1) Los gastos de justicia anticipados en interés común de los acreedores, tanto para liquidar como para conservar los bienes del deudor.

2) Los salarios correspondientes a la gente de servicio por el año vencido y lo devengado por el año en curso, así como a los trabajadores, cualquiera sea su denominación, vinculados al patrono por una relación de trabajo, por el año vencido y lo devengado por el año en curso; y los beneficios sociales y las retribuciones en los contratos de obra por el año vencido y lo devengado por el año en curso.

3) Los derechos de autor debido a los escritores, compositores y artistas por los últimos doce meses.

II. Estos privilegios no necesitan ser inscritos en el Registro de los Derechos Reales ni en ningún otro.

SECCION III

De los privilegios generales sobre los bienes muebles

Art. 1346.- (ENUMERACION Y ORDEN).

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente: (Art. 1356 del Código Civil)

1) Los gastos funerarios, según los usos.

2) Los gastos de enfermedad hechos durante los últimos seis meses de vida del deudor, cualquiera haya sido la causa de su muerte, a prorrata entre aquellos a quienes les sean debidos.

3) Los suministros de alimentos, vestido y habitación hechos al deudor para sí mismo y su familia en los límites de su necesidad estricta, durante los últimos seis meses.

4) Los créditos de asistencia familiar por los últimos seis meses a favor de las personas a quienes la asistencia se deba según ley.

5) Los créditos del Estado u otras entidades públicas por todo impuesto directo, exceptuando el inmobiliario.

6) Los créditos del Estado sobre los bienes del imputado y de la persona civilmente responsable, según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Art. 1347.- (HIPOTECA SUPLEMENTARIA).

En caso de ser insuficientes los bienes muebles, los acreedores tienen una hipoteca suplementaria sobre los bienes inmuebles del deudor. (Arts. 1344 y 1368 del Código Civil)

SECCION IV

De los privilegios especiales sobre ciertos bienes muebles

Art. 1348.- (EFICACIA RESPECTO A LA PRENDA).

Si la ley no dispone otra cosa, los privilegios especiales sobre los bienes muebles no puedan ejercerse en perjuicio del acreedor prendario.

Art. 1364.- (EFECTOS RESPECTO A TERCEROS).

La hipoteca sólo surte efecto respecto a terceros desde el día de su inscripción en el registro en el respectivo.

Art. 1365.- (MEJORAS. CONTRUCCIONES Y ACCESIONES).

La hipoteca se extiende a todas las mejoras, construcciones y accesiones que sobrevienen en el inmueble hipotecado, salvo las excepciones establecidas por ley.

Art. 1366.- (HÍPOTECA SOBRE VARIOS INMUEBLES; ORDEN EN QUE DEBEN SER VENDIDOS).

El acreedor cuya hipoteca comprende varios inmuebles podrá a su elección perseguir a todos ellos simultáneamente o sólo a uno, aún cuando hubieran pertenecido o pasado a propiedad de diferentes personas o existieran otras hipotecas. Sin embargo, el juez podrá por causa fundada, fijar un orden para la venta de los bienes afectados.

Art. 1367.- (OTROS TIPOS DE HIPOTECA).

Las hipotecas de otra naturaleza se registrarán por las leyes que les conciernen.

SECCION II

De la hipoteca legal

Art. 1368.- (ENUMERACION).

Independientemente de las hipotecas legales previstas por otros códigos o por leyes especiales, los créditos a los cuales la ley otorga hipoteca son:

1) Los de Estado, municipios y otras entidades públicas sobre los bienes de administradores, recaudadores y demás personas a cuyo cargo está el manejar o cuidar los intereses de esas entidades, así como sobre los bienes pertenecientes a todo deudor de ellas.

2) Los previstos en el artículo 1346 en relación a la hipoteca suplementaria a que se refiere el artículo 1347.

3) Los de quien vende un inmueble, por el precio no pagado.

4) Los del prestador de dinero para la adquisición de un inmueble, siempre y cuando conste por el documento de préstamo que la suma estaba destinada a ese fin y aparezca por el recibo del vendedor que el pago se hizo con el dinero de ese préstamo.

5) Los del coheredero, copropietario y socio, sobre los inmuebles asignados en la división a los otros copartícipes en cuanto al pago de las compensaciones que les corresponden.

6) Los del arquitecto y contratista para pagar el precio de su trabajo y sus salarios.

7) Los de prestador de dinero para pagar a los arquitectos y contratistas, así como los del albañil y otros obreros empleados para edificar, siempre que su empleo conste en la forma prevista por el caso

4) del artículo presente.

SECCION III

De la hipoteca judicial

Art. 1369.- (RESOLUCION DE LAS CUALES DERIVA).

I. La hipoteca judicial se origina en las sentencias que condenan a pagar una suma de dinero, o los daños y perjuicios resultantes por no cumplir una obligación de hacer, sea en juicio contradictorio, sea en rebeldía, sean las sentencias definitivas o provisionales, en favor de quien o quienes las han obtenido.

II. Esta hipoteca también resulta de otras resoluciones judiciales o administrativas a las cuales la ley confiere ese valor para el efecto.

Art. 1370. (SENTENCIAS ARBITRALES).

La decisiones de los jueces árbitros sólo producen hipoteca en cuanto las reviste el mandato judicial de ejecución.

Art. 1371.- (SENTENCIAS EXTRANJERAS).

Se puede inscribir una hipoteca sobre la base de sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras, en cuanto el tribunal boliviano llamado por ley, haya mandado cumplir, salvo que las convenciones internacionales dispongan otra cosa.

SECCION IV

De la hipoteca voluntaria

Art. 1372.- (QUIENES PUEDEN CONSTITUIR HIPOTECA).

I. Sólo pueden constituir hipoteca el propietario con capacidad de enajenar los bienes o derechos que sujeta a ella.

II. Es válida la hipoteca constituida por el propietario aparente así como por el heredero aparente, siempre que el acreedor hipotecario pruebe un error común e invencible.

Art. 1373.- (DERECHOS SUJETOS A RESCISION O A CONDICION).

Quienes tienen sobre el derecho o el bien un derecho que esté suspendido por una condición, o sea resoluble en ciertos casos, o sea rescindible, sólo pueden constituir una hipoteca sometida respectivamente a las mismas condiciones y circunstancias. Los bienes de los incapaces y ausentes, mientras su posesión no se haya deferido sino provisionalmente, sólo pueden ser hipotecados por los motivos y en la forma que establezca la ley o una resolución judicial.

Art. 1374.- (HIPOTECA SOBRE BIENES INDIVISOS).

I. La hipoteca constituida por todos los copropietarios de un bien indiviso conservará sus efectos cualquiera sea ulteriormente el resultado de la división o la subasta.

II. La hipoteca constituida sobre la cuota propia de uno de los copropietarios produce efectos respecto a los bienes o la porción de bienes que a él se le asignen en la división.

III. Si en la división se asignan al copropietario bienes distintos de los por él hipotecados en la masa dividida, la hipoteca se traslada sobre estos otros bienes con la fecha de la inscripción original y en los límites de valor anteriormente fijado en esa hipoteca, lo cual se hará a gestión del acreedor hipotecario.

IV. Los acreedores hipotecarios y los cesionarios de un copropietario a quien se hayan asignado bienes diversos de los hipotecarios o cedidos, pueden hacer valer sus derechos también sobre las sumas debidas al copropietario por compensaciones, o cuando le haya sido atribuida una suma de dinero en lugar de bienes en especie, y en estos casos su crédito gozará de preferencia para el pago desde la fecha de inscripción de la hipoteca, pero sólo en el límite del valor que tengan los bienes anteriormente hipotecados o cedidos

Art. 1375.- (HIPOTECAS DE BIENES DE MENORES, INHABILITADOS Y AUSENTES).

Los bienes de los incapaces y de los ausentes, en tanto que su posesión se haya deferido sólo provisionalmente no pueden ser hipotecados sino por los motivos y en la forma que establece la ley o en virtud de resolución judicial.

Art. 13760. (HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO).

Las hipotecas constituidas en el extranjero sobre bienes radicados en Bolivia, surtirán sus efectos en esta República si se otorgaron con sujeción a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero. y si están suficientemente legalizados por las autoridades competentes. (Art. 1294 del Código Civil)

Art. 1377.- (BIENES FUTUROS).

I. Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

II. Quien posea un derecho actual que le permita construir, puede constituir hipoteca sobre los edificios cuya construcción haya comenzado o esté simplemente proyectada.

Art. 1378.- (ESPECIALIDAD DEL BIEN HIPOTECADO).

No es válida la hipoteca convencional si el instrumento público que la constituya no señala e individualiza claramente cada uno de los inmuebles sobre los cuales se consiente la hipoteca.

Art. 1379.- (ESPECIALIDAD EN LA SUMA GARANTIZADA CON LA HIPOTECA).

La hipoteca voluntaria sólo es válida en tanto la suma por la cual se ha constituido sea cierta y determinada. Si el crédito resultante de la obligación es condicional en su existencia o está indeterminado en su valor, el acreedor no podrá pedir su inscripción sino hasta la concurrencia de un valor estimativo que él declarará expresamente, y que el deudor tendrá derecho a hacer reducir, si hubiere lugar. (Art. 1386 del Código Civil)

Art. 1380.- (RESERVA DE CONSTITUIR UNA HIPOTECA DE GRADO PREFERENTE).

Al constituir la hipoteca, el propietario puede, previo consentimiento del acreedor, reservar su derecho a constituir ulteriormente otra de rango preferente, expresando el monto a que ésta podrá alcanzar.

SECCION V

De la inscripción, reducción, extinción, cancelación y orden de las hipotecas

SUBSECCION I

Disposición general

Art. 1381.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

La inscripción, reducción, extinción, cancelación y orden de las hipotecas se rige por el Título VI de este Libro, sin perjuicio de las reglas establecidas en la Sección presente.

SUBSECCION II

De la inscripción de las hipotecas

Art. 1382.- (PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INSCRIPCION).

Pueden solicitar y obtener la inscripción de una hipoteca:

- 1) El deudor.
- 2) El acreedor hipotecario o su representante.
- 3) El acreedor de acreedor mediante la acción oblicua.

Art. 1383.- (EFECTOS DE LA INSCRIPCION).

La inscripción es una medida de publicidad que hace oponible a terceros la obligación hipotecaria y no presume la validez de la misma

SUBSECCION III

De la reducción de las hipotecas

Art. 1384.- (CLASES DE REDUCCION).

La reducción en el monto de los créditos garantizados o en la base material de la hipoteca puede ser voluntaria o judicial.

Art. 1385.- (REDUCCION VOLUNTARIA).

I. El acreedor debe hacer en instrumento público el levantamiento parcial de la hipoteca y su inscripción, ya sea por pago parcial de la deuda, o liberando una parte de los bienes hipotecados, o por otro motivo.

II. El acreedor debe reunir los requisitos de capacidad correspondientes a la naturaleza del acto que origina la reducción. (Arts. 491, 1372 del Código Civil)

Art. 1386.- (REDUCCION JUDICIAL DE LA HIPOTECA EN CUANTO AL CREDITO GARANTIZADO).

Se puede pedir la reducción judicial de la hipoteca en cuanto a los créditos garantizados cuando:

- 1) Extinguido parcialmente el crédito, el acreedor se niega a la reducción voluntaria.
- 2) El crédito es indeterminado en su valor según lo previsto por el artículo 1379.

Art. 1387.- (REDUCCION JUDICIAL EN CUANTO A LA BASE MATERIAL).

I. Se puede pedir la reducción judicial en cuanto a la base material cuando las inscripciones de las hipotecas legal y judicial son excesivas.

II. Se consideran excesivas las inscripciones que pesan sobre inmuebles cuando el valor de uno o alguno de ellos excede al doble de la suma que importan los créditos en cuanto al capital e intereses devengados por un año.

SUBSECCION IV

De la extinción de hipotecas

Art. 1388.- (ENUMERACION).

Las hipotecas se extinguen:

- 1) Por extinción de la obligación principal.
- 2) Por renuncia del acreedor a la hipoteca.
- 3) Por pérdida del bien hipotecado.
- 4) Por la extinción del derecho hipotecado, como el usufructo y el derecho de superficie. Si el superficiario tiene derecho a una compensación, las hipotecas inscritas se hacen efectivas sobre dicha compensación. Si se reúnen en la misma persona el derecho del propietario del suelo y el del superficiario, las hipotecas sobre el uno y sobre el otro derecho continúan gravando separadamente ambos derechos.
- 5) Por lo previsto en el Art. 1479.

SUBSECCION V

De la cancelación de las hipotecas

Art. 1389.- (CLASES).

La cancelación de la inscripción y el levantamiento total de las hipotecas pueden ser voluntarios o judiciales.

Art. 1390.- (CANCELACION VOLUNTARIA).

Se realiza por el consentimiento de las partes interesadas que tengan capacidad para tal efecto, y debe constar en instrumento público.

Art. 1391.- (CANCELACION JUDICIAL).

I. A petición de parte interesada, puede ordenarse judicialmente la cancelación cuando:

- 1) La inscripción fue realizada sin título legal ni convencional.
- 2) El título constitutivo de la hipoteca se anula o se deja sin efecto.
- 3) El crédito está extinguido.
- 4) La hipoteca se ha extinguido aunque el crédito siga existiendo.
- 5) La inscripción es nula por un vicio de forma.

II. La cancelación sólo procederá por virtud de mandato judicial en los procedimientos que prevé el Código del ramo. (Arts. 1369, 1560 del Código Civil)

SUBSECCION VI

Del orden de preferencia de las hipotecas

Art. 1392.- (PRIORIDAD DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y ANTICRESISTAS).

Todos los acreedores hipotecarios así como los anticresistas con título inscrito en el registro, son preferidos a los acreedores quirografarios.

Art. 1393.- (PREFERENCIAS ENTRE ACREEDORES HIPOTECARIOS Y ANTICRESISTAS).

La preferencia entre acreedores hipotecarios de cualquier clase que sean, y entre éstos y los anticresistas, se regula por la prioridad de su inscripción en el registro, para lo que se tomará en cuenta el día y la hora.

Art. 1394.- (HIPOTECA DEL VENDEDOR. DEL COPARTICIPE Y DEL ARQUITECTO O CONTRATISTA).

La hipoteca del arquitecto o contratista es preferida a la del vendedor o copartícipe, aunque la hipoteca de éstos se hubiese inscrito antes.

SECCION VI

De la hipoteca sobre bienes muebles sujetos a registro

Art. 1395.- (BIENES MUEBLES QUE PUEDEN SER OBJETO DE HIPOTECA).

I. Pueden ser objeto de hipoteca legal, judicial y voluntaria los siguientes muebles sujetos a registro:

- 1) Barcos, lanchas a vapor y embarcaciones en general que tengan más de una tonelada como capacidad de carga.
- 2) Aeronaves en general.
- 3) Vehículos automotores en general.
- 4) Maquinaria pesada caminera, agrícola y para construcciones.
- 5) Otros muebles sujetos a registro por leyes especiales.

II. Estas hipotecas se inscribirán en los registros correspondientes.

Art. 1396.- (OTROS MUEBLES QUE PUEDEN SUJETARSE A GRAVAMEN).

I. Por las mismas reglas prescritas en el artículo anterior se registrarán los gravámenes.

- 1) En favor del vendedor o de quien preste los fondos necesarios para adquirir instrumental o equipos destinados a una explotación.
- 2) En favor de quienes financien o presten dinero para la producción de películas.

II. En ambos casos el gravamen recae respectivamente sobre el instrumental y los equipos y sobre la película, considerada esta última como cosa y como derecho intelectual.

Art. 1397.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

Las hipotecas sobre bienes sujetos a registro se rigen por las disposiciones especiales que les conciernen y por las de capítulo presente en cuanto no se opongan a aquéllas.

CAPITULO IV

De la pignoración

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1398.- (CONCEPTO Y CLASES).

I. La pignoración es el contrato en virtud del cual el deudor, u otra persona por él, entrega un bien mueble o inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

II. La pignoración de bienes muebles se llama prenda; la de inmuebles, anticresis. (Arts. 294, 360 del Código Civil).

Art. 1399.- (CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL CONSTITUYENTE).

I. Quien constituye la prenda o la anticresis debe ser propietario de los bienes pignorados y tener capacidad para enajenarlos.

II. Sin embargo, cuando el acreedor prendario ha recibido de buena fe una cosa mueble corporal de quien no era propietario el constituyente puede invocar el artículo 101, II.

Art. 1400.- (ENTREGA Y DESPOSESION EFECTIVA).

I. El bien pignorado debe entregarse al acreedor, o, sólo en el caso de la prenda, a un tercero si en este último convienen las partes.

II. La desposesión del constituyente así como la toma de posesión por el acreedor o por el tercero deben ser efectivas y notorias.

III. La obligación de entregar el bien pignorado se exceptúa en los casos de prenda sin desplazamiento autorizado por la ley. (Art. 882 del Código de Comercio; Art. 1417 del Código Civil)

SECCION II

De la prenda

SUBSECCION I

Disposiciones generales

Art. 1401.- (BIENES QUE PUEDEN DARSE EN PRENDA).

Pueden darse en prenda los bienes inmuebles, las universalidades de muebles, los créditos y otros derechos que tengan por objeto bienes muebles.

Art. 1402.- (REMISION A LEYES ESPECIALES).

Las disposiciones del capítulo presente no derogan las del Código de Comercio y leyes especiales concernientes a casos y formas particulares de constituir la prenda, ni las referentes a las instituciones autorizadas para hacer préstamos sobre prendas. (Arts. 878, 879 del Código de Comercio)

SUBSECCION II

De la prenda de los bienes muebles

Art. 1403.- (CONSTITUCION).

La prenda se constituye con la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero designado por las partes.

Art. 1404.- (DERECHO DE RETENCION; RESTITUCION DE LA COSA).

El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho a retener la cosa. No se puede exigir la restitución de ella ni su entrega al tercero adquirente si antes no han sido íntegramente pagados el capital y los intereses y reembolsados los gastos relativos a la deuda y la conservación de la cosa.

Art. 1405.- (DERECHO DE PREFERENCIA DEL ACREEDOR PRENDARIO).

I. El derecho del acreedor prendario a hacerse pagar por la cosa recibida en prenda es preferente con respecto a los demás acreedores.

II. La preferencia subsiste sólo en tanto la cosa dada en prenda permanezca en posesión del acreedor o del tercero designado por las partes.

Art. 1406.- (ACCIONES CONFERIDAS AL ACREEDOR EN CASO DE DESPOSESION INVOLUNTARIA).

El acreedor que ha perdido involuntariamente la posesión de la cosa recibida en prenda, puede ejercer, además de las acciones de defensa de la posesión, la acción reivindicatoria, si ella corresponde al constituyente.

Art. 1407.- (PROHIBICION DE USAR LA COSA PRENDADA).

I. El acreedor no puede usar de la cosa sin el consentimiento del constituyente.

II. Si hay abuso de la cosa prendada, tanto el deudor como el constituyente, si son distintos, pueden pedir que ella sea puesta en manos de un tercero.

Art. 1408.- (PRENDA DE COSAS QUE PRODUCEN FRUTOS)

Si se da en prenda una cosa fructífera, el acreedor, salvo pacto contrario o disposición especial de la ley tiene la facultad de hacer suyos los frutos imputándolos primero a los gastos e intereses y después al capital.

Art. 1409.- (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACION EN PAGO).

El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado.

Art. 1410.- (VENTA ANTICIPADA).

Cuando la cosa dada en prenda se deteriora hasta temerse que será insuficiente para garantizar la deuda, el acreedor, con aviso previo al constituyente, puede pedir autorización judicial para vender la cosa, a menos que el deudor o el constituyente ofrezca otra garantía real que el juez considere satisfactoria.

Art. 1411.- (CUIDADO Y CONSERVACION DE LA COSA; REEMBOLSO DE GASTOS).

I. El acreedor está obligado a cuidar la prenda como si fuera un bien propio y responde por su pérdida y deterioro

II. Quien ha constituido la prenda está obligado al reembolso de los gastos que el acreedor haya realizado para la conservación de ella.

Art. 1412.- (INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA).

La prenda es indivisible y garantiza el crédito mientras éste no es satisfecho íntegramente, aún cuando la deuda o la cosa dada en prenda sean divisibles.

SUBSECCION III

De la prenda de créditos y otros derechos

Art. 1413.- (CONDICIONES DE PREFERENCIA).

En la prenda de créditos la preferencia sólo tiene lugar cuando la prenda resulta de un acto escrito y su constitución ha sido notificada al deudor del crédito dado en prenda, o bien ha sido aceptada por el deudor mediante documento con fecha cierta.

Art. 1414.- (ENTREGA DEL DOCUMENTO DE CREDITO).

Si el crédito consta en documento, éste debe ser entregado por el constituyente al acreedor.

Art. 1415.- (COBRO DEL CREDITO Y DE LOS INTERESES).

El acreedor pignoraticio está obligado a cobrar el crédito recibido en prenda, y si el crédito tiene por objeto dinero o cosas fungibles debe depositarlos donde pida el constituyente; también el acreedor debe cobrar los intereses y otras prestaciones periódicas del crédito dado en prenda imputando su monto en primer lugar a los gastos del cobro e intereses, y después al capital.

Art. 1416.- (PRENDA DE DERECHOS DIVERSOS DE LOS CREDITOS).

La prenda de derechos diversos de los créditos se constituye en la forma respectivamente exigida para la transferencia de esos derechos, quedando a salvo las disposiciones de leyes especiales. (Arts. 373, 377 del Código Civil)

SUBSECCION IV

De la prenda sin desplazamiento

Art. 1417.- (REGLAS GENERALES Y APLICACION DE LEYES ESPECIALES).

Las prendas agrícola, hotelera e industrial se regirán por las reglas generales que siguen a continuación, y en lo demás se sujetarán a las leyes especiales concernientes.

Art. 1418.- (CONSTITUCION DE LA PRENDA Y SU OBJETO).

Pueden constituir prenda sin desplazamiento:

- 1) El agricultor y el ganadero sobre los instrumentos y productos de su explotación, aún cuando estos últimos estuviesen pendientes.
- 2) El hotelero sobre los muebles, menaje y material de su explotación.
- 3) El industrial sobre las materias primas y elaboradas de su industria, las cuales deben determinarse en género, calidad, peso y medida.

Art. 1419.- (PROPIEDAD DE LAS COSAS DADAS EN PRENDA).

El constituyente agricultor, ganadero, hotelero, o industrial debe ser propietario de las cosas dadas en prenda.

Art. 1420.- (DESTINO DEL PRESTAMO).

La prenda sin desplazamiento sólo puede constituirse en garantía de préstamos de dinero destinados a la explotación agrícola, ganadera, hotelera o industrial.

Art. 1421.- (DOCUMENTO PUBLICO PARA LA CONSTITUCION DE LA PRENDA).

La prenda agrícola, ganadera, hotelera o industrial sólo puede constituirse por documento público que contenga:

- 1) El nombre y situación exacta de la explotación, el número con que está inscrita en los registros respectivos y los demás datos que la individualicen.
- 2) El monto, plazo, intereses, formas de pago y empleo del crédito, pudiendo pactarse que sea supervisado.
- 3) Una relación completa de los bienes dados en prenda, con los datos necesarios y suficientes para individualizarlos y reconocerlos.
- 4) Una relación del estado en que se encuentran las cosas dadas en prenda.
- 5) Una relación de las obligaciones, privilegios, gravámenes y seguros que tiene la cosa.

Art. 1422.- (INSPECCIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS).

El acreedor puede realizar periódicamente, aunque no se pacten en el contrato, inspecciones técnicas y administrativas para el cumplimiento estricto de las obligaciones impuestas al deudor. (Art. 1423 del Código Civil).

Art. 1423.- (GUARDA Y CUIDADO DE LAS COSAS DADAS EN PRENDA; RESPONSABILIDAD).

El deudor conserva la guarda y cuidado de las cosas dadas en prenda. En consecuencia no puede trasladarlas, enajenarlas o desmejorarlas; si lo hace, debe resarcir el daño, aparte de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 1424.- (OPONIBILIDAD).

Las prendas agrícola, ganadera, hotelera e industrial sólo surtirán efectos contra terceros desde el día de su inscripción en los registros respectivos.

Art. 1425.- (ADQUIRENTE DE BUENA FE).

Sin embargo, el adquirente de buena fe de la prenda está protegido por el artículo 100.

Art. 1426.- (OPOSICION A LA ENTREGA DE LA COSA ENAJENADA).

Si el acreedor conoce la enajenación hecha por el deudor, puede oponerse a la entrega de lo enajenado.

Art. 1427.- (VENTA JUDICIAL O ADJUDICACION AL ACREEDOR).

Si al vencimiento del término el deudor no paga la obligación, el acreedor puede pedir la venta judicial de la prenda, o hacérsela asignar por el juez, hasta la concurrencia de la deuda, más gastos o intereses, si son debidos, según la apreciación hecha por peritos.

Art. 1428.- (PRIVILEGIO DEL ACREEDOR).

El acreedor goza de privilegio sobre el producto resultante si se vende la cosa dada en prenda, y sólo cede ante el privilegio por los gastos realizados en la conservación de ella.

SECCION III

De la anticresis

Art. 1429.- (DERECHO A PERCIBIR LOS FRUTOS).

I. Por el contrato de anticresis el acreedor tiene derecho a percibir los frutos del inmueble, imputándolos primero a los intereses, si son debidos, y después al capital.

II. Es válido el pacto por el cual las partes convienen en que los frutos se compensen con los intereses en todo o en parte. (Art. 266-II del Código de Familia; Arts. 294, 716 del Código Civil)

Art. 1430.- (CONSTITUCION POR DOCUMENTO PUBLICO).

El contrato de anticresis no se constituye sino por documento público, y surte efecto respecto a terceros sólo desde el día de su inscripción en el registro.

Art. 1431.- (DERECHOS QUE CONFIERE AL ACREEDOR).

La anticresis confiere al acreedor el derecho de retención y el de preferencia, según lo dispuesto en el artículo 1393.

Art. 1432.- (PREFERENCIA DEL ACREEDOR ANTICRETISTA).

El acreedor anticresista tiene el derecho de hacerse pagar con preferencia a otros acreedores sobre la cosa recibida en anticresis. (Art. 1337 del Código Civil).

Art. 1433.- (VENTA DEL INMUEBLE).

El acreedor no pagado puede con intervención judicial y en la forma y con los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil, sacar a pública subasta el inmueble dado en anticresis.

Art. 1434.- (OBLIGACIONES DEL ACREEDOR ANTICRECISTA).

I. El acreedor, si no se ha acordado otra cosa está obligado a pagar los impuestos y las cargas anuales del inmueble.

II. Tiene la obligación de conservar, administrar y cultivar el fundo como un buen padre de familia. Los gastos correspondientes se deben sacar de los frutos.

III. El acreedor, si quiere liberarse de esas obligaciones, puede en todo momento restituir el inmueble al constituyente, siempre que no haya renunciado a tal facultad.

Art. 1435.- (INDIVISIBILIDAD Y DURACION DE LA ANTICRESIS).

I. La anticresis es indivisible.

II. La anticresis no puede convenirse por un plazo superior a cinco años y si se pacta otro mayor, él se reduce a dicho término.

III. El anticresista tiene el derecho de retención mientras no sea satisfecho su crédito, salvo lo dispuesto por el artículo 1479.

CAPITULO V

Del orden y preferencia entre acreedores

Art. 1436.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

El orden y preferencia entre acreedores se rige por las normas respectivas del Título presente. (Art. 562 del Código de Proc. Civil, Art. 1337-II del Código Civil)

CAPITULO VI

De la cesión de bienes

Art. 1437.- (NOCION).

Cuando el deudor no comerciante se halle imposibilitado de pagar las deudas que tiene contraídas, puede hacer cesión de todos sus bienes en favor de sus acreedores.

Art. 1438.- (CLASES DE CESION).

I. La cesión de bienes puede ser voluntaria o judicial.

II. La cesión voluntaria es un convenio por el cual el deudor encarga a sus acreedores o a alguno de ellos liquidar y repartir sus bienes entre sí para la satisfacción de los créditos que no ha podido pagar. Se rige por las disposiciones de los contratos en general. (Art. 1442 del Código Civil)

III. La cesión judicial es el beneficio concedido por la ley al deudor insolvente y de buena fe, permitiéndole hacer abandono de sus bienes a sus acreedores, no obstante cualquier convenio en contrario. Se rige por las reglas que se indican en los artículos siguientes.

Art. 1439.- (EXCEPCION).

La cesión de bienes no comprende los bienes inembargables. (Art. 179 del Código de Proc. Civil)

Art. 1440.- (ACEPTACION O RECHAZO).

Los acreedores no pueden rehusar la cesión sino en los casos previstos por la ley. (Art. 588 del Código de Proc. Civil)

Art. 1441.- (EFECTOS).

I. La cesión no transmite a los acreedores la propiedad de los bienes, sino sólo su administración, mientras esos bienes puedan venderse.

II. La cesión abre el concurso de acreedores, por no haberse podido llegar a la celebración de un contrato, y por tal procedimiento las sumas obtenidas con la venta de los bienes se distribuyen a prorrata entre los acreedores, a menos que existan motivos legítimos de preferencia.

III. El deudor no puede realizar actos de disposición ni otros sobre los bienes cedidos.

IV. Si los bienes resultaren insuficientes para responder a todas las obligaciones, los que el deudor adquiriera posteriormente serán cedidos también hasta cubrir los saldos insolutos. (Arts. 585, 590 del Código de Proc. Civil)

Art. 1442.- (RETRACTACION).

Mientras los bienes no hayan sido subastados, puede el deudor retractarse de la cesión y recobrarlos pagando a sus acreedores.

Art. 1443.- (MEDIOS FRAUDULENTOS).

I. Si en la cesión el deudor ha ocultado algunos bienes los acreedores pueden exigir la entrega de ellos.

II. Si con actos fraudulentos el deudor causa daño a alguno de sus acreedores, debe resarcirle, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. (Art. 331 del Código Penal)

CAPITULO VII

De los medios para la conservación de la garantía patrimonial

Art. 1444.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

- 1) Inscribir su hipoteca o su anticresis.
- 2) Interrumpir la prescripción.
- 3) Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.
- 4) Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.
- 5) Demandar el reconocimiento de un documento privado,.
- 6) Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.

Art. 1445.- (ACCION OBLICUA).

I. El acreedor, para preservar sus derechos, puede ejercer en general, por la vía de acción judicial, los derechos que figuren en el patrimonio de su deudor negligente, excepto los que, por su naturaleza o por disposición de la ley, solo puede ejercer el titular.

(Arts. 1016 y 1021 del Código Civil)

II. El acreedor, cuando accione judicialmente, debe citar al deudor cuyo derecho ejerce contra un tercero.

III. La acción oblicua favorece a todos los acreedores.

Art. 1446.- (ACCION PAULIANA).

I. El acreedor puede demandar que se revoquen, declarándose ineficaces respecto a él, los actos de disposición del patrimonio pertenecientes a su deudor, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que el acto impugnado origine un perjuicio al acreedor provocando o agravando la insolvencia del deudor.
- 2) Que el deudor conozca el perjuicio ocasionado por su acto al acreedor.
- 3) Que, en los actos a título oneroso, el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona al acreedor, no siendo necesario este requisito si el acto es a título gratuito.
- 4) Que el crédito sea anterior al acto fraudulento, excepto cuando el fraude haya sido dispuesto anticipadamente con miras a perjudicar al futuro acreedor.
- 5) Que el crédito sea líquido y exigible. Sin embargo no se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente o si desaparecen o disminuyen las garantías con que contaba el acreedor.

II. No es revocable el cumplimiento de una deuda vencida. (Arts. 1147, 1419 del Código de Comercio; Arts. 315, 544, 1016 del Código Civil)

Art. 1447.- (LLAMAMIENTO EN CAUSA DEL DEUDOR).

La acción pauliana debe dirigirse contra el tercero adquirente; sin embargo el deudor puede ser citado para los efectos de la cosa juzgada.

Art. 1448.- (EFECTOS).

I. La acción pauliana favorece al acreedor diligente, pero sólo en la medida de su interés.

II. El deudor queda obligado frente al tercero con quien celebró el acto revocado.

III. La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros de buena fe.

TITULO III

DE LA PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS Y DE LA POSESION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1449.- (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL).

Corresponde a la autoridad judicial proveer a la defensa jurisdiccional de los derechos a demanda de parte o a instancia del Ministerio Público en los casos previstos por la ley. (Arts.86 y 316 del Código de Proc. Civil)

Art. 1450.- (SENTENCIAS CONSTITUTIVAS).

Sólo en los casos previstos por la ley la autoridad judicial puede constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas con efecto entre las partes, sus herederos o causahabientes. (Art. 190 Código de Proc. Civil)

Art. 1451.- (COSA JUZGADA).

Lo dispuesto por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada causa estado a todos los efectos entre las partes, sus herederos y causahabientes. (Art. 515 del Código de Proc. Civil)

Art. 1452.- (SENTENCIAS DE ESTADO).

Lo dispuesto por la sentencia de estado, tiene también eficacia respecto a terceros.

CAPITULO II

De las acciones de defensa de la propiedad y las servidumbres

SECCION I

De las acciones reivindicatoria y negatoria

Art. 1453.- (ACCION REIVINDICATORIA).

I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño.

III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella. (Art. 596 del Código de Proc. Civil, 105-II, 843-111 del Código Civil)

Art. 1454.- (IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA).

La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión.

Art. 1455.- (ACCION NEGATORIA).

I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos, sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos.

II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño.

SECCION II

De la petición de herencia

Art. 1456.- (NOCION).

I. El heredero puede pedir se le reconozca esa calidad y se le entreguen los bienes hereditarios que le correspondan contra quienquiera los posea, total o parcialmente, a título de heredero o sin título alguno.

II. La acción prescribe a los diez años contados desde que se le abrió la sucesión; se salvan los efectos de la usucapión respecto a los bienes singulares.

Art. 1457.- (SITUACION DE LOS CAUSAHABIENTES).

I. El heredero puede ejercer su acción contra los causahabientes de quien posea a título de heredero o sin título.

II. Quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe, como efecto de convenios a título oneroso con el heredero aparente, excepto sobre bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, cuando los títulos de adquisición que tiene el heredero aparente y el tercero han sido inscritos después que el título de adquisición del heredero verdadero o después que la demanda contra el heredero aparente.

Art. 1458.- (POSESION DE BIENES HEREDITARIOS).

I. Las disposiciones en materia de posesión sobre frutos, reembolso de gastos, mejoras y ampliaciones se aplican al poseedor de bienes hereditarios.

II. Es poseedor de buena fe quien ha adquirido los bienes hereditarios creyendo por error que es heredero, excepto cuando el error resulta de culpa grave.

III. El poseedor de buena fe que ha enajenado también de buena fe un bien hereditario debe solamente restituir al heredero el precio que haya recibido.

SECCION III

De las acciones de deslinde y confesoria

Art. 1459.- (ACCION DE DESLINDE).

I. Cuando el límite entre dos fundos es incierto, el propietario que tenga interés puede pedir el deslinde.

II. Se admite toda clase de prueba y a la falta de ellas el juez se atiene a los límites señalados por el catastro.

Art. 1460.- (ACCION CONFESORIA).

El titular de una servidumbre puede pedir a la autoridad judicial se reconozca la existencia de su derecho contra quien la niegue, o se hagan cesar impedimentos provenientes del propietario del fundo sirviente o de un tercero. Puede asimismo pedir se destruya lo que se ha hecho contra la servidumbre y obtener el resarcimiento del daño.

CAPITULO III

De las acciones de defensa de la posesión

Art. 1461.- (ACCION DE RECUPERAR LA POSESION).

I. Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble puede entablar, dentro del año transcurrido desde que fue despojado, demanda para recuperar su posesión, contra el despojante o sus herederos universales, así como contra los adquirentes a título particular que conocían el despojo.

II. La acción se concede también a quien detenta la cosa en interés propio.

Art. 1462.- (ACCION PARA CONSERVAR LA POSESION).

I. Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble que sea perturbado en la posesión puede pedir, dentro de un año transcurrido desde que se le perturbó, se le mantenga en aquella.

II. La acción se concede si la posesión ha durado por lo menos un año en forma continua y no interrumpida.

III. La posesión adquirida en forma violenta o clandestina, no da lugar a ésta acción, a menos que haya transcurrido un año desde que cesó la violencia o clandestinidad.

Art. 1463.- (DENUNCIA DE OBRA NUEVA).

I. El poseedor puede también denunciar la obra perjudicial emprendida por su vecino mientras ella no esté concluida y no haya transcurrido un año desde que se inició.

II. El juez puede ordenar provisionalmente se suspenda o se continúe la obra y se otorguen las garantías respectivas; en el primer caso, para resarcir el daño causado con la suspensión y, en el segundo, para demoler la obra y resarcir el daño que pueda causar la continuación permitida si el denunciante obtiene sentencia favorable.

Art. 1464.- (DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO).

I. El poseedor, cuando tiene razón para temer daño por un edificio que amenaza ruina, o un árbol u otra cosa que origine peligro puede denunciar el hecho al juez y pedir se haga demoler o reparar el edificio, se quite el árbol o se provean otras medidas a fin de evitar el peligro.

II. La autoridad judicial puede disponer se den garantías idóneas por los daños eventuales.

CAPITULO IV

De la ejecución forzosa

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1465.- (PRINCIPIO).

El acreedor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecución forzosa de la obligación por el deudor, ya mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por equivalente con el embargo y venta forzosa de los bienes.

Art. 1466.- (INEXISTENCIA DE APREMIO CORPORAL).

El deudor no puede ser sometido a apremio corporal para la ejecución forzosa de las obligaciones reguladas por éste código.

SECCION II

De la ejecución forzosa en especie

Art. 1467.- (EJECUCION FORZOSA DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR).

Si el deudor no ha cumplido con la obligación de entregar una cosa mueble o inmueble determinada, el acreedor puede ser autorizado a entrar en posesión de ella.

Art. 1468.- (EJECUCION FORZOSA DE LA OBLIGACION DE HACER).

I. Si la obligación de hacer no se cumple, el juez, a pedido del acreedor, puede disponer que el deudor ejecute la obligación, o que, a su costa, la ejecute otro.

II. En las obligaciones de hacer, que por su naturaleza sólo pueden ser ejecutadas por el deudor, su inejecución se resuelve en el resarcimiento del daño causado.

Art. 1469.- (EJECUCION FORZOSA DE LAS OBLIGACIONES DE NO HACER).

I. Si se ha violado una obligación de no hacer, el acreedor puede solicitar a la autoridad judicial que haga cesar la violación u ordene se destruya lo hecho, a costa del obligado.

II. Si la destrucción de la cosa fuera contraria a la economía nacional, el acreedor sólo puede reclamar el resarcimiento del daño.

SECCION III

Del embargo y de la venta forzosa de los bienes del deudor

Art. 1470.- (OBJETO DEL EMBARGO Y DE LA VENTA FORZOSA).

I. El acreedor puede obtener el embargo y la venta forzosa de bienes pertenecientes al deudor según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. (Arts. 482 al 491 del Código de Proc. Civil)

II. También puede obtenerse el embargo y la venta forzosa contra los bienes de un tercero cuando están vinculados al crédito como garantía.

Art. 1471.- (BIENES GRAVADOS).

El acreedor que tiene prenda, hipoteca, anticresis o privilegio sobre bienes determinados del deudor no puede embargar otros si no somete previamente a venta judicial los primeros.

Art. 1472.- (EXTENSION DEL EMBARGO).

El embargo comprende los accesorios, pertenencias y frutos de la cosa embargada.

Art. 1473.- (INSCRIPCION DEL EMBARGO).

Cuando el embargo afecta a bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, sólo surte efectos contra terceros desde su inscripción en el registro.

Art. 1474.- (ENAJENACIONES DEL BIEN EMBARGADO).

No tienen efecto, en perjuicio del acreedor embargante ni de los acreedores que intervinieron en la ejecución:

1) Las enajenaciones del bien embargado.

2) Las enajenaciones de muebles o inmuebles sujetos a registro hechas antes del embargo pero inscritas después, ni las de otros muebles si el adquirente no ha tomado posesión de ellos con anterioridad al embargo.

Art. 1475.- (CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR CON BIENES EMBARGADOS).

La solicitud del deudor para la constitución de patrimonio familiar no procede en perjuicio del acreedor embargante y de los acreedores que intervienen en la ejecución cuando:

1) Teniendo por objeto un bien inmueble no ha sido inscrita antes del embargo.

2) Comprendiendo muebles de uso ordinario, se hace en fecha posterior a la que lleva el acta de embargo.

Art. 1476.- (HIPOTECAS Y PRIVILEGIOS).

En la distribución de la suma obtenida por la ejecución no se toman en cuenta: 1) las hipotecas, aún siendo judiciales, ni las anticresistas inscritas después del embargo, y 2) los privilegios por créditos nacidos después del embargo.

Art. 1477.- (CREDITO EMBARGADO).

La extinción, por causas posteriores al embargo, de un crédito embargado no tiene efecto en perjuicio del acreedor embargante ni de los acreedores que intervienen en la ejecución.

Art. 1478.- (EFECTO TRASLATIVO DE LA VENTA FORZOSA).

La venta forzosa transfiere en favor del tercero adjudicatario los derechos que tenía en la cosa quien ha sufrido el embargo. Se salvan los efectos de la posesión de buena fe.

Art. 1479.- (EXTINCION DE DERECHOS DE TERCEROS SOBRE LA COSA VENDIDA).

I. Cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúa con citación de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, éstas se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del juez. (Arts. 1388, 1435 del Código Civil)

II. Cuando el objeto de la venta es una cosa mueble. quien tenía la propiedad u otro derecho real sobre la cosa y no hizo valer su derecho en la ejecución ya no puede hacerlo frente al adjudicatario de buena fe ni puede repetir de los acreedores la suma distribuida.

Art. 1480.- (EVICCIÓN).

I. El adjudicatario que sufre la evicción de la cosa puede pedir se le restituya el precio no distribuido todavía y, si la distribución ya tuvo lugar, puede repetir la parte cobrada por cada acreedor y el residuo que pudo haber recibido el deudor.

II. En caso de evicción parcial, el adjudicatario tiene derecho a repetir una parte proporcional del precio aún cuando, para evitar la evicción, haya pagado una suma de dinero. III. El adjudicatario no puede repetir el precio a los acreedores hipotecarios, anticresistas y privilegiados, a quienes no era oponible el motivo de la evicción.

Art. 1481.- (LESION Y VICIOS DE LA COSA).

I. La venta forzosa no puede ser impugnada por lesión.

II. Tampoco tiene lugar la responsabilidad por vicios de la cosa.

Art. 1482.- (ASIGNACION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN FAVOR DEL ACREEDOR). Las normas de la venta forzosa se aplican al caso en que, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, se asignan al acreedor los bienes embargados, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1483.- (EVICCIÓN DE LA COSA ASIGNADA).

I. Si el asignatario sufre evicción tiene el derecho de repetir lo que ha pagado a los otros acreedores y el saldo que ha podido recibir el deudor.

II. El acreedor conserva sus derechos frente al deudor, pero no las garantías prestadas por terceros.

Art. 1484.- (ASIGNACION DE CREDITO).

Cuando lo asignado es un crédito, el derecho que tiene el acreedor se extingue sólo con el cobro del crédito asignado.

Art. 1485.- (NULIDAD DE LOS ACTOS EJECUTIVOS).

No es oponible al adjudicatario o al asignatario la nulidad de actos ejecutivos que hayan precedido a la adjudicación o asignación, excepto el caso de colusión con el acreedor ejecutante. Los otros acreedores no están obligados a restituir lo recibido por efecto de dichos actos ejecutivos.

TITULO IV

DEL TIEMPO, DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD

CAPITULO I

De la computación del tiempo

Art. 1486.- (DISPOSICION GENERAL).

El tiempo se computa, para fines de derecho, conforme al calendario gregoriano.

Art. 1487.- (COMPUTACION DE LOS MESES Y LOS AÑOS).

I. El mes o los meses y el año o los años se computan desde el día siguiente de su iniciación hasta el día de la fecha igual a la del mes o de los meses y a la del año o de los años que respectivamente sean necesarios para completarlos. Así, el lapso comenzado el día 15 de un mes concluirá el día 15 del mes correspondiente para completarlo, cualquiera sea el número de días del mes o de los meses y del año o de los años.

II. Si el lapso debe cumplirse en un día que no tenga el mes, se entenderá cumplido el último día de ese mes.

Art. 1488.- (COMPUTACION POR DIA).

I. Los lapsos de días se cuentan desde el día siguiente al del comienzo, cumpliéndose en el día que corresponda.

II. Los días se entienden de veinticuatro horas completas que corren de una medianoche a otra.

Art. 1489.- (CONTINUIDAD DE LOS LAPSOS).

I. Los lapsos transcurren continuamente hasta la expiración del último día, incluyendo los días domingos, feriados e inhábiles.

II. Se exceptúan de ésta regla los casos en que por determinación expresa deban contarse los días útiles solamente.

Art. 1490.- (VENCIMIENTO EN DIA FESTIVO O INHABIL).

Los lapsos cuya conclusión cayere en día festivo o inhábil oficialmente reconocido, se consideran vencidos al día siguiente útil. (Art. 142 del Código de Proc. Civil)

Art. 1491.- (RESERVA DE OTRAS DISPOSICIONES).

Las reglas anteriores son aplicables a reserva de las leyes y negocios jurídicos que dispongan otra forma de computación del tiempo en casos particulares. (Art. 1486 del Código Civil).

CAPITULO II

De la prescripción

SECCION I Disposiciones generales

Art. 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCION).

I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.

II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.

Art. 1493.- (COMIENZO DE LA PRESCRIPCION).

La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.

Art. 1494.- (COMPUTO DE LA PRESCRIPCION).

La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas, cumpliéndose al expirar el último instante del día final.

Art. 1495.- (REGIMEN LEGAL DE LA PRESCRIPCION).

No se puede modificar el régimen legal de la prescripción ni prescindir de él, bajo sanción de nulidad.

Art. 1496.- (RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION).

I. Sólo se puede renunciar a la prescripción cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer válidamente del derecho.

II. La renuncia puede también resultar de un hecho incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción.

Art. 1497.- (OPORTUNIDAD DE LA PRESCRIPCION).

La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada.

Art. 1498.- (IMPOSIBILIDAD DE APLICAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION).

Los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella.

Art. 1499.- (QUIENES PUEDEN VALERSE DE LA PRESCRIPCION).

La prescripción puede oponerse o invocarse por los acreedores y cualesquiera otros interesados en ella, cuando la parte a quien favorece no la hace valer o ha renunciado a ella.

Art. 1500.- (CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PRESCRITA).

El cumplimiento parcial o total de una obligación prescrita importa renuncia a la prescripción en la medida del cumplimiento efectuado.

SECCION II

De las causas que suspenden la prescripción

Art. 1501.- (REGLA GENERAL).

La prescripción sólo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley. (Arts. 556, 1502, 1515 del Código Civil).

Art. 1502.- (EXCEPCIONES).

La prescripción no corre:

1) Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio de la República, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones. 2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.

3) Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.

4) Entre cónyuges.

5) Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción.

6) En los demás casos establecidos por la ley.

SECCION III

De las causas que interrumpen la prescripción.

Art. 1503.- (INTERRUPCION POR CITACION JUDICIAL Y MORA).

I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente.

II. La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.

Art. 1504.- (INEFICACIA DE LA INTERRUPCION).

La prescripción no se interrumpe:

1) Si la notificación se anula por falta de forma o se declara su falsedad.

2) Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

3) Si el demandado es absuelto de la demanda.

Art. 1505.- (INTERRUPCION POR RENOCIMIENTO DEL DERECHO Y REANUDACION DE SU EJERCICIO).

La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción.

Art. 1506.- (EFECTO DE LA INTERRUPCION).

Por efecto de la interrupción se inicia un nuevo período de la prescripción quedando sin efecto el transcurrido anteriormente.

SECCION IV

El tiempo necesario para prescribir

SUBSECCION I

Prescripción común

Art. 1507.- (DISPOSICION GENERAL).

Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la ley disponga otra cosa.

SUBSECCION II

Prescripciones breves

Art. 1508.- (PRESCRIPCION TRIENAL).

I. Prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó.

II. Si el hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena.

Art. 1509.- (PRESCRIPCION BIENAL).

Prescriben en dos años:

- 1) Los cánones de los arrendamientos.
- 2) Los intereses de las cantidades que los devenguen.
- 3) En general, todo lo que debe pagarse periódicamente por un año o por plazos más cortos.

Art. 1510.- (OTRAS PRESCRIPCIONES BIENALES).

Prescribe también en dos años el derecho:

- 1) De los profesionales en general a la retribución de sus servicios y a los gastos realizados.
- 2) De los funcionarios y empleados tales como notarios, registradores, secretarios y otros a los honorarios o derechos arancelarios que les correspondan y los desembolsos que hayan hecho.
- 3) De los maestros y personas que ejercen la enseñanza, a la retribución de sus lecciones dadas por más de un año.

Art. 1511.- (PRESCRIPCIÓN ANUAL).

Prescribe en un año el derecho:

- 1) De los maestros y otras personas que ejercen la enseñanza a la retribución de sus lecciones dadas por meses, días u horas.
- 2) De los que tienen internados o establecimientos educativos, a la pensión y por la instrucción impartida.
- 3) De los dueños de hoteles o casas de hospedaje o alojamiento, al precio del albergue y alimentos que suministran, así como de quienes alquilan aposentos, sin comida o con ella.
- 4) De los comerciantes, al precio de las mercaderías vendidas a quien no comercia con ellas.
- 5) De los farmacéuticos al precio de las drogas y sustancias medicinales.

Art. 1512.- (COMPUTO DE CIERTAS PRESCRIPCIONES BREVES).

I. En los casos de los dos últimos artículos el plazo de la prescripción corre desde el vencimiento de cada pago periódico o desde que se han cumplido las prestaciones a que se refieren.

La prescripción corre aunque se hayan reanudado los suministros o prestaciones.

II. Para las retribuciones y gastos debidos a los abogados o apoderados, el término corre desde que concluye el proceso, desde la conciliación o avenimiento de las partes o desde que se revocan los poderes concedidos. En los procesos no terminados, la prescripción se cuenta desde la última prestación.

Art. 1513.- (EFECTO DE LA SENTENCIA SOBRE PRESCRIPCIONES BREVES).

Los derechos sujetos a prescripciones breves y sobre los cuales se ha obtenido sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada prescriben, por una sola vez, en el término que para éstas prescripciones está señalado.

CAPITULO III

De la caducidad

Art. 1514.- (CADUCIDAD DE LOS DERECHOS).

Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto.

Art. 1515.- (REGLAS NO APLICABLES A LA CADUCIDAD).

No son aplicables a la caducidad las reglas según las cuales se interrumpe o suspende la prescripción, salvo que se disponga otra cosa.

Art. 1516.- (ESTIPULACION VOLUNTARIA DE LA CADUCIDAD).

Es nula cualquier cláusula por la cual se fijan términos de caducidad que hacen excesivamente difícil el ejercicio de un derecho.

Art. 1517.- (CAUSAS QUE IMPIDEN LA CADUCIDAD).

I. La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho.

II. Si se trata de un término legal o voluntario relativo a derechos disponibles, la caducidad puede también impedirse mediante el reconocimiento del derecho por parte de la persona contra quien podía hacerse valer la caducidad del derecho reconocido.

Art. 1518.- (EFECTOS DEL IMPEDIMIENTO DE LA CADUCIDAD).

En los casos de quedar impedida la caducidad el derecho queda sujeto a las reglas de la prescripción.

Art. 1519.- (PROHIBICION DE MODIFICAR EL REGIMEN DE CADUCIDAD).

No está permitido modificar el régimen legal de la caducidad sobre derechos indisponibles.

Art. 1520.- (APLICACION DE LA CADUCIDAD).

La caducidad no puede aplicarse de oficio excepto cuando por tratarse de derechos indisponibles deba el juez señalar los motivos que hacen inaceptables la demanda.

TITULO V DE LOS REGISTROS PUBLICOS

CAPITULO I

De la organización de los registros públicos

Art. 1521.- (DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS).

Los registros públicos para el Estado Civil de las personas y para los derechos reales están centralizados en la Dirección General de Registros que depende de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1522.- (DEPARTAMENTOS).

Los registros públicos se dividen en dos departamentos:

1) Del Estado Civil de las personas.

2) De los derechos reales.

Art. 1523.- (PUBLICIDAD).

Los funcionarios a cargo de los registros otorgarán directamente los extractos y certificaciones a los interesados, excepto cuando se requiera autorización judicial. (Art. 1296 del Código Civil)

Art. 1524.- (NORMAS APLICABLES).

Los registros públicos se rigen por las reglas del Código presente así como por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPITULO II

Del registro del estado civil

SECCION I

De los libros y partidas del registro

Art. 1525.- (LIBROS DEL REGISTRO).

El registro del estado civil comprende tres libros principales: de nacimientos, de matrimonios y de defunciones. (Art. 1521 del Código Civil).

Art. 1526.- (ASIENTO DE LAS PARTIDAS).

Las partidas serán asentadas y autorizadas por el oficial del registro en el libro respectivo, firmándolas él mismo y dos testigos mayores de edad y el compareciente, y si éste no sabe firmar debe imprimir sus huellas digitales.

SECCION II

De las partidas de nacimiento

Art. 1527.- (ASIENTO DE LA PARTIDA).

I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.

II. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre. (Art. 9º Código Civil).

III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.

Art. 1528.- (ANOTACION DE OTROS ACTOS).

En las casillas especiales de la partida de nacimiento se anotarán los reconocimientos en favor del inscrito, las sentencias y resoluciones sobre paternidad y maternidad, adopción, emancipación, interdicción, cambio de nombre así como otros actos y decisiones judiciales concernientes al estado civil del inscrito.

Art. 1529.- (ARROGACION).

En caso de arrogación se cancelará la partida originaria y se asentará una nueva que será la única válida y eficaz.

SECCION III

De las partidas de matrimonio

Art. 1530.- (ASIENTO DE LAS PARTIDAS).

Las partidas matrimoniales se asentarán inmediatamente de celebrado el matrimonio según las formalidades prescritas por el Código de Familia. (Arts. 68, 73 del Código de Familia).

Art. 1531.- (ANOTACION DE OTROS ACTOS).

En casillas especiales se anotarán las sentencias sobre invalidez del matrimonio, comprobación del mismo, separación de los esposos y divorcio.

SECCION IV

De las partidas de defunción

Art. 1532.- (ASIENTO).

I. Las partidas de defunción serán asentadas en vista del certificado médico que acredite el deceso y antes de sepultado el cadáver. (Art. 2º del Código Civil)

II. En los lugares donde no haya médico, el oficial del estado civil se cerciorará del hecho antes de asentar la partida.

III. Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo no podrá asentarse la partida sin autorización judicial y, donde no haya juez, sin el permiso de la autoridad administrativa.

Art. 1533.- (FALLECIMIENTO PRESUNTO).

I. La partida de defunción podrá también asentarse en vista de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declara el fallecimiento presunto de una persona. (Art. 39 del Código Civil)

II. Si posteriormente se presentare la partida de defunción, deberá hacerse la anotación en la casilla correspondiente.

SECCION V

De la fuerza probatoria y rectificación del registro

Art. 1534.- (FUERZA PROBATORIA).

I. Las partidas asentadas en los registros del estado civil así como las copias otorgadas por la Dirección General de Registros Públicos hacen fe sobre actos que constan en ellas.

II. Las indicaciones o menciones extrañas al acto objeto de la inscripción no tienen validez.

Art. 1535.- (FALTA, DESTRUCCION O EXTRAVIO DE LOS REGISTROS).

En caso de no haberse llevado o haberse destruido o extraviado los registros o de faltar en todo o en parte la partida respectiva, se puede comprobar judicialmente el acto que interesa a demanda de parte y con citación de quien corresponda.

Art. 1536.- (ANOTACIONES POSTERIORES).

No se puede hacer ninguna anotación respecto a una partida ya asentada en el registro si no está permitida por la ley.

Art. 1537.- (MODIFICACIONES, RECTIFICACIONES Y ADICIONES).

I. Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

II. Las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Esta última regla rige para la reposición de una partida extraviada o destruida.

CAPITULO III

Del registro de los derechos reales

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1538.- (PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES; REGLA GENERAL).

I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código.

II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales.

III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.

Art. 1539.- (INSCRIPCION DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO).

I. La prenda sin desplazamiento no surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se inscribe en el registro el título del que proceda el derecho.

II. El contrato, o sus modificaciones, de prenda sin desplazamiento en que no se hubieran llenado las formalidades de inscripción, surte sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.

SECCION II

De los títulos sujetos a inscripción

Art. L540.- (TITULOS A INSCRIBIRSE).

Se inscribirán en el registro:

- 1) Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles.
- 2) Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie.
- 3) Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitación.
- 4) Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles.
- 5) Los contratos de anticresis.
- 6) Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios.
- 7) La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones.
- 8) Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento. 9) Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por más de tres años o anticipan alquileres por más de un año, o sus modificaciones.
- 10) Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, así como las resoluciones que confieran misión en posesión hereditaria.

11) La división de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.

12) Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, así como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto.

13) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitución, transferencia, modificación o extinción de los derechos señalados en los casos anteriores.

14) Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesión de bienes, los actos que interrumpen la usucapión, la declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separación judicial de bienes matrimoniales y otras.

15) La cancelación de todo título registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idóneo.

16) Todo cuanto, además, disponga la ley.

Art. 1541.- (OTRAS INSCRIPCIONES).

Pueden en general inscribirse todos los actos y contratos cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados.

SECCION III

De las formalidades en los títulos o actos sujetos a inscripción y de sus efectos

Art. 1542.- (NATURALEZA DE LOS TITULOS). Sólo podrán inscribirse:

1) Los títulos que consten en documentos públicos por actos entre vivos o por causa de muerte. 2) Las resoluciones judiciales que consten en certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica.

3) Los títulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos.

Art. 1543.- (ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).

I. Los documentos otorgados en país extranjero sobre bienes sujetos a registro podrán ser inscritos si se hallan debidamente legalizados.

II. Si se trata de resoluciones judiciales, serán inscritas una vez homologadas legalmente y con la respectiva orden judicial.

Art. 1544.- (ACTOS O CONTRATOS NULOS).

La inscripción no otorga validez a los actos o contratos nulos o anulables.

Art. 1545.- (PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE).

Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su título.

SECCION IV

Quienes pueden solicitar la inscripción y modo de hacerla

Art. 1546.- (INTERES LEGITIMO).

La inscripción puede ser solicitada por quien tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se debe inscribir, o el notario que hubiese autorizado el acto, o el juez que hubiese expedido la ejecutoria.

Art. 1547.- (PRESENTACION DEL TITULO Y SUS REQUISITOS).

I. La persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él.

II. Si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos.

Art. 1548.- (ESPECIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE EN LA INSCRIPCION).

El asiento de la inscripción debe contener:

- 1) La fecha y hora de la presentación del título en la oficina y la del asiento.
- 2) El nombre, apellidos estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio de las partes.
- 3) La naturaleza del título y la fecha de su otorgamiento.
- 4) El nombre y apellidos del notario que autorizó la extensión del documento si es público o los del funcionario que autenticó las firmas si es privado.
- 5) La naturaleza y situación de los bienes a los que se refiere el título.
- 6) El nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio de la persona que presenta el título, quien asimismo debe firmar la partida.

Art. 1549.- (MODO DE AMPLIAR LA INSCRIPCION).

Para ampliar cualquier inscripción se hará una nueva, en la cual se referirá necesariamente el derecho ampliado, y se agregará en la partida anterior una nota de referencia a la ampliación.

SECCION V

De las sub-inscripciones y rectificaciones

Art. 1550.- (REGISTRO DE LA SUB-INSCRIPCION).

Todo contrato, resolución judicial u otro acto que de cualquier modo modifique una inscripción sin extinguirla totalmente, se registrará mediante una sub-inscripción que se anotará al margen de la modificada.

Art. 1551.- (RECTIFICACIONES).

I. También se rectificará mediante una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título del derecho inscrito o en su inscripción.

II. Esta sub-inscripción sólo podrá hacerse con anuencia de las partes interesadas o por orden judicial. Si el error fue cometido por el registrador, éste hará la rectificación bajo su responsabilidad y con intervención fiscal.

SECCION VI

De la anotación preventiva y de las notas marginales

Art. 1552.- (ANOTACION PREVENTIVA EN EL REGISTRO).

I. Podrán pedir anotación preventiva de sus derechos en el registro público:

- 1) Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
- 2) Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles de deudor.
- 3) Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación.
- 4) Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el artículo 1540, inciso 14.
- 5) Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable.

II. En los casos previstos por el artículo presente y cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la anotación se practicará en los registros correspondientes.

Art. 1553.- (TERMINO DE LA ANOTACION PREVENTIVA).

I. La anotación preventiva caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

Art. 1554.- (NOTA MARGINAL).

Cuando en las demandas ejecutivas se señalen bienes inmuebles, se notificará al registrador para que en las partidas de inscripción respectivas ponga una nota marginal que valdrá como anotación preventiva de embargo por treinta días, pasados los cuales quedará de hecho sin efecto, a menos de formalizarse la anotación preventiva.

SECCION VII

De la denegación de la inscripción y de los asientos de presentación

Art. 1555.- (CASOS EN QUE PROCEDE LA DENEGACION).

I. No se inscribirán ni anotarán en el registro los títulos que contengan alguna falta insubsanable a juicio del registrador, quien pondrá entonces en el título bajo su responsabilidad y en el acto, un cargo o asiento de presentación, con una constancia igual en el libro correspondiente, expresando brevemente el motivo de la denegación.

II. El interesado podrá reclamar contra la denegación en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, demandando se efectúe la inscripción o anotación, la cual, si es ordenada, se retrotraerá a la fecha del cargo o asiento de presentación.

Art. 1556.- (FALTAS INSUBSANABLES).

Son faltas insubsanables en el título:

- 1) Omitir el nombre de quien transmite o adquiere el derecho.
- 2) Omitir el derecho materia del acto o contrato.
- 3) No determinar adecuadamente el bien sujeto a inscripción.
- 4) No individualizar con claridad el bien sujeto a inscripción o no determinar precisa y ciertamente la suma garantizada con el gravamen.

SECCION VIII

De la extinción y cancelación de las inscripciones

Art. 1557.- (EXTINCION).

La inscripción se extingue:

- 1) Por haber sido cancelada.
- 2) Por haberse inscrito una transferencia de la propiedad o derecho real en favor de otra persona, si no existe otra inscripción preferente anterior.
- 3) Por la prescripción, cuando ella extingue el derecho a que se refiere la inscripción.
- 4) Por haber expirado el término que se fijó para su vigencia en el título constitutivo del derecho inscrito, si ese término consta de una manera precisa y clara.

Art. 1558.- (CANCELACION TOTAL).

Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total cuando:

- 1) Desaparezca por completo el bien objeto de la inscripción.
- 2) Se extinga legalmente el derecho inscrito.
- 3) Se declare judicialmente la nulidad del título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.
- 4) Se declare judicialmente la nulidad de la inscripción misma por faltar alguno de los requisitos esenciales.
- 5) Se acredite en forma auténtica el pago o la consignación hechos legalmente y aceptados por resolución judicial ejecutoriada.
- 6) Se efectúe la confusión de la propiedad de los bienes gravados y el derecho inscrito sobre ellos en una misma persona.
- 7) Se presente en forma auténtica una resolución judicial que acredite haber cesado los efectos de otra anterior.
- 8) Se ha vendido judicialmente el bien, con cancelación de gravámenes.

Art. 1559.- (CANCELACION PARCIAL).

Podrá pedirse y ordenarse en su caso la cancelación parcial cuando:

- 1) Se reduzca en parte por accidente natural el bien objeto de la inscripción.
- 2) Se reduzca el derecho inscrito.
- 3) Se reduzca la suma garantizada con el gravamen.

Art. 1560.- (REQUISITOS PARA LA CANCELACION).

I. Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de documento público, sólo se cancelarán mediante otro documento público otorgado entre partes legítimas o en virtud de resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

II. Las anotaciones hechas por orden judicial se cancelarán sólo a mérito de otra que emane del mismo juez salvo el caso de caducidad prevista por los artículos 1554 y 1555.

SECCION IX

De los registros

Art. 1561.- (OFICINAS DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS REALES).

I. En cada distrito judicial funcionará, a cargo de un juez registrador, una oficina del Registro de los Derechos Reales, para cumplir todas las funciones que le están encargadas por este Código y por leyes especiales.

II. Podrán también organizarse oficinas regionales en centros cuya actividad económica justifique tal organización. (Art. 267 de la Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993).

Art. 1562.- (CARACTER PUBLICO, CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS).

I. Los registros son públicos y, para asegurar la publicidad de las inscripciones y anotaciones, estarán a disposición de cualquier interesado que desee consultarlos.

II. Los registradores, expedirán los certificados, testimonios y extractos que se les soliciten.

Art. 1563.- (LUGAR DE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES).

I. No surte ningún efecto la inscripción hecha en un distrito donde no se hallan los bienes.

II. Cuando un bien se halle en dos o más distritos, la inscripción se hará en cada uno de ellos.

Art. 1564.- (LIBROS DE LOS REGISTROS).

I. Cada oficina llevará anualmente libros especiales para los efectos establecidos en el Título presente; de registro de la propiedad inmobiliaria, de hipotecas y gravámenes y de anotaciones preventivas; asimismo de prenda sujeta a registro con las respectivas especificaciones.

II. Independientemente llevará los libros auxiliares y de inventarios, así como índices alfabéticos y cronológicos, bajo un sistema de fichas.

III. Se organizará también un servicio de reproducción por micropelícula y xerografía u otros sistemas similares.

Art. 1565.- (RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR).

El registrador está sujeto a responsabilidad civil, aparte de la penal o disciplinaria que corresponda, por los actos u omisiones en que incurra violando las disposiciones de este Título.

Art. 1566.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

I. La inscripción de la propiedad y de otros derechos reales sobre bienes muebles sujetos a registro, se hará en los registros propios determinados por las leyes que les conciernen.

II. Son aplicables a los muebles sujetos a registro, las disposiciones del Capítulo presente en todo cuanto no se oponga a las leyes especiales pertinentes.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO UNICO
Disposiciones transitorias

Art. 1567.- (CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS EN GENERAL CELEBRADOS BAJO EL REGIMEN DE LA LEGISLACION ANTERIOR).

Los contratos y actos jurídicos en general celebrados de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de este Código, se regirán por ellas.

Art. 1568.- (TERMINOS DE LA USUCAPION, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD QUE HUBIEREN EMPEZADO A CORRER).

I. Los términos de la usucapión y de la prescripción que hubieren empezado a correr de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de este Código, se regirán por ellas.

II. Esta disposición es aplicable también a los términos de la caducidad.

Art. 1569.- (ABROGATORIA).

Se abroga el Código Civil en vigencia actual y todas la leyes y disposiciones que sean contrarias al Código presente.

Art. 1570.- (VIGENCIA).

Este Código regirá desde el día 2 de abril de 1976.

Información extraída del Sistema de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación " J.D.L ".

Poder Judicial de Bolivia

Consejo de la Judicatura

Departamento de Sistemas e Informática